

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.

SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO NÚMERO: 143/2010

ACUSADO: RODRIGO *.**

DELITO: CORRUPCIÓN DE MENORES.

AGRAVIADA. MENOR *.**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 1 UNO DE
SEPTIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE.-----**

VISTOS los presentes autos marcados con el proceso número **143/2010**, para dictar sentencia definitiva instruido en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de **MARTHA ******.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-----

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 Fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----

RODRIGO ***, Originario y vecino de San Pablo del Monte Tlaxcala, con domicilio en Calle *** que la casa que habita es propiedad de sus padres, de 24 veinticuatro años cumplidos, fecha de nacimiento 19 diecinueve de Septiembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, es hijo del señor **JACOBO ***** y de la señora **ALICIA ***** (ambos VIVEN), sabe leer y escribir, primaria terminada, que no habla ningún dialecto, de ocupación comerciante de carros es decir compra y venta a consignación y de manera ocasional trabaja para su papá como chofer de una grúa con un salario de aproximadamente de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional) a \$4,000 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), que dependen del declarante **MARTHA** la que lo está denunciando, que es la primera vez que ha sido detenido, que ingiere bebidas embriagantes cada fin de semana, no es afecto a las drogas, ni enervantes, si fuma de manera ocasional, que tiene apodo **GIMAN**, unión Libre, de religión católico que sus ratos libres los dedica a jugar fútbol o Xbox.-----

**DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL
RESULTANDO.**

1.- Mediante consignación sin número y constancias relativas a la averiguación previa número **AP-592/2010/AESEX** del Ciudadano Agente del Ministerio Público, se tuvo ejercitando acción penal en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable en la comisión del delito **TRATA DE PERSONAS EN FLAGRANCIA**, previstos y sancionados por los artículos 227 BIS en relación a los numerales 13 y 21 fracción I todos del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de **MARTHA *****. Decretándose de Legal su detención en fecha 8 ocho de mayo de 2010.-----

2.- Es así que en misma fecha 8 ocho de mayo de 2010, conforme a lo estipulado en el artículo 206 del Código Procesal Penal, se tuvo por admitida la declaración Preparatoria del Procesado contra **RODRIGO *****, quien contó con la asistencia de su Defensor.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Consecuentemente en fecha 11once de Mayo de 2010 se procedió a resolver Situación Jurídica, decretándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, acción en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable en la comisión del delito **TRATA DE PERSONAS EN FLAGRANCIA**, previstos y sancionados por los artículos 227 BIS en relación a los numerales 13 y 21 fracción I todos del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de **MARTHA *****. Comunicándole dicha resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, pidiéndole informar sobre anteriores ingresos por parte del Procesado, asimismo el envío de su media Filiación o ficha sinaléctica.-

3.- Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de Junio de 2010 se tuvo al Centro de Reinserción Social remitiendo a esta la ficha de identificación y tira decadactilar del procesado **RODRIGO *****, al igual se tuvo a la defensa de éste ofreciendo las pruebas de CAREOS entre el procesado y la C. Adriana Monserrat San Pedro; La testimonial a cargo de María Guadalupe San Pedro y Antonio López Murillo. Desahogándose las probanzas de Testimonial y careos en fecha 30 de junio de 2010. En fecha 2 dos de Septiembre de 2010 se decretó Orden de aprehensión en contra de Rodrigo Romero Calvario por el delito de Corrupción de Menores ilícito previsto y sancionado por el arábigo 226 fracción I, II, IV y V, 228 bis, 217 fracción I en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa social para el Estado en agravio de **MARTHA *****. Y en fecha 10 diez de septiembre de 2010 el procesado Amplio su declaración Preparatoria y en fecha 13 trece de Septiembre de 2010 se desahogó la diligencia de Interrogatorio a la Perito en Psicología AIDE ROJAS DE LA LUZ, a la perito en materia de Psicología Jessica Mariana Rabanal Zamora, a la perito en trabajo Social Mónica Javier Bravo, al perito en Antropología física Edgar Fliberto Beltrán Acevedo y a la perito en Medicina forense María Alejandra Nieto García.-----

4.- En fecha 17 de septiembre de 2010 mediante el oficio 8386, se tuvo al Director General de la Policía ministerial del Estado comunicando que el procesado **RODRIGO *****, queda a disposición de esta autoridad al igual se tuvo al jefe del Tercer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de readaptación (sic) Social remitiendo la boleta de internación del procesado en comento. Consecuentemente en fecha 18 de Septiembre se le examinó en vía preparatoria al procesado dado a que el Ministerio Público le ejerció acción penal por el delito de **LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE MENORES** resolviéndose su situación Jurídica en fecha 20 veinte de Septiembre de 2010 en donde se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable en la comisión de los delitos de **LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, previstos y sancionados por los artículos 226 fracción I, II, IV y V, 228 bis, 217 fracción I en relación al diverso 21 fracción I del Código de Defensa Social para el estado en agravio de **MARTHA *****.-----

5.- En acuerdo de fecha 30 de Septiembre de 2010, se agregó a autos lo de cuenta par que surtieran los efectos legales procedentes, atendiendo el contenido del oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se informó que se remitió la documentación relacionada con el proceso número 143/2010, al igual se tuvo al juzgado sexto de distrito haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprende; se atendió el pedimento 253 del Agente del Ministerio Público de la adscripción; por otra parte se atendió el contenido del oficio número 11975, del secretario general de Acuerdos del honorable tribunal se tuvo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

remitiendo el exhorto número 51/2010. Y en fecha 20 veinte de Octubre de 2010 se agregó a autos el oficio del Subdirector Técnico interdisciplinario remitiendo Acta del Consejo técnico interdisciplinario del procesado RODRIGO ***,-----

6.- Mediante acuerdo fecha 27 de Diciembre de 2010 se agregó a autos, donde se tuvo al Juez Sexto de Distrito informando que la Justicia de la Unión Ampara y protege a RODRIGO *** dentro del juicio de Garantías 1801/2010 en contra de los actos del Juez Octavo de lo penal y el Director de Reinserción Social, y se ordenó rendir el informe Previo y justificado. Al igual en fecha 7 de enero de 2011, atendiendo el escrito del Defensor particular del Procesado donde se le tuvo interponiendo recurso de Revocación en contra del auto 24 de noviembre del año próximo anterior, al igual se le tuvo al Juzgado Sexto de distrito informando que fue negada la suspensión Definitiva solicitada por el Procesado. Y se tuvo al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado informando a esta autoridad que dentro del Juicio de Amparo 1424/2010 promovido por RODRIGO *** se interpuso Recurso de Revisión.-----

7.- En fecha 17 de Enero de 2011 se llevó a cabo la Audiencia Incidental respecto al Recurso de Revocación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2010, mismo recurso que se resolvió en fecha 19 de enero de 2011, siendo procedente éste y se ordenó revocar el proveído de fecha 24 de noviembre de 2010 en sus puntos segundo y tercero. Es así también que en fecha 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once se tuvo a la Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito mediante su oficio de cuenta V. 394 remitiendo copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de Amparo número 1103/2010-V, Y en fecha 25 veinticinco de febrero de 2011 do mil once, se desahogó la audiencia de Testigo por el ateste Jacobo Romero Mastranzo, José Davida Saúl Oliver Escobar , Alma Vázquez Arce, Crescencia Pascuala Ocotero Galindo ; al igual se tuvo por desahogada en misma fecha, el interrogatorio por parte del Abogado Francisco Javier Martínez Hernández. Posteriormente se practicó la diligencia de careos, en fecha 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, a los agentes ministeriales CUAPATECALT DE JESÚS HÉCTOR HUGO Y SALAS SALDAÑA ANDRÉS. A los 11 once días del mes de Marzo de 2011 dos mil once se tuvo a la defensa particular de RODRIGO *** ofreciendo las siguientes probanzas: DOCUMENTAL PÚBLICA: ordenando girar oficio a la Dirección de Antecedentes Penales para ver si el procesado cuenta con antecedentes. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, ordenando girar oficio al Coordinador de la Unidad de Análisis de la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado si el Procesado es propietario de algún vehículo. DOCUMENTAL PÚBLICA: Ordenando girar exhorto al presidente el tribunal Superior de justicia del Estado de Tlaxcala, para que se gire oficio al Registro Público de la Propiedad para que informe si el procesado cuenta con alguna propiedad; TESTIMONIAL DEL BUENA CONDUCTA a cargo de Rosa Aguirre Macedo y Lucas Jesús Martínez Huesca. LA DOCUMENTAL PRIVADA carta de recomendación que se anexó al escrito de Pruebas; PERICIAL EN PSICOLOGÍA: a cargo de la perito MARÍA DEL CARMEN LORETO MÉNDEZ CAREOS entre el procesado y la agraviada; INTERROGATORIO a cargo de la C. MARTHA ***, LA TESTIMONIAL por el ateste Antonio López Muriño: LA DOCUMENTA PRIVADA: copia certificada de la factura 023792; DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Acta de Hechos 30/2010/SPM-2.-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

8.- En fecha 16 dieciséis de Marzo de 2011 dos mil once se tuvo al Centro de Reinserción Social remitiendo los antecedentes del procesado; en fecha misma fecha se deja insubsistente las resoluciones de fecha 11 once de Mayo de 2010 dos mil diez, donde se decretándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, acción en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable en la comisión del delito **TRATA DE PERSONAS EN FLAGRANCIA**, previstos y sancionados por los artículos 227 BIS en relación a los numerales 13 y 21 fracción I todos del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de **MARTHA *****. y el de fecha 20 de Septiembre de 2010 dos mil diez donde se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable en la comisión de los delitos de **LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, previstos y sancionados por los artículos 226 fracción I, II, IV y V, 228 bis, 217 fracción I en relación al diverso 21 fracción I del Código de Defensa Social para el estado en agravio de **MARTHA ***** y siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 15 de Diciembre de 2010 dos mil diez, dictado dentro del amparo 1424/2010 del Juzgado Sexto de Distrito, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, dentro del Toca de Revisión R-35/2011 se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de **RODRIGO *****, como probable responsable de la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de la menor **MARTHA *****.-----

9.- En fecha 23 veintitrés de Marzo de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL BUENA CONDUCTA** por parte de los atestes **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **LUCAS JESÚS MARTÍNEZ HUESCA**. Y en fecha 20 veintiocho de Marzo de 2011 dos mil once se tuvo a la defensa del procesado ofreciendo probanzas a favor de su defenso las cuales se agregan a la causa penal. Y en fecha 30 treinta de marzo de 2011 se desahogó la diligencia de **CAREOS** entre el procesado y la agraviada. Al igual, a los 6 seis días del mes de abril de 2011 dos mil once se llevó a cabo la diligencia de Interrogatorio a la agraviada **MARTHA *****, al igual en esa fecha se llevó a cabo la diligencia Pericial en Psicología a cargo de la Perito **DORA HILDA HUERTA GASTELU**. En fecha 20 de abril de 2011 dos mil once se mandó agregar el dictamen signado por la perito en psicología **LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ**, al igual el dictamen en psicología signado por la Perito **DORA HILDA HUERTA GASTELU** realizado a la Agraviada. A los 20 veinte días de Junio de 2011 dos mil once el procesado **RODRIGO ***** tuvo a bien ampliar su Declaración Preparatoria. A los 29 veintinueve días del mes de junio se practicó la diligencia de Testimonial de Hechos por los atestes **Roberto Romero Calvario**, **Antonio López Murillo**, **Orlando Romero Calvario** y el menor **MAYCOL JONATHAN ROMERO CALVARIO**. En fecha 14 de Julio de 2011 se tuvo al defensor particular ofreciendo las probanzas **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente 1103/2010 promovido por **Jacobo Pablo Romero Mastranzo**; **TESTIMONIAL DE DESCARGO** por los atestes **SONIA LEE CORONA** y **REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**; **DOCUMENTAL PUBLICA**: certificado de no inscripción y /o certificado de no propiedad. Consecuentemente a los 29 veintinueve días del mes de Agosto de 2011 se llevó a cabo la diligencia de Testimonial de Hechos por los atestes **SONIA LEE CORONA** y **REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, al

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

igual la diligencia de CAREOS entre RODRIGO *** y la menor MARTHA ***.-----

10.- En fecha 6 seis de Septiembre de 2010 (sic) se practicó la diligencia de Interrogatorio a la Agraviada; a la ateste SONIA LEE CORONA, REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, y el 25 de octubre se ratificó el dictamen de Psicología emitido por la Psicóloga LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ. En fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, se agregó a autos las copias certificadas del toca de apelación 967/2011, mediante el cual los magistrados que integran dicho cuerpo colegiado, tuvieron a bien modificar el auto que resuelve la Situación Jurídica para quedar en los siguientes términos: “Primero: se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA en contra DE RODRIGO *** como probable responsable en la comisión del Delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I en relación con el diverso 21 fracción I del Código Penal Social para el Estado en agravio de MARTHA ***. “Segundo, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CON LAS RESERVAS DE LEY a favor de RODRIGO ***, por la comisión de los cuerpos de los delitos de TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO previsto y sancionado por los artículos 227 bis y 226 fracciones I y II y 228 bis en relación al 21 fracción I del código penal para el estado, en agravio de MARTHA ARELI ANGULO SAN PEDRO. en fecha 27 de enero de 2012 dos mil doce se admite la prueba de Pericial en Trabajo Social misma que estará a cargo de la Licenciada en trabajo Social María Adriana Gabina López; diligencia que se desahogó en fecha 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce; al igual en fecha ocho de agosto de 2012 dos mil doce, se practicó la diligencia de TESTIMONIAL DE HECHOS por los atestes FRANCISCA EUSEBIA MONARCA ATLATENCO y ESTELA POTRERO TLAPAYA ; en fecha 3 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce se desahogó la TESTIMONIAL DE DESCARGO por parte del testigo MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LEONIDES, practicándose en misma fecha la JUNTA DE PERITOS: DORA HILDA HUERTA GASTELÚ; Licenciada LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ.-----

11.- A los tres días de octubre de 2012 dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de junta de peritos a favor del procesado RODRIGO ***: Licenciada Perito en Psicología Jessica Mariana Rabanal Zamora, la Licenciada Carmen Méndez Jiménez, perito designado por la defensa en el área de Psicología. En fecha 25 veinticinco de Octubre de 2012 dos mil doce se tuvo al perito en criminalística propuesto por la Defensa del Procesado emitiendo su dictamen en consecuencia se le concedieron tres días a partir de la legal notificación para que compareciera ante esta autoridad a ratificar dicho dictamen, mimo que se tuvo a bien ratificar el día 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce; en fecha diez de diciembre de 2012 dos mil doce se acordó respecto al Escrito de la defensa lo siguiente: que en lo que respecta a la solicitud de realizar la inspección judicial al vehículo afecto a la presente causa al tenor de la descripción consultable en el primer punto de su escrito de pruebas se ordenó dar vista al Ministerio Público en termino de tres días a partir de la legal notificación para que manifestara lo conducente ; también se le hizo saber a la defensa que respecto al segundo punto de su escrito se acordó no lugar; y respecto a lo conducente al tercer punto de su escrito como lo solicitó la defensa tomando en consideración el resultado de las diligencias practicadas con fecha 3 tres de septiembre y 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce se ordenó girar atento oficio al Director del Servicio Médico Legal, para

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

que designara perito tercero en discordia en materia de Psicología , siendo así en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, atendiendo el escrito de la defensa del Procesado RODRIGO *** a fin de poder ilustrar el desahogo de la diligencia se requiere a la Defensa nombre perito en fotografía para que en el momento del desahogo de la diligencia solicitada se impriman las placas fotográficas necesarias, al igual en atención al oficio de la Doctora Julia Luna Zárate como director del servicio Médico Forense informó a esta autoridad que se designó como perito tercero en discordia en materia de Psicología a la Licenciada Araceli Ameca Fernández cargo aceptado en fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece.-----

12.- En fecha 25 veinticinco de Febrero de 2013 dos mil trece, se tuvo a la perito tercero en discordia en materia de Psicología, emitiendo su dictamen; Así mismo se tuvo a la defensa del procesado ofreciendo la prueba pericial en Sexología, prueba a la que se ordenó dar vista al ministerio público. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2013 dos mil trece se ordenó rendir informe previo y Justificado respecto al amparo promovido por la defensa del Procesado RODRIGO *** en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2011 dos mil once; al igual que se tuvieron por recibidas el informe de la Procuradora de la Defensa del menor y de la mujer y la familia sección investigadora así como las copias del expediente administrativo con motivo del ingreso bajo custodia dela menor MARTHA ***. en acuerdo de fecha 3 tres de Julio del año 2013 dos mil trece se acordó que en la inspección que el personal judicial asistido de las partes, así como del perito en fotografía LEONARDO DÍA FLORES se constituyó en el depósito de vehículos que se encuentra el Vehículo marca DODGE CHANGER color Negro modelo 2008 con placas de circulación XUL-52-32 del estado de Tlaxcala.-----

13.- A los 5 cinco días del mes de Noviembre de 2013 dos mil trece se agregó a autos de la presente causa el oficio del Juzgado Sexto de Distrito que sobre el presente juicio de Amparo número 363/2013 promovido por la Defensa del Procesado RODRIGO *** donde se expone que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE y SE DECLARA HA CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 285/2013. Siendo los 3 tres días del mes de Junio de 2014 dos mil catorce se agregó a autos la prueba documental pública consistente en la copia de la averiguación previa 1194/2010/ORIENTE de fecha seis de abril de 2010 ofrecida por la defensa particular de JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en misma fecha al no haber prueba pendiente por desahogar se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN mandando poner los autos a las partes para que promovieran en un término de 5 cinco días las pruebas que estimen pertinentes. Y en fecha 17 diecisiete de Junio de 2014 dos mil catorce se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN ordenándose dar vista al Ministerio Público de la Adscripción para que en un término de 15 días a partir de la leal notificación formule las conclusiones que a su derecho corresponda.-----

14.- Resultando así en fecha 21 veintiuno de Julio de 2014 dos mil catorce se tuvieron por admitidas y agregadas a la presente causa penal las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público de la Adscripción ordenándose así dar vista a la defensa para que en un término de 15 días presente las conclusiones de inculpabilidad, mismas que se le tuvieron por presentadas en fecha 15 de agosto de 2014 dos mil catorce. Consecuentemente se decretó en misma fecha día y hora para el DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

VISTA. En este día 22 veintidós de Agosto de 2014 dos mil catorce, se lleva a cabo el desahogo de la audiencia de vista, contándose con la asistencia de las partes, teniendo al Agente del Ministerio Público adscrito ratificando sus conclusiones así como los razonamientos del defensor Particular del acusado, ordenándose pasar los autos a la vista del suscrito Juez a fin de que se dicte la sentencia que corresponda. ---

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

C O N S I D E R A N D O.

I.- Esta autoridad Judicial ha sido competente para conocer y fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 7, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.-----

En consecuencia de lo anterior, la actividad de éste Órgano Jurisdiccional, en la presente resolución definitiva, es con el objeto de establecer, si es configurativo de delito, los hechos que se le imputa a título de dolo al aquí acusado **RODRIGO *****, son configurativos de delito y si resulta penalmente responsable en la comisión del mismo; para que en caso de ser así, se proceda a imponérsele la sanción que conforme a Derecho le corresponde.-----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, vemos que el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en el ejercicio de las funciones y con las atribuciones de que se encuentra investido; esto es, como el Órgano Persecutor de los Delitos y Técnico de la acusación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República; resulta que al actualizar su acusación a través de su pliego de conclusiones, como se puede ver del contenido del mismo, considera al sujeto activo y aquí hoy **ACUSADO RODRIGO *****, como **PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del **DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 Fracción I, en relación con los diversos artículos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor **MARTHA ******; solicitando se le imponga la penalidad establecida en el artículos 217 Fracción I del Código Penal para el Estado; se le amoneste para que no reincida en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del mismo Ordenamiento de Ley en cita; y se le condene al pago de la Reparación del Daño en los términos que precisa en el apartado correspondiente del pliego acusatorio que formula. -----

En consecuencia de lo anterior; resulta procedente efectuar un análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal instruida en contra del sujeto activo y aquí hoy **ACUSADO RODRIGO *****, para efectos de estar en aptitud, de poder determinar, si en la especie, la pretensión punitiva del Representante de los Intereses de la Sociedad, se encuentra ajustada a derecho, y para lo cual, se hace necesario analizar, como ya se dijo, si en autos quedaron plenamente acreditados, en primer lugar, los elementos configurativos del delito señalado; así como también, la plena Responsabilidad Penal del sujeto activo y aquí hoy **ACUSADO RODRIGO *****, en la comisión del mismo, para que en caso de ser así, se proceda a la imposición de la pena a que se hace acreedor, previa individualización de la misma.-----

II.- De los elementos que integran la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación a los diversos 13 y 21 fracción I, del Código

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

de Defensa Social para el Estado (vigente en la época de los hechos), (actualmente Código Penal para el Estado), cometido en agravio de **MARTHA ******, para acreditarse es necesaria la materialidad de los elementos objetivos o externos, así como los subjetivos, y que resultan del análisis de los preceptos citados que a la letra dicen:-----

Tenemos, que el artículo 13 del Código de Defensa Social para el Estado, a la letra dice: “**Artículo 13.-** La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley,”. -----

“**Artículo 21.-** Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución”.-----

En efecto, se afirma lo anterior, no sin antes mencionar, pues resulta oportuno dejar establecido, que el artículo 217 del Código Punitivo del Estado, a la letra dice: **Artículo 217.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomite, proporcione o favorezca las conductas siguientes:** -----

I.- A realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;...”.--

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, para la comprobación de los elementos objetivos que constituyen la materialidad del delito que nos ocupa, se debe acreditar plenamente lo siguiente:-----

a).- **Que el activo realice conductas a virtud de las cuales obligue, procure, facilite, induzca, fomite, proporcione o favorezca a realizar actos de exhibicionismo sexual.**-----

b).- **Las anteriores conductas con relación a un menor de dieciocho años de edad.**-----

En este sentido, del estudio minucioso de la presente indagatoria, se concluye que los elementos de prueba que han sido debidamente valorados en el considerando anterior, en aras de lo contemplado por los dispositivos aplicables en la especie del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, resultan aptos e idóneos para tener por acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 (redacción vigente en la época de los hechos), Fracción I, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del entonces denominado Código de Defensa Social para el Estado (actualmente Código Penal para el Estado), en agravio de la menor de edad **MARTHA ***.**-----

En este orden de ideas, es determinante que los elementos de prueba, transcritos y analizados en el considerando anterior, tanto en lo individual, como adminiculados unos con otros, y corroborados entre sí, conllevan a este Tribunal de Primera Instancia a determinar que en la especie, se encuentran plenamente demostrados los elementos del delito que nos ocupa; esto es así, toda vez que las pruebas de cargo, acreditaron que el sujeto activo, a sabiendas de la minoría de edad de la ofendida y vulnerabilidad en que se encontraba, y sin importar tales circunstancias, favorecían y facilitaban los medios

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

para la propuesta de prostitución y su ejecución en la ciudad de México efectuada desde el año dos mil ocho; conducta que transgredió el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, que es la moral, las buenas costumbres, así como el sano desarrollo de la menor. -----

Así, para un mejor entendimiento, resulta importante conocer el significado de cada una de las conductas que exige el tipo penal que se analiza (que son elementos normativos de valoración cultural), por lo que según el Diccionario Práctico Español Moderno, Larousse:-----

El verbo **procurar** significa “*hacer diligencias y esfuerzos para conseguir lo que se desea*”; así, el agente debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo.-----

Por otro lado, **facilitar** significa “*hacer fácil, sencilla o posible una cosa; proporcionar, dar*”; en otras palabras, que el activo quite los obstáculos para la corrupción de la víctima. -----

Inducir quiere decir “*incitar, instigar*”; es decir, mover al sujeto pasivo con el fin de originarle y motivarle su decisión para que realice los actos de corrupción.-----

Por otro lado, **fomentar** quiere decir “*excitar, probar*”; en otras palabras, animar al pasivo para que se corrompa. -----

Favorecer, implica “*ayudar, socorrer*”.-----

Por último, **obligar** significa “hacer que alguien realice algo por la fuerza o autoridad; compeler”.-----

Partimos de la premisa que en la causa el requisito de procedibilidad legal emanado del artículo 16 de nuestra carta magna se satisface con la declaración de los elementos de la policía Ministerial del Estado, ANDRÉS SALAS SALDAÑA y HÉCTOR HUGO CUAPANTL DE JESÚS, de fecha 06 seis de Mayo del año 2010 Dos Mil diez, quienes ante el agente del ministerio público investigador y en relación a los hechos que les constan, el primero de los mencionados dijo:...“...Que comparezco voluntariamente ante esta representación Social a efecto de manifestar que desde hace diez años me desempeño como agente Ministerial del Estado con numero de placa 531, que el día de hoy al estar realizando el recorrido de vigilancia y seguridad siendo aproximadamente las dieciséis horas por la carretera vía corta Santa Ana a la altura de la central de abastos en compañía de mi compañero HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS agente 597 de la policía Ministerial del estado abordo del móvil oficial 694 el cual conducía mi compañero y al llegar a la altura de la de la central de abastos en donde se encuentra el estacionamiento nos detuvimos un momento exactamente a la orilla de la carretera con dirección a Puebla y apenas nos estábamos estacionando cuando me percate de que un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala venía sobre la carretera con dirección a puebla circulando a baja velocidad e iba zigzagueando el cual tenía abajo los vidrios tanto del piloto como del copiloto y en el interior iban dos personas uno del sexo masculino y otro del sexo femenino quienes iban discutiendo e incluso el sujeto estaba jalando de los cabellos a la señorita que iba junto a él, mientras ella trataba de bajarse del vehículo pero él no la dejaba en ese momento, por lo que de inmediato mi compañero VÍCTOR HUGO puso en marcha la unidad que llevábamos y alcanzamos a este vehículo negro rebasándolo y haciéndole señas para que se parara y como nos pusimos adelante de este vehículo no le quedó de otra mas que detenerse por lo que de inmediato mi compañero y yo nos bajamos del móvil oficial y abordamos a esta pareja con quienes nos identificamos como agentes de la policía

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

ministerial del Estado y se les pregunto que porque estaban peleando, a lo que el sujeto que ahora sé que se llama RODRIGO *** nos dijo a mi compañero y a mí que no estaba pasando nada, que la muchacha era su mujer y que se había puesto loca, por lo que procedimos a entrevistar a la persona del sexo femenino de quien ahora se que se llama MARTHA ***, solicitándole una identificación de la cual nos manifestó que no tiene ninguna, por lo que se le pregunto quien era la persona con la que viajaba, manifestándome que era su pareja y al preguntarle cual era su domicilio me contesto que vivían en el municipio de San Pablo del Monte, por lo que al preguntarle a esta señorita que a que se dedicaba ella nos dijo que tenia miedo de decirnos a que se dedicaba, pero una vez que le dimos la confianza para que nos dijera ella nos empezó a decir a mi compañero y a mí que su esposo la puso a trabajar como sexo servidora desde los quince años de edad y que su edad actual es de diecisiete años, solicitando ayuda porque no quería estar mas con esa persona que la explota como sexo servidora, incluso que en ese momento el sujeto la trasladaba para México a trabajar como prostituta en la merced, pero que quien hoy se que responde al nombre de RODRIGO le quitaba todo el dinero que ganaba en la prostitución y que incluso ella ya no quería ir a México a Trabajar como prostituta por lo que al entrevistar a RODRIGO *** con respecto a lo que su esposa manifestó, respondió que sí era cierto que su pareja se dedicaba a la prostitución pero porque así lo quería ella y que efectivamente en ese momento él la estaba trasladando hacia la merced en México para que se pusiera a trabajar como sexo servidora pero que la discusión había sido porque ella no le quería dar el dinero que llevaba pero que finalmente si se lo había logrado quitar y que por eso es que ella estaba enojada, por lo que procedimos de manera inmediata mi compañero HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS agente número 597 de la policía ministerial del estado ante el señalamiento directo que hizo la agraviada MARTHA ARELU ANGULO san pedro sobre el individuo de nombre RODRIGO *** en relación a que la explota sexualmente, es por lo que procedimos a asegurar a este sujeto y traerlo a estas oficinas, motivo por cual presento a los C. C. MARTHA *** Y RODRIGO ***, para que REALICE lo que tenga a bien determinar, así como el vehículo marca Dodge, tipo Charget de color negro, con placas de circulación XUL5032 del estado de Tlaxcala, con numero de serie 2B3LA53H48H296657, modelo 2008 mismo que se encuentra en las afueras se estas instalaciones específicamente en el estacionamiento, así mismo dejo a disposición lo siguiente: una cartera tipo piel de color negro que en su interior contiene la cantidad de seiscientos pesos, una credencial de elector a nombre de RODRIGO ***, una tarjeta bancario Banamex cuenta perfiles, una fotografía de bolsillo a color de una persona femenina, un pedazo de una fotografía a color en la que aparece dos personas de distinto sexo y diversos papeles, un teléfono celular marca Samsung color gris y una argolla rosada despintada con tres llaves metálicas y un control de seguridad de color negro, pertenencias que llevaba consigo el presentado RODRIGO *** "...".-----

Por su parte el segundo HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS, ante el agente del Ministerio Público adujo: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a efecto de manifestar que desde hace nueve años me desempeño como agente ministerial del estado con numero de placa 597, que el día de hoy al estar realizando el recorrido de vigilancia y seguridad, aproximadamente las dieciséis horas por la carretera vía corta Santa Ana a la altura de la central de abastos de esta ciudad, en compañía de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA agente 531 de la policía ministerial del estado abordó del móvil oficial 694 el cual yo conducía y al llegar a la altura de la de la central de abastos en donde se encuentra el estacionamiento, nos detuvimos un momento exactamente a la orilla de la carretera con dirección a Puebla, y cuando apenas nos estábamos estacionando me percate de que un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala venía sobre la carretera con dirección a Puebla circulando a baja velocidad e iba zigzagueando con los vidrios abajo tanto del piloto como del copiloto y que en su interior iban dos personas uno del sexo masculino y otro del sexo femenino discutiendo, e incluso el sujeto masculino estaba jalando de los cabellos a la señorita que iba junto a él, mientras ella trataba de bajarse del vehículo pero él no la dejaba en ese momento, por lo que de inmediato mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA puso en marcha la unidad que llevábamos y alcanzamos a este vehículo negro rebasándolo y haciéndole señas para que se parara y como nos pusimos adelante de este vehículo se detuvo por lo que de inmediato mi compañero y yo nos bajamos del móvil oficial y abordamos a esta pareja con quienes nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado, se les pregunto que porque estaban peleando, en ese momento el sujeto que ahora se que se llama RODRIGO *** nos dijo que no estaba pasando nada, que la muchacha era su esposa y que se había puesto loca, por lo que entrevistamos a la persona del sexo femenino quien dijo llamarse MARTHA ***, solicitándole una identificación de la cual nos manifestó que no tiene ninguna, por lo que se le pregunto quien era la persona con la que viajaba, manifestándome que era su pareja y al preguntarle cual era su domicilio me contesto que vivían en el municipio de San Pablo del Monte, por lo que al preguntarle a esta señorita que a que se dedicaba ella nos dijo que tenía miedo decirnos a que se dedicaba, pero una vez que le dimos la confianza para que nos dijera ella nos empezó a decir a mi compañero y a mí que su esposo la puso a trabajar como sexo servidora cuando tenía la edad de quince años y que su edad actual es de diecisiete años, solicitándonos ayuda porque no quería estar mas con su esposo que la explota como sexo servidora y que incluso en ese momento el sujeto la trasladaba a México para trabajar como prostituta en la merced, que su esposo RODRIGO le quitaba todo el dinero que ganaba en la prostitución y que incluso ella ya no quería ir a México a trabajar como prostituta, por lo que procedimos a entrevistar a RODRIGO *** con respecto a lo que su esposa nos manifestó, respondió que sí era cierto que su pareja se dedicaba a la prostitución pero porque ella así lo quería y que efectivamente en ese momento él la estaba trasladando hacia la merced en México para que se trabajara como sexo servidora, y que la discusión había sido porque ella no le quería dar el dinero que llevaba y que finalmente si logrado quitarle y que por eso es que ella estaba enojada. por lo que procedimos de manera inmediata mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA agente número 531 de la policía ministerial del estado ante el señalamiento directo que hizo la agraviada MARTHA *** sobre el sujeto de nombre RODRIGO ***, es por lo que procedimos a asegurar a este sujeto y traerlo a estas oficinas, motivo por cual presento a los C. C. MARTHA *** Y RODRIGO ***, para que realice lo que tenga a bien determinar.”.---

Declaraciones que se aprecian al tenor de lo que establecen los artículos 73,178 Fracción II, y 195 último párrafo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, respecto de la cual debe decirse, que del análisis del contenido de las mismas,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

como se puede ver, tales comparecientes, ante la presencia de la Autoridad Investigadora de los Delitos, y evidentemente que en su respectivo carácter de elementos de la policía Ministerial, llevaron a cabo un relato detallado de los mismos, pues salta por demás a la vista, que esta se hace consistir, que el día 06 seis de Mayo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas cuando se encontraban realizando un recorrido de vigilancia y seguridad, por la carretera vía corta Santa Ana a la altura de la central de abasto de esta ciudad de Puebla, a la altura del estacionamiento se detuvieron exactamente a la altura de la carretera con dirección a Puebla, cuando de pronto se percataron que un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala que circulaba a baja velocidad sobre la carretera con dirección a Puebla iba zigzagueando con los vidrios abajo tanto del piloto como del copiloto y el sujeto que conducía le jalaba los cabellos a la persona del sexo femenino que iba como copiloto, por lo que de inmediato les dan alcance y les preguntaron que porque estaban peleando, respondiendo el sujeto activo que la muchacha era su esposa y que se había puesto loca, mientras que al entrevistar a la agraviada dijo llamarse MARTHA ***, les dijo que la persona con la que viajaba era su pareja, por lo que al preguntarle cual era su domicilio y a que se dedicaba, la pasivo les dijo que tenía miedo de decirles a que se dedicaba, una vez que le dieron la confianza les señalo que su esposo la puso a trabajar como sexo servidora cuando tenía la edad de quince años y que su edad actual es de diecisiete años, solicitando ayuda; por lo que en las relatadas condiciones, es la razón por la cual, quien esto resuelve considera, que la declaración de los remitentes de que se trata, al encontrarse corroborada con otros datos, como más adelante se verá; es la razón por la cual, este Tribunal de Primera Instancia obtiene la firme convicción y llega a la conclusión, de que la declaración de los elementos de la policía Ministerial de que se trata, es un dato que incrimina al sujeto activo en cuestión; y a los cuales si bien es cierto no les constan las circunstancias de ejecución del delito, si aportan datos sobre la imputación que realiza la pasivo en contra del ahora enjuiciado, por tanto es de considerarse como un indicio, en virtud de que en el momento en que los ahora remitentes en su carácter de elementos de la policía Ministerial se acercan a prestar auxilio a la agraviada MARTHA ***, el día 06 seis de mayo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, quien viajaba junto con el sujeto activo a bordo de un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala, y en el cual era agredida por el activo siendo interceptados por los remitentes a quienes les hizo de su conocimiento que la persona que la acompañaba la prostituía por lo que solicitaba su ayuda, por lo que ante tal señalamiento procedieron a la detención y aseguramiento del activo; en esas condiciones su declaración si es digna de valor preposicional, por aportar datos sobre la identificación que realiza la pasivo sobre su victimario. A este respecto tiene aplicación la tesis apoyando el anterior criterio en la tesis de jurisprudencia rubro y texto siguiente: "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS". V.2°.J/109. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. Octava Época: amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 45/93. Jesús Pío Barraza Salcido. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 391/94. José Luis Rivera González. 25 de agosto de 1994. Unanimidad

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

de votos. Amparo directo 454/94. Graciela Cabrera Pérez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de 4 votos. amparo directo 467/94 Lorenzo Cerrillos Pérez. 22 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Gaceta número 83, pág. 66; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 333. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Parte TCC. Tesis 657. Tribunales Colegiados de Circuito. pág 410.-----

Así mismo tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 199,405, Novena Época, T.C.C, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis VII.P. J/21, Página 620, que reza al tenor siguiente: “**DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION.** Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal”. -----

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la denuncia hecha valer por la menor **MARTHA *****, quien ante el Agente del Ministerio Público, adujo:... “....Yo nací en Puebla Puebla, el día catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, mi papá se llama MIGUEL ANGULO LUNA y mi mamá MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO PAZ quienes están separados, ya que mi papá hace aproximadamente cinco o seis años engaño a mi mamá con su sobrina de nombre Amada Luna y después de esto mi papá dejó a mi mamá y se fue a vivir con su sobrina y por otra parte mi mamá se volvió a juntar con un señor de quien no recuerdo su nombre ni sus apellidos, tengo una hermana DULCE MARÍA RUTH, tiene doce años, una media hermana ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ de dieciocho años, desde tres años, mi papá se fue de mi casa, yo nada más fui a la escuela hasta el quinto Año de primaria, por los problemas de mi casa me desanime y ya no estudie, ahí me pasaba todo el día con mis hermanas, sin hacer nada, nunca había yo tenido novio y cuando tenía trece años, varias veces vi por mi casa a un muchacho varias veces, él me veía como si yo le gustara, por esos días fui a un baile por la Capu con mi hermana ADRIANA MONSERRAT, y ahí se me acercó ese mismo muchacho me dijo su nombre RODRIGO ***, baile con él, me gusto mucho, me dijo que el tenía dinero, por que su papá era propietario de un lote de autos (en este momento se hace constar que la declarante MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO se pone a llorar e interviene la licenciada en psicología que la asiste y la empieza a platicar con ella para que se calme, por lo que una vez que transcurren aproximadamente cinco minutos la declarante se calma y continua la declaración) me dijo que lo buscara, él me dio su numero de celular yo no tenía celular, y como quedamos que yo le hablaría, le llame al día siguiente, quedamos de vernos en el lote que dice que es de su papá, que esta en la vía corta a SANTA ANA CHIAHUTEMPAN TLAXCALA, se llama lote de autos romero, y ese día en la noche me invito a cenar, a un lugar bonito y hasta ese lugar nos fuimos en su camioneta la cual era una Chevrolet de dos puertas de color negro sin batea la cual estaba bonita y aunque era usada pero estaba bien cuidada, de ahí me dijo que ya no tenía gasolina y que no me podía ir a dejara mi casa, le dije que me prestara dinero para mi pasaje, yo no tenía para irme, dijo que no que ya era noche, y me dijo que me quedara en un motel con él, dijo que el era un caballero respetuoso y me echo un brazo encima así dormimos toda la noche, al otro día me fue a dejar mi casa, y nunca paso a echar

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

gasolina ni nada como me había dicho que ya no tenía, me dijo que me iba a ir a buscar al tercer día, para esto todo paso en el mes de abril, de cuando yo tenía trece años, cuando me fue a buscar a mi casa y vio mi casa, la cual es un cuarto, con techo de lámina, me dio pena le dije que yo era humilde que no tenía buena casa ni dinero, el me dijo que no me preocupara, que si el vivía bien y tenían negocios era por su papá, ese día me dijo que le gustaba mucho y que quería que fuera su novia, pero mi hermana de nombre ADRIANA MONTSERRAT SAN PEDRO PAZ como ya conocía a RODRIGO por medio de una vecina, me advirtió que no anduviera con él porque era padrote es decir que tenía trabajando a unas cavas como prostitutas y le tenían que dar dinero a él, pero eso no le creí mucho a mi hermana, pues RODRIGO me trataba bien, era cariñoso, platicaba mucho conmigo, se interesaba mucho en saber quienes eran mis familiares, cuanta familia tenía yo, en que trabajaban, como vivía yo y por esos detalles fue que yo decidí andar con él; desde la primera vez que salimos el siempre llegaba en una camioneta Chevrolet decía que era de su papá, me dijo que si yo ya había tenido relaciones sexuales, le dije que nunca ni novio había tenido nunca, me dijo que entonces el quería ser el primer hombre en mi vida, dijo que si de veras me gustaba tanto como le dije, se lo probará, que si quería tener relaciones, nos casáramos el dijo que nos podíamos juntar, le dije que si quería vivir con el porque yo me aburría de estar en mi casa sin hacer nada, mi mama trabajaba haciendo quehacer en las casas, y se me hizo fácil, tener relaciones sexuales con RODRIGO, desde la segunda vez que salimos, tuvimos la primera relación sexual, el se daba cuenta que yo estaba muy clavada con el, y se aprovechaba de eso, por que se creía que es muy guapo, y que todas las mujeres hacen lo que el quiere para tenerlo contento, y la verdad si me gustaba mucho, así estuvimos como un mes en que no vivíamos juntos, teníamos relaciones sexuales como cada semana y esto lo hacíamos en un motel que esta por la central de abastos no me acuerdo muy bien como se llama porque tiene el nombre en ingles, y luego al mes me fui a vivir con el porque me dijo RODRIGO que iba a vivir mejor con el que en mi casa, que siempre iba a estar bien, que nunca me iba a dejar, y yo pensé que si era cierto que iba a vivir en una mejor casa que en la mía, me dijo que vivía en San Pablo del Monte Tlaxcala, que vivía con sus papas y un día me llevo a ver su casa, es anaranjada de dos pisos, tiene barda con maya, era una casa muy bonita, nunca me dijo que me iba a poner a trabajar, me dijo que me compraría ropa, zapatos bonitos, televisión cama, ropero, lo que me hiciera falta, y por eso me fui con el pensando que viviría mejor y el me iba a cuidar como su mujer, aunque luego nos casáramos, en el mes de mayo del año dos mil seis me fui a vivir con RODRIGO, no me lleve cosas de mi casa me dijo que no me harían falta que el me compraría de todo, **RODRIGO ya había conocido a mis hermanas y a mi mamá, les dijo que el trabajaba** en el lote de autos de su papá, mi mamá me dijo que era de buena familia, pero me decía que estaba muy chica para tener novio, y le dije que no importaba el me gustaba mucho, mi mamá autorizo, que me fuera a vivir con el, no le puso condición de que nos casáramos, y RODRIGO le dijo que no me faltaría comer, y creyó que no tendría ningún problema con el, cuando empezamos a vivir juntos, vivíamos en su casa de sus papás, los papás me trataban bien, el papá se llama PABLO JACOBO ROMERO MASTRANSO y la señora ALICIA NATALIA GONZÁLEZ ROMERO, y que nos fuimos a vivir a la casa de RODRIGO con sus papás y como la casa es grande estaba dividida en cuartos y ahí vivían otros dos inquilinos, y a nosotros dos, sus papás nos dieron para vivir un cuarto pero podíamos hacer uso de las instalaciones de toda la casa

y ahí estuvimos en la casa de sus papás como un año y en ese tiempo RODRIGO estaba casi todo el tiempo conmigo, casi no salía, en ese tiempo teníamos relaciones sexuales diario o por mucho cada tercer día y lo hacíamos en la mañana, en la tarde o en la noche y **en ese tiempo que estuvimos juntos él me enseñó a tener relaciones sexuales en diferentes posiciones como la de perrito, arriba de él, de ladito y también me enseñó "El Francés" que consistía en que yo le hiciera el sexo oral y durante todo ese año RODRIGO me llevaba con un doctor para que me inyectara** cada mes para no tener hijos y él me decía que no era conveniente que tuviera hijos porque estaba muy chamaca, yo le hacía caso en todo lo que él me decía, le decía que estaba bien, que en ese tiempo nosotros vivíamos de los bienes que hacía él ya que a veces vendía carros con su papá, le daba un dinero y con eso comíamos, pero RODRIGO, empezó a tener problemas con su papá porque quería independizarse y venimos a vivir a Puebla a San Aparicio, ya tenía como año y medio de estar con él, **me dijo que ya era tiempo de que me pusiera a trabajar aquí en Puebla o que me iba a llevar a México y yo le dije que de que iba a trabajar y él me dijo que tenía yo que buscar clientes para tener sexo con ellos que de eso se ganaba buen dinero**, que ya me había enseñado a tener relaciones y pues de esta manera a los dos nos iba a ir muy bien y a él yo lo podría ayudar económicamente porque casi no tenía dinero, pero que él aunque yo me acostara con otros hombres me iba a seguir queriendo igual y hasta más porque se daría cuenta que realmente lo quiero y que además esto era también por mi bien porque con ese trabajo que yo tuviera íbamos a poder tener una casa y un carro para los dos por lo que aproximadamente en el mes de noviembre del año dos mil ocho **CUANDO YO TODAVÍA TENÍA CATORCE AÑOS, RODRIGO, ME LLEVÓ A MÉXICO A LA MERCED A UN HOTEL QUE SE LLAMA ORIENTE**, el cual está sobre circunvalación pero antes de esto como un mes antes RODRIGO me consiguió una acta de nacimiento falsa, no supe donde la consiguió solo un día ya llego con el acta de nacimiento y me la enseñó, aparece como que yo nací el catorce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, pero en realidad nací el día catorce de enero pero del año de mil novecientos noventa y tres y con esa acta falsa fue que RODRIGO me acompañó al IFE y ahí yo saqué una credencial de elector ya que RODRIGO me decía que si no tenía esta identificación, no me iban a dejar trabajar como sexo servidora y no lo iba yo a poder ayudar económicamente y no íbamos a tener lo que siempre habíamos soñado como era una casita para los dos y un coche propio por lo que una vez que tuve mi credencial de elector **fue que RODRIGO me llevó a México al hotel el que ya dije, y una vez estando ahí él me metió a trabajar a ese hotel y yo únicamente lo obedecía en todo pues lo quería mucho**, por lo que yo tuve que aceptar tener relaciones sexuales con hombres porque realmente estaba yo emocionada porque ya íbamos a tener dinero para poder comprarnos nuestra casita y un coche sin estar dependiendo del papá de RODRIGO por lo que antes de que **RODRIGO me llevara a MÉXICO a trabajar**, recuerdo que en la casa de San Aparicio, él me explicó como es que tenía que tener relaciones sexuales con los clientes, únicamente me iba a dejar penetrar por la vagina que esa posición la sabía y que solo diez o quince minutos los que iba yo a permitir que los hombres me penetraran pero que siempre lo tenía yo que hacer con condón porque sino como RODRIGO y yo teníamos relaciones sexuales lo podía infectar de alguna enfermedad si no me cuidaba con los clientes, por lo que **el primer día que RODRIGO me llevó a ese hotel para trabajar iba yo con mi ropa normal**, no

llevaba escotes ni vestidos muy cortos, y ese primer día tal y como RODRIGO me dijo que le tenía que preguntar al encargado cuanto dinero tenía que cobrar por tener relaciones sexuales con los clientes así lo hice y el encargado del hotel quien se llamaba marcial pero no se como se apellida me dijo que tenía que cobrar ciento cincuenta de los cuales cincuenta pesos le tenía que dar a él por el cuarto y cien pesos se me quedaban a mí, por lo que ese primer día en que yo estuve trabajando como prostituta tuve relaciones sexuales como con ocho hombres por lo que me gane ochocientos pesos, y **estuve trabajando desde como la una de la tarde hasta las nueve de la noche en que RODRIGO regresó por mí y nos venimos a puebla, él me dijo que le tenía yo que dar todo el dinero que sacara** y que él me iría dando para mis gastos más indispensables pero que yo le tenía que dar todo lo que ganara, y **desde ese día empecé a trabajar como prostituta y regularmente lo que yo le daba a la semana a RODRIGO eran como cinco mil pesos o más porque yo trabajaba de lunes a sábado pero el dinero se lo iba dando diario**, y pasados unos días RODRIGO me dijo que tenía que usar otro tipo de ropa para que agarrara más clientes y fue así como nos íbamos a los tianguis a que me comprara ropa un poco más provocativa, es decir me compraba blusas escotadas y me compraba mis maquillajes y yo cuando iba a trabajar me maquillaba un poco más remarcado y trabajaba yo seis días a la semana y solo me dejaban descansar un día, porque así se lo decía a RODRIGO que yo los domingos no iba a trabajar sino que iba a descansar, **nos fuimos a México y durante el primer año que estuvimos en México cuando yo trabajaba en el hotel de la merced, recuerdo que vivíamos en calle los pinos número setenta y dos, colonia impulsora en el estado de México ya que ahí rentábamos un cuarto por el que pagamos mil pesos de renta** que me acuerdo que en ese tiempo RODRIGO traía un coche grande un mustang de color amarillo, modelo 1984 pero este ya era como los modernos que hay ahora y mientras yo me iba a trabajar al hotel de la merced en la semana a RODRIGO no lo veía hasta que iba por mí en la noche como a las ocho o nueve, que por sexo servicio por diez o quince minutos cobrara la cantidad que me había dicho el encargado del hotel que eran ciento cincuenta pesos y este sexo servicio solo incluía penetración vaginal con condón y que **aparte de estos servicios también hacia el francés que es como ya lo dije sexo oral al cliente con condón y por este servicio y la penetración vaginal cobraba yo la cantidad de doscientos cincuenta pesos pero esto lo hacia en el mismo tiempo es decir en mínimo diez minutos y máximo quince, y que aparte de esto también hacia desnudos a los clientes y por esto cobraba cien pesos más**, y aunque varios clientes me proponían estar con ellos toda la noche esto nunca lo hice porque tenía yo que irme con RODRIGO en el momento en que pasara por mí que siempre en la noche. Y que **a la semana yo tenía aproximadamente cincuenta relaciones con los clientes** pero todas con condón, con el único que tenía relaciones sexuales sin condón era con RODRIGO y aunque con los clientes no con RODRIGO sí tenía relaciones por el ano y que esto era como cada mes ya que siempre las relaciones que teníamos que era casi diario eran siempre por la vagina, quiero decir que hace **aproximadamente como un año RODRIGO me dijo que quería tener un coche nuevo de agencia que le tenía yo que chambear mas duro** porque en ese coche el me iba a andar trayendo y yo le dije que sí, **por lo que RODRIGO le dijo a su papá que le sacara un Charger a crédito y que nosotros se lo íbamos a ir pagando poco a poco**, para esto RODRIGO me llevó a ver el coche y vi que estaba bien chingón que se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

que ese coche vale medio millón de pesos y sí se lo sacó su papá con la condición que nosotros no le íbamos a fallar con el dinero porque son pagos de quince mil pesos mensuales, y pues así le hicimos entonces como me dijo RODRIGO que le hiciera yo les ofrecía mas servicios a los clientes para que se animaran y ya pudiera yo darle más dinero a RODRIGO, por decir si solo querían la posición normal pues yo les ofrecía el beso francés, o si querían desnudos o alguna posición en especial pues de esta manera yo obtenía más dinero por esto y ya le daba más para pagar más pronto el carro y que del dinero que yo ganaba de ahí teníamos que descontar lo del desayuno y de la cena de los dos era un promedio de doscientos pesos diarios y lo demás era para pagar el coche y por eso yo nada más hacia dos comidas al día, que sé que tenía una cuenta en el banco porque la agencia por haber comprado ese coche él me explicó que le iban a dar unos bonos para así poder sacar otro carro que es lo que a él le gusta que son los coches, ya que él siempre me decía que era importante tener un buen coche para que la gente se nos quedara viendo y que a poco a mí nos me iba a dar gusto que tuviéramos nuestro propio carro y que además era como una inversión porque si algún día necesitábamos algo o teníamos una apuración, ya íbamos a tener de donde echar mano y pues yo pensaba que sí tenía razón al decirme eso y por eso yo le echaba ganas a mi trabajo. Que él en general me trata bien solo recuerdo una ocasión que fue el trece de enero de este año en que empezamos a discutir porque el me empezó a hablar de una chava cociendome que salía con ella, por lo que yo también le dije el nombre de un muchacho que se me vino a la cabeza, entonces él se enojó, me jaló de los cabellos y me dio una cachetada pero de ahí no pasó porque luego nos reconciamos. Que yo me enoja a veces en las noches no llega a dormir conmigo y él me dice que anda con amigos en bailes pero yo pienso que anda con muchachas y que tal vez me engaña y no se si tenga a otras mujeres trabajando así como yo, que en relación a mi trabajo lo saben mis suegros de nombres PABLO JACOBO ROMERO MASTRANZO y NATALIA ALICIA CALVARIO GONZÁLEZ quienes son los papás de RODRIGO, así como mis dos cuñados de nombres ORLANDO Y MICHAEL DE APELLIDOS ROMERO CALVARIO pues ellos desde que empecé en la prostitución lo saben y les parece bien pues no me tratan mal, al contrario siempre me reciben bien; y por otra parte mi familia, principalmente mi mamá de nombre MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO PAZ y mi hermana de nombre ADRIANA MONTSERRAT SAN PEDRO PAZ saben que RODRIGO me manda a trabajar en la prostitución pero no están de acuerdo y esto lo saben porque yo misma se los dije ya que tanto a mi hermana como a mi mamá las veo cada mes aproximadamente y siempre me lleva RODRIGO a verlas, así como también cuando me quedo en San Pablo del monte en la casa de los papás de RODRIGO, ellas han ido a visitarme y aunque no estén de acuerdo en mi relación con RODRIGO ni les guste la forma en que él me trata, eso sí él nunca les ha hecho ninguna grosería y al contrario les dice que me quiere incluso a veces cuando nosotros vamos a visitarlas, él les deja dinero a veces les deja cincuenta o cien pesos para que compren algo de comer. Que **así han sido estos años que llevo con RODRIGO pues yo he tenido que trabajar mucho para que los dos estemos bien** pero resulta que el día de hoy que estábamos en San Pablo del Monte Tlaxcala porque allá nos quedamos con los papás de RODRIGO y temprano como a las diez de la mañana me dijo RODRIGO que ya me arreglara porque me iba a llevar a trabajar a México a la merced por lo que yo le dije que si, y no recuerdo exactamente la hora pero nos salimos de la casa de sus

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

papás y al ir por la carretera que va de Santa Ana para salir a Puebla y tomar la autopista a México **en el camino me dijo RODRIGO que le diera el dinero que traía y que eran como cuatrocientos pesos**, a lo que yo le dije que no porque que tal si se me antojaba algo en México, entonces como esto no le pareció empezamos a discutir y me dijo que ya sabía que le tenía yo que entregar todo el dinero por lo que el me empezó a meter la mano en la bolsa de atrás del pantalón hasta que logro sacarme los cuatrocientos pesos que traía y empezamos a forcejear por el dinero hasta que logró quitármelo entonces yo me enoje mucho porque ya casi íbamos a chocar porque el iba manejando pero como me iba **galoneando movía mucho el volante y nosotros íbamos en el coche de un lado para otro en el coche, incluso me iba jalando de los cabellos** (en este momento se hace constar que la declarante MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO se lleva ambas manos a la cara y se pone a llorar por lo que se le da la intervención a la psicóloga que asiste a la declarante a fin de que la tranquilice y una vez hecho lo anterior se continua con la diligencia) después de esto cuando íbamos a la altura del estacionamiento de la central de abastos de Puebla un coche Stratus de color crema nos alcanzó y luego nos rebaso atravesándose para que RODRIGO se detuviera y se tuvo que detener, entonces se bajaron de ese coche dos hombres quienes me dijeron que eran judiciales y me preguntaron que que era lo que pasaba y RODRIGO dijo que no pasaba nada y a un principio yo tampoco les quería decir nada, pero luego ya les dije la verdad del porque discutíamos porque RODRIGO me había quitado mi dinero y ya les platique que él me tiene trabajando en la prostitución desde que tenía yo como catorce o quince años y siempre le doy todo el dinero que gano pero a veces se me antoja alguna cosa y no tengo a veces dinero para comprar por lo que este día ni siquiera le quería dar mi dinero, pero siempre es lo mismo y me lo quita, y pues como ya estoy cansada de esta situación les dije a los judiciales todo lo que estaba sucediendo además de que soy menor de edad. Por lo que formulo denuncia por los delitos que procedan.”.-----

Manifestación que permite el inicio de la investigación contra persona determinada, derivada de un acontecimiento delictuoso, el cual es sancionado con pena privativa de la libertad, acorde a los artículos 16 párrafo segundo Constitucional, 56, 60, 61, 62 y 65 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado, que contemplan la investigación de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte ofendida y de oficio, tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos; declaración que fue emitida por persona quien resintió directamente la conducta desplegada por la activo, quien ante el Representante Social compareció a fin de rendir su declaración, de la cual, el funcionario actuante hizo constar en acta, manifestación que es susceptible de ser examinada siguiendo la técnica que rige la valoración de la prueba en el proceso penal, como la expresa manifestación de voluntad, tratándose de la deposición de la menor agraviada, quien precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cuanto al delito que nos ocupa en el sentido de que cuando tenía la edad de 13 trece años, conoció al sujeto activo con el que mantuvo una relación de noviazgo y posteriormente en el año 2006 dos mil seis, se fue a vivir con él en la casa de sus padres, después de un año y medio se salieron del inmueble al tener problemas el activo con sus padres razón por la que se fueron a vivir al San Aparicio de esta ciudad de Puebla, un día le dijo que ya era tiempo de que se pusiera a trabajar aquí en Puebla o en México, contestando la agraviada que de que indicándole el activo que tenía que buscar clientes para tener sexo con

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

ellos que se ganaba bien y con ese dinero podrían tener su propia casa y un carro, siendo el caso que en el mes de noviembre del año 2008 dos mil ocho, cuando tenía catorce años la llevo a la merced a un hotel que se llama oriente, lugar en el que prestaba los servicios de sexo servidora. Además, se advierte que cuenta con plena capacidad para deponer en la forma en que lo hicieron, pues el hecho delictivo que denunciaron lo conocieron directamente a través de sus sentidos, no por inducciones o referencias de otras personas. Además, fueron coincidentes en la sustancia de los hechos y no existe prueba alguna de que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo. También, por la independencia de su posición y antecedentes personas, es contundente que cuentan con plena imparcialidad. Al respecto resulta enunciable el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. Registro: 390,470 Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte TCC Tesis: 601 Página: 372 Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 601 PG. 372.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.1o.J/46, Gaceta número 41, pág. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 105. Sobre el punto es aplicable la jurisprudencia No. Registro: 213,939, Materia(s): Penal, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Así como la Jurisprudencia No. Registro: 222,788, Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46 Página: 105 Genealogía: Gaceta

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

número 41, Mayo de 1991, página 95. **OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. No. Registro: 214,586 Jurisprudencia Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 70, Octubre de 1993 Tesis: II.2o. J/8 Página: 51 **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila. Amparo directo 18/91. Miguel Angel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila. Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. No. Registro: 184,925 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Tesis: VI.1o.P.204 P Página: 1037 **DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al acusado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 466/2002. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 163, tesis 221, de rubro: "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL."-----

Tiene aplicación la tesis aislada de la sexta época, con número de registro 263, 637, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Segunda Parte, XV, Materia: Penal, página 110, la cual a su rubro y texto reza lo siguiente: "**OFENDIDOS, DECLARACIONES DE LOS.** Aun proviniendo de los ofendidos, sus declaraciones pueden tener plena eficacia probatoria, y no es posible negarles la calidad de testimonios."-----

De igual forma, la circunstancia de que las ofendidas sean menores de edad, no invalida sus testimonios, pues se desprende que tienen la capacidad para comprender los hechos sobre los que declararon, tal y como lo indica la Jurisprudencia con número de registro 195364, en Materia Penal, de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998, tesis VI.2º. J/149, a página 1082, misma que a su rubro y texto reza lo siguiente: "**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."-----

En tales condiciones, es claro que a la pasiva le fue facilitados los medios idóneos para que realizara servicios de sexo servidora, en los que incluían actos de exhibicionismo como lo era permitir penetrarse, hacer desnudos, entre otros servicios.-----

Corre agregada la diligencia de **FE** del estado psicofisiológico, ginecológico, proctológico y edad clínica de la menor MARTHA ***, por parte del agente del Ministerio Público, quien dio fe se encuentra: estado de conciencia: consciente, orientación: bien orientada. Conformación: bien conformada. Complexión: media. Facies: no característica actitud: voluntaria. Marcha: normal. Aliento: normal. Peso: 46.500 Kg. estatura: 144 cm. 1. Área extragenital (resto del cuerpo que no esta incluido en el área paragenital y genital): o equimosis de coloración violácea tipo sigilación de 1cm., por 5mm., localizada en región infraclavicular derecha a cuatro centímetros de la línea media anterior. 2. Área paragenital (cara interna de muslos y nalgas): no presenta lesiones físicas externas visibles recientes. 3. Área genital (genitales externos, periné y región ano rectal) A) Vulva: monte de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

venus: vello púbico de forma característica. Labios mayores y menores: bien confrontados, sin lesiones. B) Himen: de forma anular, con desgarros antiguos localizados a la hora dos y siete del cuadrante horario. C) Vagina: a la inspección externa, se observa escaso sangrado transvaginal de característica menstrual. D) Periné: sin lesiones. Revisión anal pliegues: radiados, simétricos. Tono de esfínter: Normal. Lesiones o cicatrices: no presenta. Caracteres sexuales secundarios: presentes y propios de su edad y sexo. Tanner I.V. Características dentales: dentadura de adulto con un total de 28 órganos dentarios, ausentes los terceros molares, si espacio para ellos, o en el examen de la región anal puede no encontrar lesiones, por alguna de las siguientes causas: a) que el coito anal haya sido sin violencia, es decir, consentido. b) que la penetración del pene no haya sido brusca, lo que dilata progresivamente el orificio anal. c) Al uso de lubricantes. Por lo que la medico concluye a la suscrita que al momento de la revisión la menor de nombre, MARTHA ***, presenta lesión (sugilación) que se clasifica como la que no pone en peligro la vida ni la función y tarda en sanar menos de quince días. Segunda: en la revisión ginecológica se trata de púber, que presenta himen con desgarros antiguos. Tercera: no presenta signos de penetración anal. Cuarta: **por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media.**-----

La anterior diligencia goza de eficacia jurídica plena en términos del artículo 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido llevada a cabo por el Funcionario del Estado, en ejercicio de las funciones que Constitucionalmente le asisten y investido de fé pública, quien hizo constar lo que a su vista era perceptible, siendo en el presente caso que la víctima de referencia presento una lesión la que tarda en sanar menos de quince días, y que por sus características **dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media.**-----

Vinculado a lo que antecede se cuenta con el **DICTAMEN GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO** con número 825 de fecha 06 seis de Mayo del año 2010 dos mil diez, practicado en la persona de la agraviada por la medico legista MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA, quien a la exploración e inspección de la integridad física de la pasivo presentó entre otros datos a la EXPLORACIÓN FÍSICA.- CONCLUSIONES: PRIMERA: Al momento de la revisión la menor de nombre, MARTHA ***, presenta lesión (sugilación) que se clasifica como la que no pone en peligro la vida ni la función y tarda en sanar menos de quince días. SEGUNDA: En la revisión ginecológica se trata de púber, que presenta himen con desgarros antiguos. TERCERA; No presenta signos de penetración anal. CUARTA: Por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media.-----

Dictamen que gozan de eficacia jurídica plena en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de haber sido realizadas por profesionistas en la materia que se trata ya que un perito médico, del cual debemos concluir que, la lesión que presento la pasivo tardo en sanar menos de quince días, lo trascendente es que al momento de la valoración presenta una edad aparentemente de mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, del cual debemos concluir que como se ha reiterado desde el año de mil novecientos noventa y ocho cuando

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

la agraviada tenía catorce años, el sujeto activo la llevó a México con lo que dio comienzo su actividad como sexo servidora, dándose la explotación sexual de la menor, habida cuenta que fue realizado por persona especializada en la materia de que se trata legalmente autorizada para el ejercicio de su profesión, ostentando un cargo público, y por tanto previo a su obtención debió acreditar sus conocimientos en la materia de medicina, además de que no requiere de ratificación la opinión pericial en comento, ello en términos de lo ordenado en el artículo 143 fracción XIV del Código Adjetivo Penal.-----

La declaración de la agraviada MARTHA ****, se corrobora, con el dictamen pericial en psicología número 467 emitido por la Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, con el dictamen en antropología número 002 realizado por el licenciado EDGAR FILIBERTO BELTRAN ACEVEDO, el dictamen en Trabajo Social número 617 emitido por la T.S. MÓNICA JAVIER BRAVO, así como con el dictamen en psicología, el primero de los dictámenes concluye en los siguientes términos: Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados concluyo que la MENOR MARTHA *** de 17 años de edad, tiene como escolaridad 5° de primaria y actualmente se dedica al sexo servicio: PRIMERA: Se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, congruente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. SEGUNDA: En la observación de las dimensiones verbales se detecta una postura tranquila, su mirada no es lineal, en cuanto a la situación actual intenta justificar mostrándose evasiva, el tono de voz es normal, su expresión facial corresponde a lo que refiere, por lo que si es congruente con su postura corporal y lo expresa de manera verbal. TERCERA: De acuerdo a las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista directa se identifican características de personalidad como; inmadures, inseguridad y aislamiento; manifiesta preocupación sexual esto es debido al inicio de una vida sexual adecuada y temprana edad, **se identifican indicadores de violencia** así como también ella tiende actuar de forma agresiva. Busca realizar sus deseos de algún modo, para mantener una relación íntima de comprensión y cariño sin importar su propia integridad, ya que dedicarse a la prostitución lo hace únicamente por darle gusto a su pareja, al cual justifica y defiende en todo momento. CUARTA: **proviene de un núcleo familiar desintegrado el cual no cubrió sus necesidades básicas de comunicación, atención y afecto, ya que con la figura paterna la relación es distante y con la madre fue de violencia, esta situación ha sido parte importante de su conducta llevándola a decidir salir de su casa buscando comprensión y apoyo en su pareja con la cual se junta, poniendo a su pareja como el centro de su vida y a la persona que debe de responder en lo que le pida.** QUINTA: se concluye que la menor MARTHA *** **ha sido explotada sexualmente por parte de su pareja, ya que por medio del enamoramiento ha sido convencida para dicha actividad, además ha sido vulnerable por su inmadurez, inseguridad, familia distante y edad cronológica son aspectos que influyen.** SEXTA: Apoyo psicológico. GLOSARIO: Ambivalente: se refiere a que su estado de ánimo o carácter es cambiante. Regresión: se refiere a que las conductas o las reacciones son de manera infantil. Sincronización: donde no ha coherencia entre lo que dice y los gestos de su rostro. Coherencia: se refiere cuando los tres dominios están relacionados al expresarse; emociones, cuerpo y lenguaje. Aislamiento afectivo. Es la separación por parte del individuo de las ideas y los sentimientos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

originalmente asociados a ellas. Se aporta del componente afectivo asociado a una idea determinada. Angustia. Un estado de gran activación emocional que contiene un sentimiento de miedo o aprehensión. Cínicamente se define como una reacción de miedo ante un peligro inconcreto y desconocido. Se emplea también como sinónimo de ansiedad o para referirse a la expresión más extrema de ésta. Ansiedad. Miedo anticipado a padecer un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de temor o de síntomas semáticos de tensión. Culpa, sentimiento de: Experiencia dolorosa que deriva de la sensación más o menos consciente de haber transgredido las normas éticas personales o sociales. Frustración. Situación en la que se halla el sujeto cuando encuentra un obstáculo que no le permite satisfacer un deseo o alcanzar una meta. Desarrollo psicosexual. Combinación de la maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta y a lo largo de esta última.-----

Corroboró la anterior el Dictamen en antropología número 002 signado por el Licenciado EDGAR FILIBERTO BELTRAN ACEVEDO adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado practicado a la agraviada MARTHA ARELI ANGULO SAN PEDRO, **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Dictaminar el grado de vulnerabilidad de la agraviada MARTHA ****, en relación a los hechos delictivos cometidos en su agravio, de acuerdo a la averiguación previa NO 592/2010/AESEX. **CONCLUSIONES:** PRIMERA: se puede concluir al tomar en cuenta los datos obtenidos de las declaraciones contenidas en la averiguación previa No. 592/2010/AESEX, del trabajo de campo y material fotográfico realizado en la casa habitación de la familia de la agraviada se encuentra la presencia de factores de vulnerabilidad del entorno y desarrollo de la agraviada menor de edad MARTHA ***. SEGUNDA: en los aspectos espacios temporales se identifica la falta de pertenencia a su lugar de origen, es uno de los indicadores más claros de la carencia de su identidad, que se relaciona con la falta de condiciones mínimas de bienestar en la casa de la familia de la menor de edad MARTHA ***; en esta, los demás miembros de la familia, madre y hermanos no cuentan con servicio de gas, espacios apropiados para el sano desarrollo, piso de tierra, los materiales con los que está construida la vivienda son de deshecho, insalubridad, medio propicio para la proliferación de enfermedades infecciosas. La conducta que denota la agraviada se relaciona con el entorno social de pobreza y marginación, mínimo nivel educativo y el deterioro de valores morales que la hacen desear el cambio de un nivel económico familiar más alto, que le ofrezca comodidades y bienes materiales. TERCERA: los aspectos socio-culturales relacionados con el entorno de la víctima, menor de edad MARTHA *** donde aceptan que las mujeres a corta edad puedan vincular su vida con hombres mayores para que estos puedan educarlas a su manera; por ende la llegada de C. RODRIGO *** con sus promesas de brindarle una vida confortable a la víctima, la familia entrega la confianza, y con mentiras, la víctima decide salir de su casa, para vivir mejor y apoyar económicamente a su familia. Socioculturalmente la víctima MARTHA *** ha aprendido que el esposo es quien debe proporcionarle condiciones apropiadas para su bienestar, y que una vez saliendo apropiadas para su bienestar, y que una vez saliendo del núcleo familiar las decisiones de su vida deberán ser tomadas por él, perdiendo con ellos su libertad, la independencia de vivir, el gobierno sobre sí misma. Sin estar casados legalmente ella se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

considera su mujer. Por herencia cultural aprendió que debe respeto y obediencia, aun cuando lo ordenado atente contra su integridad. La vulnerabilidad educativa que se refleja en un bajo nivel de escolaridad “primaria” que no corresponde a su edad, al igual que todos sus hermanos, Dulce María Ruth, de doce años, una media hermana Adriana Monserrat San Pedro Paz de dieciocho años, que dificulta su acceso a una mejor calidad de vida, y que esta relacionado con las características de pobreza y marginación, CUARTA: Los aspectos ecológicos se relacionan con menor de edad MARTHA *** a partir del sometimiento sexual, se puede acceder a un carro, una casa, a “zapatos Bonitos”. Lo cual aprendió dentro de su sociedad consumista, donde el dinero, las comodidades y el poder son considerados los fines para un éxito social. A diferencia de las necesidades de mínimos de bienestar necesario para el desarrollo integral de la familia. QUINTA: los aspectos biológicos se relacionan cuando la menor se convierte en mujer a partir de la primera menstruación y tiene la libertad de escoger novio, o marido, y salir de su núcleo familiar; hecho que no significa necesariamente que tenga la madurez mental para realzar la toma de decisiones sin apoyo de su familia, puesto que la edad biológica no corresponde con la edad psicológica. Desde los trece años, la víctima menor de edad MARTHA *** pierde la libertad corporal y la integridad física por C. RODRIGO ***, ejerciendo desde el inicio de su relación, el control sobre el cuerpo de la víctima. La víctima al estar en el inicio de la pubertad y conocimiento sexual el C. RODRIGO *** se aprovecha de ello para enseñarle como prestar los servicios sexuales, con la única finalidad de beneficiarse económicamente. En este caso la insuficiencia de afecto que necesitan los seres humanos no es satisfecha por la familia, es la necesidad de pertenecer a un grupo o contar con la aceptación del otro, lo que le lleva a buscar la aceptación de él, sin importar la voluntad propia, porque socialmente se dice que esto es amor..”.-----

Aunado a lo anterior contamos con el DICTAMEN EN Trabajo Social 617 signado por la Trabajadora Social MÓNICA JAVIER BRAVO, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado practicado a la agraviada MARTHA ***, **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Se realiza estudio socioeconómico el cual consta en una visita domiciliaria para establecer su entorno familiar, cultural, económico, y modus vivendi. **DIAGNÓSTICO SOCIAL:** Se trata de menor de sexo femenino la cual en sus generales dijo llamarse MARTHA ***, la cual durante la entrevista directa realizada se presenta en regulares condiciones del aliño e higiene personal, se muestra tranquila a pesar de que manifiesta estar cansada. Proviene de un núcleo familiar desintegrado, en el que se presentan agresiones de parte del padre hacia la madre, actualmente ambos padres conforman nuevos núcleos familiares secundarios en los que la menor se siente integrada, esta refiere que durante su infancia su madre impone un modo rígido utilizando conductas violentas para corregir su conducta, núcleo carente de comunicación, confianza y apoyo entre sus miembros. Núcleo de baja escolaridad, de religión católica, de procedencia suburbana. La vivienda visitada se encuentra a pie de una barranca. Se observa en el interior de este carece de servicios básicos como agua potable, drenaje, luz eléctrica por falta de pago, no cuenta con aparatos electrónicos así como muebles, solo son dos habitaciones una es utilizada como letrina y la otra como recámara en la que solo se cuenta con una litera, cocinan al aire libre utilizando carbón, casa de paredes de concreto y techo de lámina de asbesto. Conformar núcleo familiar secundario a

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

temprana edad, con el consentimiento de su madre, donde no procrea hijos, **su pareja induce a que trabaje como sexo servidora, las ganancias obtenidas solo son para él, ya que así lo exige.** Por su nivel escolar sus carencias económicas y afectivas la menor es vulnerable a perder sus valores y encontrarse en una situación de explotación. Nivel socioeconómico y cultura bajo. Anexos 17 fotografías a color de la vivienda a estudio. -----

Los anteriores medios de convicción gozan de eficacia jurídica plena en términos de lo establecido por el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido emitidos por profesionista con los conocimientos técnicos y científicos necesarios y óptimos para emitir opinión en el área que pericitan; y del cual se desprende que debido a que proviene de un núcleo familiar desintegrado, el cual no cubrió sus necesidades básicas de comunicación, atención afecto, ya que con la figura paterna es distante y con la madre fue de violencia, situación que fue importante de su conducta de salir de su casa buscar apoyo en su pareja con la cual se junta poniendo a su pareja como el centro de su vida y a la persona que debe responder en lo que le pida, siendo explotada sexualmente por parte de su pareja; entendiéndose que la determinación a la que llegó la perito en psicología fue acertada toda vez que se trata de una persona que ha sido explotada sexualmente, ya que por el enamoramiento fue convencida para dicha actividad. Del diagnóstico que de su estado conductual y emocional se realiza a través de las citadas pruebas, hacen creíble las declaraciones de la paciente del delito y del acusado, contribuyendo con ello a la demostración del evento delictivo que nos ocupa.-----

Al caso cobra aplicación la tesis número 217361 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a fojas 298 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, bajo el rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-" y que a la letra dice "Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".-----

Destacando esta Autoridad que a fojas 215 a la 217 de la presente causa se cuenta para mayor ilustración, con 06 seis fotografías a color de las diligencias practicadas por el perito y que hemos aludido en líneas que preceden. Las cuales gozan de eficacia jurídica plena en términos de lo establecido por el artículo 123 fracción XI y 197 del Código Adjetivo Penal al no haber sido objetados por las partes a sabiendas de que obran dentro del proceso.-----

Cabe apuntar que el sujeto activo RODRIGO ***, en el periodo de instrucción objeto el dictamen médico número 824, el dictamen en Psicología número 470 realizado al activo, los dictámenes en trabajo Social números 617 y 618, así como el dictamen en Psicología número 467 realizado a la menor agraviada MARTHA ****, el dictamen en antropología realizado a la menor y el dictamen psicofisiológico, ginecológico y protológico, pero también es cierto que, no encuentra ningún sustento legal y sus aseveraciones carecen de sentido, pues no basta que impugne dichos medios de prueba, sino que además ofrezca medios de convicción lógicos, jurídicos y razonables que soporten sus manifestaciones, que si bien es cierto nombro peritos en la materia, el resultado de los mismos son insuficientes para

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

sustentar su impugnación, periciales que posteriormente se analizaran; además de que como se observa, y tal y como lo habremos de acreditar al tiempo de abordar el estudio de la responsabilidad del sujeto activo hoy acusado RODRIGO ***, se trata de un delito de resultado material, en donde el agente debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo y se consuma cuando el menor adquiere realmente los hábitos o provocar la perversión moral, que en el caso lo es la prostitución como forma de vida, de tal manera que las periciales y dictámenes aquí dilucidados, como ya se dijo gozan de eficacia jurídica plena y acreditan que el delito y la puesta al bien jurídico tutelado. Por lo que el suscrito encuentra carente de fuerza probatoria la impugnación del encausado, de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.-----

Así mismo se cuenta con la diligencia de Fe de Objetos, realizada por el representante Social hace constar:.. “.. que la declarante trae consigo una bolsa de color negro con fucia la cual de un lado tiene caras de una muñeca de caricatura, refiere que en esta maleta trae algunos utensilios que ocupa para desempeñar su trabajo, procede a mostrarlos a esta autoridad misma que da **fe de que se trata de top de color amarillo de encaje, malla de color café, blusa de color negra de ajustable con escote al frente y en la espalda y pedrería a la altura del pecho, un pantalón de mezclilla de color azul de la marca Dized Factori, un top tejido de color blanco el cual únicamente se amarra de atrás con una tira de resorte, una blusa de color gris de likra ajustable con tres franjas de brillos, una top de color negro con escote al frente así como dos botones a la altura del pecho, una tanga de color blanco con estrella y corazones de color rosa, ropa que refiere se pone cuando va a trabajar**, así mismo se tiene a la vista dos botellas de perfume de la marca Zermat Senzuel fragrance collection, la cual una esta vacía y otra tiene tres cuarto de liquido de color rosa, una bolsa pequeña de color negro la cual contiene en su interior un perfume con brillo de color rosa, una bolsa abierta con algodón, dos delineadores uno de color gris y uno de color blanco, un labial de color rosa, dos lápiz uno de labios y uno de cejas, un rimel de la marca extensión, un enchiñador de pestañas, un alargador de pestañas, un sacapuntas, una caja de rubor, dos cajas de sombras de colores, un tubo de maquillaje liquido de la marca Mary Kay, dos brochas para la cara, un desodorante para pies de la marca Avón, una crema Nivea, una polvera, un estuche con dos espejos, un cepillo para el cabello de color negro, y una botella de crema lubricating cosméticos que refiere la declarante utiliza para maquillarse y estar presentable en su trabajo...”. -----

Ahora bien, tal y como se ha indicado se cuenta con la diligencia de fe DE VEHÍCULO: El Ministerio Público actuante en compañía de la menor MARTHA ***, se trasladan y da fe de tener a la vista en las afueras del centro de procuración de justicia específicamente en el estacionamiento que se ubica en la calle seis norte entre la diez y doce oriente, donde se da fe de tener a la vista un vehículo sobre sus cuatro llantas con rines, marca Dodge, tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala traseras y delanteras, con numero de serie 2B3LA53H48H296657, modelo 2008, se observa cristales en buen estado, dos espejos laterales, calaveras, en las salpicaderas tiene leyendas, en el cofre la leyenda HEMI, en el parabrisas la leyenda Charger, mimos que se encuentra polarizado, su carrocería y pintura en regular estado de uso y conservación, dentro del vehículo se observan

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

asientos de piel, estéreo, bocinas, tapetes y en el interior de la guantera se encuentra lo siguiente: libro atlas carretero de México, manual del propietario del vehículo marca Charger, una carpeta de color naranja que en su interior contiene un contrato de servicios de seguros expedido por Ing a nombre de JACOBO PABLO ROMERO MASTRANZO, un manual de condiciones generales expedido por Ing Seguros y copia de caratula de póliza, factura numero 202289 de fecha treinta de septiembre del presente año del vehículo marca Charger, a nombre de PABLO JACOBO ROMERO MASTRANZO, póliza de garantía de fecha doce de agosto del año dos mil expedida por tiendas Soriana S.A. de C. V. de la sucursal 178 de Irapuato Guanajuato, copia de una factura con numero de folio A-53347 expedida por Automotriz Reyes Huerta de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, una boleta original de préstamo con número de factura 0011605 de fecha seis de abril del año en curso y original de un contrato con folio I-19059 expedida por PRENDAMEX AYUDA EXPRES S.A. DE C.V., original boleta de verificación con numero de serie 141732 a nombre de JACOBO PABLO ROMERO MASTRANZO y cuaderno de pólizas de garantía de llantas, un sobre amarillo con la leyenda foto Soriana digital que contiene treinta y un placas fotográfica a color en las cuales aparecen persona del sexo masculino y femenino. Objetos que se dan fe de tener a la vista y en este momento se procede a sacar del vehículo para que sean agregadas a la presente para que surta sus efectos legales a que haya lugar. Así mismo se da fe de tener a la vista en la cajuela trasera se encuentran llanta auxiliar en buen estado de uso y conservación aseguradas con una cadena de metal, cables de corriente, una batería para carro sin marca y una bandera de México, sin mas que dar fe de da por termina la presente diligencia y se procede a tomar fotografías del vehículo las cuales se ordena agregar a la presenta para los efectos legales a que haya lugar, así mismo se decreta su aseguramiento y se realiza traslado de dicho vehículo al deposito de vehículos de esta institución cito en la once sur y 127 poniente de la colonia agua santa de esta ciudad al igual que sus respectivas llaves que se encuentran en una argolla rosada despintada con tres llaves metálicas y un control de seguridad de color negro, objetos que se habían fe datado en las pertenencias que traía consigo el inculpado.”.-----

Se suma a lo anterior la diligencia de inspección ocular al escenario de los hechos (detención del activo) se constituyó al área que conforma la Central de Abastos, exactamente a la orilla de la carretera con dirección a Puebla, da fe de tener a la vista un puente peatonal mismo que se encuentra colocado sobre una calle compuesta por tres carriles, con vista de Norte a Sur, y en dicho lugar hay acceso de para transporte vehicular y peatonal, sin contar con alumbrado público, con vista al Oriente se observa varios bienes inmuebles y con vista al Poniente un bien inmueble que cuenta con estantes de aluminio con la leyenda “BEE HAPPY”. -----

Diligencias que cuentan con plena eficacia probatoria en términos de los artículos 56 bis, 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido desahogada por una Autoridad legalmente facultada para ello con base a las formalidades establecidas por la Ley de la Materia, ya que a través de dichas probanzas, la autoridad ministerial describió en forma pormenorizada, destacando el hecho de que la menor agraviada llevaba consigo una bolsa con diversos objetos entre los que se encontraba ropa propia para llamar la atención de los hombres y cosméticos para

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

arreglarse los que utiliza para la prestación de sus servicios como sexo servidora, así como el de tener a la vista el vehículo en el que era trasladada la agraviada para la explotación sexual, lo que sin duda trae como consecuencia la degradación de la ofendida; por lo tanto, las probanzas en estudio también resultan eficientes para acreditar la existencia del delito. -----

En efecto, adquiere fundamental importancia la declaración que realizó la personas que responde al nombre de **ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ**, quien ante el agente del Ministerio Público el día 07 siete de mayo del año 2010 dos mil diez, señaló: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar soy hermana de MARTHA *** quien se encuentra en estas oficinas toda vez que la persona con quien **se junto es decir RODRIGO *** desde que lo hizo que fue cuando ella tenía catorce años se que la pone a trabajar como sexo servidora**, es el caso que recuerdo que mi hermana iba a estudiar el sexto grado de primaria en la escuela himno nacional que esta frente a la presidencia de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y cuando mi hermana regresaba a la casa tenía que pasar por un lote de autos que se venden y compran, y que ahí conoció a RODRIGO ***, que al parecer es el hijo del dueño, entonces mi hermana salía mucho con él y yo por una vecina me entere que él RODRIGO era padrote ya que esto me lo comentó una vecina de quien no recuerdo su nombre pero me decía que se dedicaba a conquistar chamaquitas y luego las prostituía y les quitaba su dinero y sí lo creí porque en varias ocasiones yo lo veía con diferentes chamacas menores de edad y que andaban con el en diferentes coches de los que vendía su papá en su lote, por lo que esta situación yo se la advertí a mi hermana pero ella nunca me hizo caso, yo pienso que como nosotros siempre hemos sido muy pobres el RODRIGO la impresionó con su dinero porque después de un tiempo mi hermana MARTA ARELY dejo de estudiar y ya no termino la primaria, mas tarde sin recordar la fecha exacta pero **yo creo que fue por el año dos mil siete mi hermana se fue con RODRIGO sin avisar**, la buscamos por unos días y un compadre de mi mamá MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO PAZ nos dijo que mi hermana estaba viviendo con RODRIGO *** , que en este momento no recuerdo el lugar, después de un mes de no saber nada de ella, llego a la casa sola y nos comento a mi mamá y a mi que se iba a ir a vivir con él e iba a trabajar, pero nunca nos dijo de que, cuando mi hermana se fue no supimos mas de ella, ya que nunca se comunico con nosotros, ni nos dio algún numero o dirección en donde podíamos localizarla, después de medio año una persona del sexo femenino que conocíamos en la calle se encontró a mi mama y le dijo que ella conocía bien a mi hermana, que RODRIGO la tenía trabajando en México de sexo servidora pero no le dijo a mi mama exactamente en que lugar y que además la golpeaba, incluso esa señora le dijo a mi mama que ella un día vio como RODRIGO le pegaba a mi hermana MARTHA, le estaba jalando de los cabellos que no la pudo defender porque RODRIGO es muy agresivo y tenía miedo de que le pegara a ella también, entonces fuimos a buscar a mi hermana a casa de RODRIGO que estaba en el barrio de San Miguel en San Pablo del Monte Tlaxcala, pero decidimos espiarla y me pude dar cuenta que mi hermana tenía inflamado el cachete izquierdo y morado al rededor del ojo, entonces mi mama intento llevarse a mi hermana a la casa pero ella no quiso y cuando mi mamá le pregunto que que le había pasado, que si RODRIGO la había golpeado ella defendió a RODRIGO diciendo que los golpes que tenía ella se los había hecho al caerse, entonces como mi hermana se puso muy terca mi mamá la dejo con RODRIGO,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

un día del que no recuerdo fuimos a visitar a mi hermana MARTHA a casa de sus suegros allá en el barrio de San Miguel en San Pablo del Monte, mi hermana salía de bañarse y nos dimos cuenta que mi hermana tenía varias marcas en su cuerpo, entonces le preguntamos que es lo que le paso y mi hermana MARTHA nos comento que RODRIGO le pego porque no le quiso dar el dinero que gano, entonces le preguntamos que de donde sacaba el dinero, entonces es como mi hermana nos dice que RODRIGO la lleva a un hotel en la merced en México y a otros lugares para prostituirse, y el dinero que gana se lo tiene que dar completo, y que si no se lo da como en esa ocasión le pega con lo que encuentre, entonces mi mamá le dijo a mi hermana que agarra sus cosas y se fuera con nosotros, pero mi hermana no quiso porque dijo que le tenía miedo a RODRIGO y que además RODRIGO ya le había prometido que iban a comprar una casa y un coche y que eso iba a ser únicamente de los dos, además nos dijo que la mama de RODRIGO la defiende mucho y ella ya no iba a permitir que RODRIGO le siguiera pegando, entonces mi mamá hablo con la mamá de RODRIGO que solo se que se llama ALICIA y esta le dijo a mi mamá que no se preocupara que ella se iba encargar de que su hijo RODRIGO no golpeará mas a mi hermana. Pero después de eso RODRIGO lleva a mi hermana para que nos visite tanto a mi mamá como a mí aproximadamente cada mes pero yo veo como que la tiene amenazada y **por lo que veo la obliga a prostituirse para que el tengan dinero y ella siempre esta atendida a él pues como la explota pues el si tiene mejores cosas que ella incluso trae un carro nuevo de color negro que según me ha dicho mi hermana ella es la que lo paga porque el le exige que lo pague.** Que en realidad no se mucho de la familia de RODRIGO ni se a que se dedican solo sabia que su papá tenía un lote de autos pero actualmente ya no lo tiene y desde que yo conocí a RODRIGO me habían dicho que era hojalatero pero más no se, únicamente yo vengo por mi hermana y no me interesa lo que pase con ese chavo o sea con RODRIGO y que yo pienso que mi hermana tiene derecho a reclamar el coche que tienen pues estoy segura que ella es la que mas dinero ha puesto para pagarlo aunque sea en su trabajo de prostitución, pues como solo estudio hasta el quinto año de primaria yo creo que no sabe hacer otra cosa, pues nunca ha trabajado en nada ya que cuando mi papá nos abandono por irse con otra mujer, la cual era su sobrina mi mamá fue la que siempre trabajo lavando ajeno y haciendo quehacer en diferentes casas para mantenernos. Que cuando mi mamá MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO PAZ y mi papá MIGUEL ANGULO LUNA se enteraron que mi hermana trabaja de sexo servidora se molestaron tanto que mi papa se enfermo de diabetes y mi mama se tuvo que resignar porque tiene miedo de que mi hermana se vaya a otro estado y no la vuelva a ver...”.-----

La prueba en cita se encuentra provista de la validez presuncional que en respectiva le confieren los numerales 178 fracción I y 204 de la Ley Adjetiva de la Materia, y como tal adquiere fundamental importancia para el tópico que se analiza, pues independientemente de que la deponente es un testigo nombrada por la agraviada y por ende le resulta cita, las manifestaciones que ella realiza son claras y gozan de la precisión y verosimilitud exigida para la apreciación de su dicho; asimismo, tenemos que debido a su edad es evidente que tiene la capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su respectiva declaración, toda vez que éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos fueron narrados de una manera clara y precisa. En ese orden de ideas, el aporte y utilidad que reportan las pruebas en juicio, deriva

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

del hecho que sus autora como hermana de la agraviada, y si bien de su respectivo testimonio se advierte que no presencié el desarrollo de los hechos, sí aportan datos que generan una presunción sobre la existencia del ilícito que se analiza en cuanto al despliegamiento de la acción delictiva, pues la misma es firme en señalar que por versión de su vecina tenía conocimiento de que el sujeto activo se dedicaba a enamorar a las chicas y después las prostituía lo que hizo del conocimiento de la agraviada pero no le importo, hasta que un día la pasivo se fue del domicilio y un mes después regreso diciendo que se había ido con RODRIGO y con el trabajaba, por lo que al trasladarse al domicilio del activo se percataron que la agraviada presentaba diversos golpes en su cuerpo sin embargo se negó dejar al activo, así como la propia agraviada les hizo de su conocimiento que el concibino (sic) la llevaba a lugares para prostituirse y con el dinero que ganaba estaba pagando el carro negro que manejaba el activo; de ahí que, aun cuando es un testigo de oídas por no haber presenciado los hechos afectos, su deposición es suficiente, pues constituye indicios que hacen creíble lo manifestado por la agraviada, de ahí que dichas probanzas, al ser analizadas de manera concatenada con los medios de convicción existentes en autos constituyan un elemento mas de prueba para la acreditación del delito. Cabe señalar que para el análisis de las probanzas precedentes, el Operador Jurídico se apoya además en la Tesis de Jurisprudencia XXI. 1o. 33 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada a página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 1994, Octava Época, Tomo XIV, Materia Penal, bajo el rubro: **“TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS.”**-----

En apoyo a lo anterior se cuenta con la declaración de la coprocesada **MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO DÍAZ, o GUADALUPE SAMPEDRO PAZ**, quien al declarar ante esta autoridad en vía de preparatoria y en lo que nos interesa adujo:.. “.. Yo se quien la prostituía era RODRIGO ***, quien se que se encuentra a qui en San Miguel, lo que quiero que reconozca su error el era su padrote, ... y que se acuerde bien que el era el que la prostituía..”.-----

Declaración que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 178 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual resulta eficaz para corrobora el dicho de la menor ofendida y a su vez testigo, en el sentido de que el sujeto activo **RODRIGO *****, **es la persona que se llevo a la menor y después de un tiempo viviendo juntos, empezó a trabajar como sexo servidora, el dinero que ganaba se lo quedaba el activo**, lo que implica que era la persona que indujo a la agraviada a la actividad como sexo servidora.-----

En este orden de ideas, en el caso particular, de la declaración que emitió la hoy acusada ante esta autoridad en vía de preparatoria, se advierte que reconoció que tenía conocimiento de que el activo prostituía a su hija, y que él era su padrote. De igual forma, puntualizo que fue él que la prostituía y quien se la llevo a México y otros estados. Además, preciso que su hija le daba dinero por debajo, porque si veía el activo le pegaba. Finalmente señaló, que con el dinero que ganaba la agraviada se compro el carro negro y otros carros mas.-----

Previo a la recepción de la declaración del sujeto activo, el Agente del Ministerio Público dio fe de la integridad física de: **RODRIGO *****, el día 06 seis de Mayo del año 2010 Dos Mil diez, quien viste una playera color negro con vivos en colores, pantalón color gris deslavado y zapato de color negro, quien se encuentra consiente, bien orientado,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

complexión media, bien conformado, actitud voluntaria, aliento sui generis, facies no características, marcha normal, memorias sin alteraciones lenguaje coherente y congruente, peso 86.500 kg., estatura 182 cm. quien no presenta lesiones externas visibles recientes, como señas particulares presenta una cicatriz hiperpigmentada lineal de dirección oblicua localizada en hemicara izquierda región geniana, una cicatriz localizada en región esternal, tatuaje con la leyenda "LOS H DE C" y "HERMÁN" localizada en miembro torácico derecho brazo cara externa tercio superior. Por ultimo viste. No habiendo por más que dar fe se da por terminada la presente diligencia."-----

En una segunda diligencia de fe de integridad física del sujeto activo **RODRIGO *****, de fecha 08 ocho de Mayo del año 2010 dos mil diez, quien se encuentra consciente y orientado en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, con las siguientes características fisonómicas estatura 1.72 centímetros, tez morena, edad 25 años, complexión delgada, **QUIEN NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES RECIENTES**. Presenta una cicatriz hiperpigmentada lineal de dirección oblicua localizada en hemicara izquierda región geniana, una cicatriz localizada en región esternal, tatuaje con la leyenda "LOS H DE C" y "HEMAN" localizada en miembro torácico derecho brazo cara externa tercio superior. -----

Las anteriores diligencias se robustece con la opinión medica números 824, signado por la doctora MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA, en el que determinó: Al momento de la revisión el ciudadano de nombre RODRIGO ***, de 25 veinticinco años de edad, se encuentra consciente, orientado, bien conformado y no presenta lesiones físicas externas visibles recientes. Dictamen medico legal numero 929 signado por la Doctora CONSUELO DE LA ROSA MORALES, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende las siguientes. CONCLUSIONES: Después de examinar físicamente AL C. RODRIGO *** se concluye: 1.- Se trata de masculino de 24 años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- Que no presenta lesiones.-----

Diligencias ministeriales y dictámenes médicos que poseen valor probatorio en términos de los artículos 73, 85 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, respectivamente, al haber sido practicada las primeras por el Agente del Ministerio Público quien se encuentra investido de fe pública para dar crédito de lo que percibe a través de sus sentidos, auxiliándose de médicos legistas de su adscripción para describir el estado psicofisiológico del sujeto activo puesto a su disposición, apoyando tal diligencia la opinión medica correspondiente del sujeto asegurado, misma que fue emitida por peritos médicos oficial, legalmente autorizada para el ejercicio de su profesión quien no requiere de ratificar sus dictámenes por así ordenarlo la fracción XIV del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; probanzas que resultan de utilidad al juzgador para establecer que el hoy enjuiciado al momento de emitir su respectiva declaración ministerial se encontraba en pleno uso de sus facultades; además, es importante destacar de las citadas probanzas que no se aprecia huella de lesión visible externa reciente en la corporeidad del hoy acusado, lo que implica que sus manifestaciones realizadas ante el representante Social la rindió sin presión o coacción alguna, si bien es cierto refiere que fue torturado por elementos de la policía judicial, quienes los obligaron a aceptar y confesara, son argumentos defensivos no

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

corroborados con medio de prueba alguno y si por el contrario las diligencias de fe de integridad física y las opiniones medicas en comento sirven al juzgador para sostener la validez de su primera declaración vertida ante el Ministerio Público y no las posteriores realizadas ante esta autoridad judicial en las que se advierte que tuvieron tiempo suficiente de aleccionamiento y reflexión para realizar argumentar medios defensivos. A mayor abundamiento es de apreciarse que al ser Interrogado el activo por el agente del Ministerio Público y su defensor particular, proporciona respuesta en presencia de su defensor y las que realizo de manera voluntaria sin coacción alguna, sin que se demuestre que el resultado de su declaración se encontrara viciada.-----

Asimismo, un elemento más de cargo que pesa en contra del acusado, lo constituye el elemento técnico de prueba que determina los rasgos de personalidad del infractor, el cual guarda relación directa con las pruebas analizadas a lo largo del presente considerando, consistente en el dictamen pericial en materia de psicología número 470, emitido por Licenciada AIDE ROJAS DE LA LUZ, perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó: "... que el C. RODRIGO ***, masculino de 25 años de edad, con estudios de secundaria y de ocupación albañil. 1.- Se encuentra consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, cínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que le gusta impresionar favorablemente a las personas del sexo opuesto en especial menores de edad, acepta fácil y rápidamente todo lo que le proporcione estimulación, se expone y le gusta correr riesgos. 3.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de: dependencia, grandiosidad, narcisismo, fantasía, necesidad de compensación, deseo de agradar, es independiente y poco sentimental en sus relaciones de pareja, desea el reconocimiento de la gente para así lograr una posición social, le gusta amoldarse de acuerdo a su conveniencia, tiende a exigir demasiado y evita comprometerse, expresa una notable preferencia por ocupaciones en las que se trata con personas, por lo tanto suele adoptar un comportamiento hábil y afectuoso, esto con la finalidad de influir en las decisiones de los demás como es el caso de lograr el objetivo deseado seduciendo y manipulando a las menores, para así conseguir ser el centro de atención. 4.- Se muestra participativo, cooperador, evasivo, manipulador, su lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado, se encuentra preocupado por su situación, su postura corporal es tensa, su lenguaje es normal....".-----

Dictamen pericial que debe analizarse de forma concatenada con el interrogatorio que durante la etapa de instrucción de la causa, la defensa del acusado le formulara a la perito AIDE ROJAS DE LA LUZ, del que se obtuvo lo siguiente: "...a la Primera pregunta.- que precise la perito que tiempo duró la entrevista que sostuvo con el C. RODRIGO ***, a fin de realizar el dictamen solicitado dentro de la averiguación previa 592/2010/AESEX, se califica de legal. CONTESTÓ: aproximadamente de tres a cuatro horas. SEGUNDA: Que diga la perito si dentro de la transcripción que refiere en su dictamen de antecedentes familiares y de pareja, así como la situación actual fueron al momento transcritos a su dictamen o en forma posterior y si estuvo presente el C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTÓ: en el momento en que entrevisto automáticamente sus datos se van capturando, toda vez que el área en donde se entrevistan los detenidos, cuenta con un equipo de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

cómputo. TERCERA.- que diga el perito atento a su respuesta anterior la razón o su motivo porque el dictamen a que se hace referencia en este interrogatorio, carece de la firma o autorización del C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTÓ: .- porque la primera parte para la elaboración de su dictamen es la entrevista y la segunda es calificar las pruebas elaboradas por la persona y concluir, sin embargo cada una de las pruebas aplicadas al entrevistado constan de su nombre completo, su edad, la fecha que se realizó las pruebas, su firma y su huella dactilar, pero todo es en un mismo momento, la autorización por parte de los inculpadados es realizada directamente ante el agente del ministerio público, quien una vez obtenida ésta mediante oficio, solicita la valoración. CUARTA: con respecto a los dibujos que constan en su dictamen que refiere a una casa, un árbol y una persona, en qué área en forma precisa percibe los indicadores de preocupación sexual, hostilidad, fantasía, impulsividad, indecisión, necesidad de control, inseguridad, aislamiento, necesidad de seguridad, descontento a que se refiere, en su dictamen para que este órgano jurisdiccional al momento de tener elementos de justipreciación, funde, motive su resolución. Se califica de legal. CONTESTO: en la casa se ve la hostilidad en la forma en que está dibujada, le pone barreras, que son los triangulitos que le pone, la inseguridad y el aislamiento se nota en la parte en la que está centrada la casa es decir está apegada al lado izquierdo, y en la calidad de la línea que es muy tenue y con líneas entre cortadas, en el árbol se nota la necesidad de control por la forma por la forma en que está dibujado el tronco, que es delgado, la fantasía por las frutas que le pone y la forma de la copa, su indecisión porque el árbol esta dibujado de forma del lado derecho, por cuanto hace a la persona sobre la impulsividad se manifiesta la forma en que no le puso cuello, la preocupación sexual, que tiene muy marcado tanto en la figura del hombre como de la mujer, el cabello y el área de sus genitales y la hostilidad, la manera en que pone los hombros de manera cuadrada. QUINTA: que precise la perito ante la interpretación del test Karen Machover, si dentro de las características del individuo encontró algún elemento favorable de perfil psicológico del C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTO: lo que está redactado es lo arrojó en el test proyectivo. SEXTA: que diga la perito si dentro del perfil psicológico encontró elementos de criminogénesis al C. RODRIGO *** o alguna otra característica del perfil de su personalidad. Se califica de legal. CONTESTÓ: de hecho sí, que es una persona que desde siempre no le ha gustado acatar normas o reglas establecidas, siempre le han movido las cuestiones económicas, además le gusta exponerse y correr riesgos, siendo todas la preguntas que se tienen que formular...”.-----

Opinión técnica a la cual se les concede pleno valor probatorio, en uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 200 de la ley procesal penal, así como en aplicación del criterio sustentado por nuestro Más alto Tribunal en su Jurisprudencia número 256, visible a página 188 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, intitulada: **“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”**, al haber sido realizada por una especialista en el área del conocimiento idónea para opinar sobre el punto que versa, cumpliendo además con las formalidades que establece la ley procesal, manteniendo una congruencia entre el desarrollo de la opinión y la conclusión final a la que arribó, siendo trascendente que la experticia que nos ocupa arroja indicadores conductuales y emocionales en el examinado, que guardan congruencia con los hechos imputables al mismo, de ahí que, al

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

haberse obtenido de la aplicación de instrumentos psicológicos y de proyección implementados por la especialista, constituyan una evidencia material del estado psicológico conductual con que se desempeña, al concluir que el acusado presenta rasgos de personalidad de dependencia, grandiosidad, narcisismo, fantasía, necesidad de comprensión, deseo de agradar es independiente y poco sentimental en sus relaciones de pareja, desea el reconocimiento de la gente para así lograr una posición social, tiende a exigir demasiado y evita comprometerse, expresa una preferencia por ocupaciones en las que se trata con personas, por lo tanto suele adoptar un comportamiento hábil y afectuoso, esto con la finalidad de influir en las decisiones de los demás como es el caso de lograr el objetivo deseado seduciendo y manipulando a las menores, para así conseguir ser el centro de atención, lo que genera aún más la presunción lógica de haber cometido los delitos que se le atribuyen.-----

Bajo tales apreciaciones tenemos que, el ahora sujeto activo RODRIGO ***, ante el agente del Ministerio Público el día 07 siete de Mayo del año 2010 dos mil Diez, adjugó: "...Que una vez que se me ha leído todas las constancias que existen en mi contra, es mi deseo rendir mi declaración, refiriendo: " ..desde que tenía trece años MARTHA ARELY, nos conocimos porque yo pasaba mucho por su casa, por cerritos que pertenece a Puebla, yo pasaba mucho por ahí, porque abajito de donde vive ella, tenemos a un mecánico que se llama ELFEGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ nos trabaja y como yo siempre iba a verlo pasaba mucho por ahí y la conocí a esta chava ahí en su casa y porque ella también iba a la escuela en San Pablo del Monte, yo pasaba mucho por ahí y nos empezamos a frecuentar y bien como ella dice la lleve a un baile y ahí la empecé a conocer bien y así anduvimos de novios como un año y medio, después yo le dije que se juntara conmigo, porque en el negocio de mi papá que era un lote de carros, yo tenía muchos problemas con él y peleaba mucho con mi papá. Yo en ese tiempo tenía como tres carros, que eran míos, porque yo me había independizado del negocio y los ocupaba para venderlos y uno era para mi servicio, por lo que la camioneta a la que ella se refiere si existió, entonces como yo tenía muchos problemas con mi papá **yo le dije a MARTHA ARELY que si nos juntábamos para vivir juntos y ella me dijo que si porque me platicaba sus problemas**, su mamá le pegaba mucho y que ya no estaba con ella que se había ido con otro señor y que su papá se había ido por otro lado con otra señora, ella solamente vivía con su hermana MONSERRAT y su hermanita RUTH, vivían las tres juntas y su mamá era muy irresponsable, por eso yo le dije que se viniera a vivir conmigo, a mi ella me gusto mucho, bueno los dos nos juntamos, incluso ARELY me dijo que estuvo violada por uno de sus vecinos, que era un chavo que siempre se vestía con playeras del América y que su mamá MARÍA GUADALUPE no se si es SAN PEDRO O ANGULO, ella cuando me contó eso se puso a llorar y ese chavo sigue pasando por ahí y ella me pidió que le pegara a esta muchacho porque su mamá había estado de acuerdo, porque su mamá era amiga de ese chavo y al parecer le dio un dinero, yo si le pegue a ese chavo porque a mi me dio mucho coraje, quede tranquilo y nos juntamos y yo la comprendí y acepte, cuando me junte con ARELY, ella tenía catorce años y medio, vivíamos juntos, pero yo empecé a quebrar en mi negocio, vivíamos en San Pedro, que es San Pablo del Monte y después en San Aparicio que ya es Puebla, mi negocio empezó a tener bajas de dinero, tuve que vender mis carros, como rompí un juramento de no tomar me fue muy mal y ella muy bien sabia, porque al principio estábamos bien, yo la mantenía todo el tiempo, por medio de esa baja

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

en mi negocio yo iba a México a comprar carros al bordo de Xochiaca y a la venta de Carpio que esta por Ciudad Neza y una ocasión que fui a comprar una caribe ahí en México, por medio de mi negocio, conocí a un amigo, como ya nos estaba yendo muy mal, conocí al amigo aquel, que se llamaba ANTONIO LUZ, lo empecé a conocer a el y le empecé a platicar que me estaba yendo mal en mi negocio, me dijo que si no le hacia como el le hacia, que si tenia una chava juntada conmigo, que no fuera ni mi novia ni nada de eso si no que fuera mi mujer, que la metiera a trabajar a la prostitución que se ganaba buen dinero, yo al momento no le hice caso, nada mas fue una platica que me saco y me regrese a san Pablo xochimehuacan, como no había muchas ventas remate el carro muy barato, creo que lo compre en siete mil pesos y lo tuve que dar en cinco mil pesos, guarde un dinero del carro para sobrevivir un tiempo y darle de comer a ella, pero después se nos acabo y me puse a pensar que yo otro trabajo no se hacer, solamente se lo de la compra venta de carros, desde niño mi papá me enseñó y no se hacer otra cosa que la venta de carros, solamente una vez trabaje de albañil, **por eso le empecé a decir a MARTHA ARELY que si nos podíamos ayudar los dos** y ella me dijo que no quería trabajar en eso, ya no le insistí en ese tiempo para nada, y nunca mas le he vuelto a insistir en que trabaje de eso de la prostitución, pero ella me dijo a mi que iba a trabajar a San Martín porque vendía ropa, en los tianguis los martes en San Martín, trabajaba con una señora pero yo nunca fui al lugar, yo si conozco el tianguis pero no se donde estaba, ella nunca me dijo como se llamaba la señora, yo de ahí conozco el tianguis de carros, yo empecé a tener muchos problemas con ARELY desde hace como ocho meses, porque un chavo le mandaba mensajes de amor, tiene como cuatro meses que ARELY se fue de donde estábamos viviendo que era en la casa de mis padres, que ahí teníamos como un año, se fue ocho días y cuando ella regreso, como ya estaba preocupado, yo le mensajera y me dijo que estaba bien que estaba en México y yo si le he sido infiel y yo creo que eso le molesto a ARELY y se las cobro porque se fue ocho días, yo si le avise a su mamá pero como a ella nunca le ha importado, hable con su hermana de ARELY, MONSERRAT y le dije que si sabia de ella me avisaran, de hecho yo me llevo bien con su familia de ella, MONSE me dijo que su hermana se había ido con uno de un Stratus guinda, pero solamente me engaño, porque me dijo que se había ido con uno de un carro mas bonito que el mió, yo anduve llorando con ARELY y le insistí que regresara porque la quería mucho y le pedía que regresara, hubieron muchas bronquillas entre ARELY y yo, pero últimamente estábamos bien, a mi papá le va bien porque el todo el tiempo ha vendido carros, el tiene un negocio de grúas, como el tiene un negocio de grúas tiene varios carros, tiene una Liberty, una Ram en buenas condiciones, incluso apenas mi papá tuvo un accidente y ARELY estuvo en el hospital apoyándome ya nos llevábamos bien, ayer que me detuvieron seis de mayo de este año, iba a ver a mi papá que estaba en curaciones en el hospital del norte, eran como las once de la mañana, iba con ARELY en el coche, dodge Charger, eran como las once de la mañana, venia en el carro, íbamos a pasar a desayunar, todavía pasamos a ver a mi hermano Roberto que es en la vía corta a Santa Ana kilómetro 2.5, yo iba con ARELY y al entrar a las cocinas de la Central de Abastos, se nos acerco un stratus modelo 2010 dos mil diez, nos hicieron la parada y eran judiciales porque me enseñaron sus placas, yo ya había entrado al mercado con el carro, apenas me iba a bajar y me hicieron que me saliera del estacionamiento y me llevaron luego del puente hacia abajo y me dijeron a que me dedicaba, yo les dije que a la compra venta de carros, que iba a ver a mi papá al

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

hospital, nos separaron a mi cava y a mi luego luego y un judicial me dijo que no me hiciera pendejo que yo era padrote, a Martha la subieron al stratus y a mi carro se subió un judicial enfrente y otro atrás y me dijo que lo íbamos a acompañar, yo los fui siguiendo y me trajeron aquí por el Boulevard Cinco de Mayo en la Procuraduría, y me decían que los siguiera yo, me empezaron a insultar que era yo padrote, que le habían sacado la verdad a Martha que si era padrote y que la tenia taloneando y me dijeron que querían dinero yo le dije que porque y me dijeron que ya valía madres y que no me pusiera pendejo que iba a valer madres, me pedían sesenta mil pesos o me remitían como no les quise dar que me meten a unas oficinas arriba de la procu y a ella le tomaron su declaración, me esposaron y me decían que ya había valido madres, ella estaba declarando, estuvimos como media hora y como estaba viendo una televisión y me estaba riendo de las caricaturas pensaron que les estaba haciendo burla, me bajaron las escaleras, hasta el fondo y se metieron como cinco judiciales, me encueraron, me insultaban y me decían que confesara y me vendaron las manos y los pies y me empezaron a asfixiar con una bolsa de nylon, yo no podía respirar me echaron agua y aunque les decía que no era eso, pero no me hacían caso y tuve que decir que si porque no aguantaba la respiración, porque me echaban agua por la nariz, me decían que cuantas viejas había tenido en la prostitución y como dije que si para que me dejaran, un judicial me pegaba en la cabeza, cuando ya había confesado según ellos que me sacan y me dijeron que me vistiera, pero no me quitaban la venda y ya que me pongo mi ropa y después que me quitan las vendas de mis ojos, me dijeron que tenia que declarar estando aquí como ellos me dijeron, echándome la culpa, que si no decía eso me iban a dar otra calentada, que ni le jugara yo al verga, que si no decía eso iba a valer madres y después me trasladaron para acá en el coche de mi papá y aquí me encuentro desde ayer en la noche, por ultimo acepto que me realicen estudios en psicología y trabajo social, que es todo lo que tiene que declara.”.-----

La representación social, realiza el siguiente interrogatorio:
PRIMERA PREGUNTA: ¿que refiera el declarante que edad tenia MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO cuando se junto con el?. Pregunta a la que responde: **como trece años y dos meses algo así.**
Segunda pregunta: ¿que diga el declarante durante el tiempo que ha vivido con MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, a que se ha dedicado esta persona.? Pregunta a la que responde: **a ama de casa y a veces me acompaña a vender carros, todo el tiempo íbamos a la Cienega o a San Martín, todo el tiempo estamos en el negocio y actualmente sigue ahí en la casa.**
Tercera pregunta: ¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUE TIEMPO TIENE QUE LE PROPUSO A MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, TRABAJAR DE PROSTITUTA? PREGUNTA A LA QUE RESPONDE: **TIENE COMO AÑO Y MEDIO,** fue una propuesta nada más pero no pasó.
Cuarta pregunta: ¿QUE DIGA EL DECLARANTE EN ESA OCASIÓN QUE LE PROPUSO A MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, TRABAJAR DE PROSTITUTA A DONDE IBA A TRABAJAR? PREGUNTA A LA QUE CONTESTO: **EN MÉXICO EN LA MERCED.**
Quinta pregunta: ¿que diga el declarante si puede proporcionar el nombre completo de Antonio o sus características fisonómicas y en donde fue que platico con el?. Pregunta a la que respondió: **ANTONIO LUZ O VILEZA,** platique en el bordo de Xochiaca, el ese día que lo conocí fue a vender un carro, el me vendió una caribe y fue donde me dijo lo que ya mencione, las características de Antonio son mide 1.50 centímetros de estatura, moreno, lacio, ojos redondos, barbilla de chivo, ojos negros. Sexta

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

pregunta: ¿que diga el declarante cuantas veces trato con el señor Antonio luz y/o Antonio Vileza?. Pregunta a la que respondió: como dos veces, desde que hicimos la compra venta, me dijo que le caí bien, nos hicimos buenos amigos y me mensajera, la segunda vez que le fui a comprar le dije que el negocio no estaba bien, que ya no se vendían los carros como antes y me dijo que si tenia una chava que la metiera a la prostitución y me dijo que se ganaría porque la estaba regando que en el negocio de la prostitución se gana mas, como ochocientos mil pesos diarios. Así me dijo. Yo le decía que a poco, pero que si tenia una chava que estuviera viviendo conmigo, no que fuera mi novia, si no que viviera conmigo, yo le dije que me diera chancee pensarlo y otro día hablábamos. Séptima pregunta: ¿que diga el declarante si sabe de cual número recibía los mensajes de Antonio luz y/o Antonio Vileza?. Pregunta a la que responde: no solo se que era con 55 de México, pero no recuerdo el numero, solo se que este muchacho vivía en el estado de México en Tecamac y era originario de Toluca. Octava pregunta: ¿que diga el declarante si sabe porque traía Martha consigo ropa perfumes y maquillaje?. Pregunta a la que responde: pues yo vi. Que los hecho un día antes, porque a las mujeres les gusta traer un chingo de cosas, ella es muy femenina, en los coches deja sus di ademas o ropa que anda trayendo. Novena pregunta: ¿que diga el declarante como viste normalmente MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO? Pregunta a la que responde: de pantalón de mezclilla y a veces se pone sus faldas cortas también, como ahora andan las mujeres, usa blusas cortas o unas blusas de redes que están de moda. Décima pregunta: que diga el declarante actualmente el a que se dedica y cuanto percibe semanariamente? Pregunta a la que responde: le hago viajes a mis papás de grúas y por cada viaje me da un dinero, depende de la distancia a veces me da seiscientos o setecientos por viaje, o si esta mi otro hermano me da tres cientos pesos, los viajes son constantes porque tenemos clientes. Pregunta Décima Primera: ¿que diga el declarante en que horario trabaja con su papa?. Pregunta a la que responde: de diez de la mañana todo el día estamos en el negocio o a veces nos vemos a la venta de carros, vamos por pedidos. Pregunta Décima Segunda: ¿que diga el declarante si tiene algún otro ingreso económico?. Pregunta a la que responde: a veces le pido a mi hermano Jacobo que esta en el gabacho es decir en estados unidos y me manda. Pregunta décima tercera: ¿que diga el declarante aproximadamente a cuanto asciende su gasto general al mes?. Pregunta a la que responde: como cuatro mil o tres mil ochocientos o si mi papá me da un extra o si hago un viaje y no le aviso a mi papá me quedo el dinero. Pregunta Décima Cuarta: ¿que diga el declarante si MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO aporta económicamente al gasto general de su casa?. Pregunta a la que responde: de que trabaja en la venta de ropa ella se compra ropa para ella yo ni le pido, no gana mucho gana seiscientos pesos o setecientos pesos a la semana son sus propinas por vender ropa que le da la señora y yo le doy de gasto seiscientos peso o setecientos pesos a la semana pero le doy lo que me pide si es que le gusta un pantalón se lo compro y también le llevamos dinero a su hermana MONSERRAT pero es poco cien o ciento cincuenta pesos cada ocho días o a veces no le llevamos nada, pero solamente se lo llevamos a su hermana Monserrat por sus hijos que tiene pero su mamá de Martha no vive con ella si no con otra persona. Pregunta Décima Quinta: que diga el declarante que tiempo tiene trabajando MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO en San Martín, si sabe en donde específicamente y con quien? Pregunta a la que responde: como un año, nada mas me llevo a enseñar fue un martes

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

que fuimos a San Martín es en el tianguis, del centro de San Martín a un lado, pero no se bien con quien es, su patrona es una señora con su esposo, acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Defensor particular, quien manifestó: en uso de la palabra realizo el siguiente interrogatorio: Primera pregunta: ¿que diga mí defenso si recuerda el día y la hora en que le propuso a la señora MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO si quería prostituirse?. Pregunta a la que respondió: ya no me acuerdo que día fue, pero fue como hace aproximadamente hace año y medio, fue un viernes me parece. Segunda pregunta: ¿que diga mí defenso si obligo a la señora MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, a prostituirse? Pregunta a la que responde: no en ningún momento. Tercera pregunta: **¿QUE PRECISE MÍ DEFENSO SI CUANDO LE PROPUSO A LA SEÑORA MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO PROSTITUIRSE SE ENCONTRABAN VIVIENDO EN EL ESTADO DE MÉXICO? PREGUNTA A LA QUE RESPONDE: NO ESTÁBAMOS VIVIENDO AQUÍ EN PUEBLA EN LA COLONIA SAN ACARICIO** Cuarta pregunta: ¿que diga mí defenso si sabe y le consta que MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO se dedicaba a la prostitución?. Pregunta a la que responde: no se dedicaba. Quinta pregunta: ¿que diga mí defenso si sabe y le consta que MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, tenía alguna relación sexual con otros hombres? Pregunta a la que responde: pues quien sabe, pero si se que andaba con un chavo de un stratus, cuando se desapareció, su hermana MONSERRAT me dijo que se había ido con un chavo de un stratus y me dijo que estaba mas bonito que mi carro y le dije a su hermana que si sabia de su hermana me avisaran, como yo varias veces no llegue a dormir y llegaba con un chupetón o algo así, ella me dijo que si seguía así me iba a hacer lo mismo, ARELY le marcaba a su hermana y le decía que estaba en México con un chavo que la trataba mejor que yo y que estaba mas guapo. Sexta pregunta: ¿que precise mí defenso la fecha en que se separo de MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO? Pregunta a la que responde: tiene como cuatro meses que se fue sin decirme adiós, solamente me dejo una carta en donde me dijo que se iba porque andaba con otra cava, que ya no iba a aguantar todo lo que le hago de que la dejaba sola. Séptima pregunta: ¿que diga mí defenso si tiene en su poder la carta de MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO cuando se separaron? Pregunta a la que responde: si la tengo. Octava pregunta: ¿que diga mí defenso si recuerda la fecha exacta en que regreso con MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO? Pregunta a la que responde: estuvo una semana fuera y cuando regreso me pidió una disculpa y regresamos nuevamente, pero es que cuando se fue luego regreso a la semana. Novena pregunta: ¿que diga mí defenso si sabe y le consta si cuando se va MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO vive con su hermana o con algún familiar? Pregunta a la que responde: me dice que se va pero no se va solamente estuvo fuera una semana, yo la quiero mucho y tengo fotos con ella de cuando salimos de viaje. Décima pregunta: ¿que diga mí defenso si sabe y le consta que cuando se fue MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO, tuvo relaciones sexuales con otros hombres? Pregunta a la que responde: pues quien sabe no la vi. A la mejor si o a la mejor no. Décima primera: **QUE DIGA MI DEFENSO SI ES CIERTO QUE LE ENSEÑO POSICIONES SEXUALES A LA MENOR MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO? PREGUNTA A LA QUE RESPONDE: NO PUES NADA MAS LAS NORMALES SE LAS FUI ENSEÑANDO PORQUE ERA MI PAREJA.** Pregunta décima segunda: ¿que describa mí defenso como eran físicamente las personas que lo detuvieron el día seis de mayo del año en curso, aproximadamente a las once de la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

mañana? Pregunta a la que responde: si me acuerdo bien, es un señor que tiene un lunar en su nariz, medio gordito, mide 165 centímetros de altura, el otro era un bajito chaparrito barbón, cara redonda, pelo lacio, el otro era uno mas chaparrito, tenía camisa anaranjada, moreno, ojos negros, boca sonriente todo el tiempo se andaba riendo, el otro era mas chiquito de camisa rallada, lacio. Pregunta décima tercera: ¿que diga mi defenso si dichas personas que describió en la pregunta inmediata anterior lo chantajearon amenazándolo con privarlo de su libertad? Pregunta a la que responde: si todo el tiempo desde un principio se abordaron a mi carro sin que yo les dijera me dijeron que me jalara siguiendo el stratus gris. Pregunta décima cuarta: ¿que diga mi defenso si al momento de abordar el carro las personas que dijeron ser policías judiciales jalaban o detuvieron a MARTHA ARELY ANGULO SAN PEDRO? Pregunta a la que responde: si la subieron al stratus luego de ahí nos separaron a los dos, uno se subió a manejar y otro atrás con ella, iban cuatro judiciales, los que ya describí a horita...”-----

Declaración la cual constituye una confesión calificada divisible, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, de la que debe tomarse en consideración sólo la parte que perjudica a su autor, y no aquélla que lo beneficia, pues ésta carece de bases de sustentación y de elementos probatorios que la corroboren de manera efectiva, a diferencia de aquella porción de su dicho, en la que admite la comisión de las conductas delictivas que se le imputan, y por las cuales, lo acusó formalmente el Ministerio Público de la adscripción. En este sentido, se desprende que el indiciado aceptó haber conocido a la menor agraviada desde que contaba con solo trece años, después se hicieron novios y le propuso que se juntaran comenzando a vivir ambos en la casa de sus padres después se fueron a vivir a San Pedro y luego a San aparcio, lugar en el que le propuso que se prostituyera y que esto iba hacer en el Estado de México en la merced, así como admite que por ser su pareja la pasivo le enseñó diversas posiciones.-----

Bajo este contexto, es advertible que el acusado aludió varias circunstancias para justificar los hechos delictivos que se le imputan, y además, negó llevar e inducir a la agraviada a la actividad como sexo servidora, aduciendo que solo le propuso pero que nunca la obligo ni le insistió; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tales circunstancias no fueron debidamente probadas con algún medio de prueba fehaciente, tal y como lo indican los numerales 192 y 193 del Código Procesal de la Materia, por lo tanto, no es dable de ser tomada en consideración y en consecuencia, en nada le benefician.-----

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número 98 visible a página 69 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto literal rezan lo siguiente: “**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.-** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyo caso el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia”.-----

Así tienen aplicación en el caso concreto que nos ocupa las Tesis tituladas PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Vázquez 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.-----

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. 1. 3o. P.J/3. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la verdad que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. YOLANDA MEJÍA DE LA ROSA. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: GUILLERMO VELASCO FÉLIX. Secretaria GLORIA RANGEL DEL VALLE. Amparo directo 687/95. OTILIO SOSA JIMÉNEZ. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente GUILLERMO VELASCO FÉLIX. Secretario HÉCTOR MIRANDA LÓPEZ. Amparo directo 1151/95. MANUEL ÁNGELES GARCÍA. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: GUILLERMO VELASCO FÉLIX. Secretario: HÉCTOR MIRANDA LÓPEZ. Amparo directo 1207/95. ENRIQUE ROMERO LIRA O ENRIQUE ESPINOZA VELÁZQUEZ. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: GUILLERMO VELASCO FÉLIX. Secretario HÉCTOR MIRANDA LÓPEZ. Amparo directo. 1183/95. MARÍA TERESA URESTI LÓPEZ Y OTRO. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: GUILLERMO VELASCO FÉLIX. Secretario HÉCTOR MIRANDA LÓPEZ. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. pág 681.-----

Bajo esa tesitura se sostiene que las pruebas hasta aquí analizadas son jurídicamente suficientes para acreditar la actuación delictiva ejecutada por una persona determinada, quien entre otras fechas el sujeto activo aprovechándose de la minoría de edad con que contaba la hoy agraviada MARTHA ***, quien tan solo contaba con la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

edad de 13 trece años fue seducida por el sujeto activo, así como se aprovecho de la precaria situación económica lo que aunado a su edad resultaba totalmente vulnerable a sus pretensiones, a mas, ante su comportamiento hábil afectuoso hacia la agraviada, lograr seducir, instigar e inducir a la prostitución; siendo el caso que la pasivo señaló que trabaja como sexo servidora desde que tenia quince años de edad, pero ahora cuenta con diecisiete años de edad (06 mayo de 2010) su pareja la puso a trabajar en ese oficio, ya que quiere retirarse de ese empleo pero que en ese momento su concubino RODRIGO ***, la llevaba a México, a la Merced, y que él le quitaba todo el dinero; que cuando tenia trece años de edad conoció al sujeto activo después de unos días de noviazgo en el mes de Mayo del año 2006 dos mil seis, se fue a vivir con él a la casa de los padres de éste en un cuarto donde tenían relaciones sexuales diarios o cada tercer día, en las que él le enseñó a realizarlas desde diversas posiciones y la llevaba cada mes a que la inyectaran para evitar un embarazo. Sujeto activo comenzó a tener problemas con su papá pues quería independizarse por lo que se fueron a vivir a San Aparicio perteneciente al Estado de Puebla, y después de vivir como un año y medio juntos, el activo le dijo a la agraviada que tenia que trabajar, para lo cual tenia que buscar clientes y tener sexo con ellos, de esta manera lo ayudaría en la economía y les iría muy bien, que ya le había enseñado a tener relaciones sexuales. Además le dijo que la querría mas, pues se daría cuenta de que de verdad lo quiere, por lo que como por el mes de Noviembre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, cuando la agraviada tenia catorce años de edad, pues nació el día 14 catorce de Noviembre del año 1993, el activo la llevó a México a un Hotel que se llama Oriente, pero antes le consiguió un acta de nacimiento falsa, con la cual pudo sacar su credencial de elector. Una vez en el hotel comenzó a trabajar pues recibía ordenes del sujeto activo quién le indico que sólo se iba a dejar penetrar, pero siempre con condón, solo diez o quince minutos, y como el sujeto activo se lo indico pregunto al encargado del hotel cuanto debía cobrar y éste le dijo que cierto cincuenta pesos, de los cuales le debía dar el cincuenta por ciento y el resto se los quedaba, mismos que le entregaba a Rodrigo quien le daba sus gastos más indispensables. Pasado el tiempo el sujeto activo le indicio que debía usar otro tipo de ropa para captar más clientes, la cual él le compraba más provocativa y se maquillaba del mismo modo, que su trabajo lo desempeñaba de lunes a sábado y el domingo descansaba durante un año fue así incluso vivían en México, en la calle los pinos setenta y dos colonia impulsora, en donde rentaban un cuarto por el que pagaban mil pesos, el activo iba por ella en las noches, que tenia un carro mustang pero hace como un año él le dijo que quería un carro nuevo, que así fue como compraron el coche en que fueron detenidos, que se los saco el papá del sujeto activo con la con dicción de que fueran puntuales con los pagos pues pagaban quince mil pesos al mes, por lo que el sujeto activo le indicio que ofreciera mas servios a los clientes lo que así se hizo. Que del oficio que desempeñaba se encontraban enteradas su mamá, su hermana y los papas del sujeto activo, y que el día que los detuvieron el sujeto activo la llevaba a México, a la Merced y que discutían porque él le quito los cuatrocientos pesos que llevaba en la bolsa trasera del pantalón los cuales se negaba a entregárselos pues a veces se le antoja algo, lo que esta impedida para comprar puesto que todo el dinero se lo quita el sujeto activo; sujeto activo alcanzo por la explotación a través del comercio sexual de la pasivo. Transgrediendo el bien jurídico tutelado por el delito de corrupción de menores la moral pública, la colectividad y la persona sobre la que recae la conducta

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

directamente y sus resultados.-----

La mecánica delictiva se logró conocer al relacionar el contenido de la denuncia de la agraviada, la declaración de la ateste ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ, así como con la declaración de su coprocesada MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO DÍAZ, las declaraciones de los remitentes ANDRÉS SALAS SALDAÑA y HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS, la fe de ropa y accesorios que utiliza la agraviada para la explotación Sexual, el vehículo en el que era trasladada al Estado de México, la diligencia de identificación del inculpado, la fe de Estado Psicofisiológico de la agraviada, los dictámenes psicológicos de trabajo social, de los que se advierte que presento “indicadores de violencia” aunado al estado de vulnerabilidad que se encontraba la pasivo fue presa fácil para ser inducida a la actividad como sexo servidora, acción que se consumo al momento en que la pasivo perdió el instinto natural sobre la sexualidad, para adoptar la prostitución como forma de vida.-----

En esas circunstancias, en autos se encuentra acreditado que se trasgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, que es la moral, las buenas costumbres, en la colectividad y en las personas sobre las que recaen las conductas y resultados típicos.-----

En esas condiciones tenemos que se comprueba una acción ilícita desplegada por el Agente del delito, quien como concubino y pareja de la agraviada, desde que se juntaron para vivir en unión libre mantuvo relaciones sexuales diario o cada tercer día en las que él le enseñó a realizar diversas posiciones, así como consiguió una acta de nacimiento falsa, para que tramitara su lfe, y posteriormente trasladarla al Estado de México, a la merced para que laborara como sexo servidora **favorece** la degradación de la menor ofendida, ya que entre otras funciones, era tener relaciones vía vaginal, así como despojarse de su vestimenta hasta quedar completamente desnuda, u otros servicios como el beso francés, lo que sin duda trae como consecuencia la degradación de la personalidad de la menor, pues no son actividades propias para su edad y entorno.-----

Además, como pareja del sujeto activo, **facilita** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, al proporcionarle un acta de nacimiento falsa a fin de que obtenga su credencial expedida por el lfe con la que podría demostrar que era mayor de edad, trasladarla al Estado de México a la merced al hotel Oriente, para que ésta iniciara la actividad como sexo servidora; para después ofrecer otros servicios como desnudos y el beso francés, adquiriendo la pasivo la falsa concepción que la conducta que realizaba era un oficio pero realmente la menor adquirió la adaptación de la prostitución como forma de vida; por lo tanto, es claro, que los citados medios de prueba son suficientes e idóneos para acreditar el ilícito que nos ocupa.-----

Ahora bien, a fin de determinar la minoría de edad de la ofendida **MARTHA *****, se cuenta con la Diligencia de Inspección de Integridad Física, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 56 bis, 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, al haber sido practicado por una autoridad legalmente facultada para ello con base a las reglas establecidas por la ley de la materia, quien contando con la asistencia del Médico Legista de su adscripción, dio fe de haber tenido ante sí a la menor ofendida **MARTHA ******, a quien después de inspeccionar físicamente, determinó que por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media. -----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

----- Lo que se corroboró con el Dictamen en Medicina Forense números 825, practicado por la Doctora María Alejandra Nieto García, Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 200 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de haber sido practicado por una especialista en la materia en la que dictamino, quien con base al desarrollo de los caracteres sexuales y características de su definición de la ofendida **MARTHA ******, concluyó PRIMERA: Al momento de la revisión la menor de nombre, MARTHA ***, presenta lesión (sugilación) que se clasifica como la que no pone en peligro la vida ni la función y tarda en sanar menos de quince días. SEGUNDA: En la revisión ginecológica se trata de púber, que presenta himen con desgarros antiguos. TERCERA; No presenta signos de penetración anal. CUARTA: Por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media. Luego entonces, es contundente que en autos, se tiene plenamente acreditada la hipótesis que exige el tipo penal de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, prevista en el artículo 217 del Código Sustantivo Penal.-----

También se cuenta con los dictámenes en materia de psicología número 467, elaborado por la licenciada Jessica Mariana Rabanal Zamora, especialista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales cuentan con valor probatorio en términos del artículo 200 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de haber sido emitido por un especialista en el área en el que dictaminara que la agraviada al momento de tener a la vista contaba con la edad de diecisiete años, el cual resulta idóneo para demostrar que la ofendida **MARTHA *****, debido a su minoría de edad, era susceptible de manipulación en la toma de decisiones, lo que sin duda favoreció su corrupción, degradando su personalidad, que afecta su sano desarrollo psicosexual, así como a la moral y las buenas costumbres.-----

Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que en autos se acreditó la existencia de la correspondiente **acción** realizada por el Agente del delito, quien aprovechándose de la relación de concubinato que originalmente se inició entre éste y la agraviada, así el comportamiento hábil afectuoso del activo hacia su víctima con la finalidad de lograr seducir, e instigar a la menor e induciéndola a las actividad delictuosa que configuran el ilícito que nos ocupa, al **favorecer** la degradación de la menor ofendida, ya que después de vivir año y medio con la agraviada que dijo que tenia que trabajar, para lo cual tenia que buscar clientes y tener sexo con ellos de esta manera lo ayudaría en la economía y podrían tener su propia casa y un carro, que ya le había enseñado a tener relaciones sexuales, por lo que le proporciono un acta de nacimiento falsa para que la pasivo realizara los tramites ante el Ite actualmente Ine, y al contar con la misma la traslado al Estado de México a la merced en el Hotel Oriente lugar en donde comenzó su actividad como sexo servidora, dándose la explotación sexual de la menor, acción que realiza desde que contaba con la edad de trece años y aprovechándose de la precaria situación económica, aunado a su corta edad, el activo vivió con la pasivo y después de un año y medio le pidió se prostituyera, lo que sin duda trae como consecuencia la degradación de la personalidad de la menor agraviada, pues no es actividad propia para su edad.-----

Además, **facilitaba** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, al proporcionarle al trasladarla al estado de México en la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

merced en el Hotel Oriente para que se prostituyera así como llevarla a los tianguis para que adquirieran la ropa que debía de emplear para mostrar su cuerpo y así llamar la atención de los clientes, y poder ofrecer otros servicios como desnudos, tipos de posiciones; o en su defecto el beso francés que consiste en realizar el sexo vía oral, para que la agraviada obtuviera mas dinero y pagar el carro en el que era trasladada y conducido por el activo, realizando con ello una conducta reiterada de actos idóneos en la corrupción por parte del activo provocando en la pasivo la prostitución delito de resultado material; lo cual vulnera el **bien jurídicamente tutelado** por la norma penal, que en el presente caso lo es la moral pública, las buenas costumbres, así como el sano el desarrollo psicosexual de la ofendida, dada su minoría de edad.-----

La **forma de intervención** del sujeto activo fue **directa y material**, ya que aprovechándose de la relación de concubinato que originalmente se inició entre éste y la agraviada, el comportamiento hábil efectivo del activo hacia su víctima con la finalidad de lograr seducir, e instigar a la menor e induciéndola a la prostitución, al tener relaciones sexuales diario o cada tercer día, proporcionarle un documento falso acta de nacimiento para que la menor realizara los tramites correspondientes para contar con su credencial del Ife, trasladarla al Estado de México exclusivamente a la merced en el Hotel oriente, medios necesarios para su degradación.-----

En relación al grado de participación del sujeto activo, **es autor material**, ya que en su calidad de concubino en forma directa indujo a la pasivo a la actividad del comercio sexual obteniendo un beneficio por ello, facilitaba los medios al trasladarla al Estado de México a la merced en el Hotel Oriente, a su víctima a fin de que esta realizara la actividad como sexo servidora en la que incluían diversos servicios como el desnudo, diversas posiciones para el coito, el beso francés, recibiendo por parte de la ofendida al final de su jornada el dinero que había obtenido. Por lo que, al participar directamente en la ejecución del ilícito que nos ocupa, su participación se ubica en la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado.-----

La conducta que ejecutó el indiciado fue realizada de manera **dolosa**, pues aún cuando sabían de la minoría de edad de la ofendida, le proporciono los medios para lograr su corrupción, al hacer entrega de una copia falsa de un acta de nacimiento, a fin de que la pasivo realizara los tramites necesarios y obtener su credencial de elector, trasladarla al Estado de México en la merced al hotel que se llama oriente para trabajar como sexo servidora, por el que si bien, obtenía una ganancia, esta la entregaba al sujeto activo.-----

El resultado obtenido con la conducta realizada por el inculpado de mérito consiste obviamente en la degradación que sufrió la pasivo en su persona, existiendo un **nexo de causalidad** entre la conducta desplegada por él y el resultado obtenido, transgrediéndose de esta manera el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el presente caso lo es, la moral pública, buenas costumbres y el sano desarrollo psicosexual de la menor.-----

Por lo tanto, el **objeto material** resulta ser la propia corporeidad de la menor agraviada **MARTHA ******.-----

Planteados así los hechos, es indiscutible que en autos se encuentra plenamente acreditado el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la menor **MARTHA ******.-

III.- La Responsabilidad Penal de RODRIGO ***, en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, todos del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la menor **MARTHA *****; **EN AUTOS TAMBIÉN SE ENCUENTRA PLENA y LEGALMENTE DEMOSTRADA**, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 21 del mismo Ordenamiento de Ley antes invocado; con los mismos elementos de convicción, que sirvieron de base para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trata, elementos de prueba que han quedado debidamente relacionados, analizados, razonados y valorados, en términos de los dispositivos legales aplicables al caso concreto de que se trata, de la Ley Adjetiva de la Materia vigente en el Estado, en el considerando que antecede, y que aquí, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente, en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, sin que esto constituya violación al procedimiento ni mucho menos las garantías del acusado como acertadamente lo hace valer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número XXI. 1º.P.A.227 P, visible en la pagina 2475 de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y con el rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)"**, la cual no es obstáculo para que enunciemos las siguientes. -----

Como dato principal de cargo que existe en autos en contra del aquí acusado **RODRIGO *****, tenemos la declaración de la agraviada **MARTHA ******, que quedó claro en el considerando segundo de la sentencia que mereció valor indiciario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 61, 73 y 192 del Código Adjetivo en la Materia, sin embargo al encontrar otras pruebas que la apoyaron obtuvo certeza plena según el diverso 204 del mismo ordenamiento legal aquí invocado; y en lo que nos interesa es trascendente que la deponente señala sin temor a equivocarse así como identifica a **RODRIGO *****, como la persona con la que vivía en unión libre desde el mes de Mayo del año 2006 dos mil seis, en un inicio se fue a vivir con él a la casa de los padres de éste en un cuarto donde tenían relaciones sexuales diarios o cada tercer día, en las que el le enseñó a realizarlas desde diversas posiciones y la llevaba cada mes a que la inyectaran para evitar un embarazo, después de vivir como un año y medio juntos, el acusado le dijo a la agraviada que tenía que trabajar, para lo cual tenía que buscar clientes y tener sexo con ellos, de esta manera lo ayudaría en la economía y podrían adquirir su casa y un vehículo para ellos, que ya le había enseñado a tener relaciones sexuales. Además le dijo que la querría mas, pues se daría cuenta de que de verdad lo quiere, por lo en el mes de Noviembre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, cuando la agraviada tenía catorce años de edad el acusado la llevó a México a un Hotel que se llama Oriente, pero antes le consiguió un acta de nacimiento falsa, con la cual pudo sacar su credencial de elector. Una vez en el hotel comenzó a trabajar pues recibía ordenes del acusado quién le indico que sólo se iba a dejar penetrar, pero siempre con condón, solo diez o quince minutos, y como el acusado se lo indico

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

pregunto al encargado del hotel cuanto debía cobrar y éste le dijo que ciento cincuenta pesos de los cuales le debía de dar cincuenta pesos, y el resto se los quedaba al acusado, al pasar el tiempo el acusado le indicio que debía usar otro tipo de ropa para captar más clientes, la cual él le compraba ropa más provocativa y se maquillaba del mismo modo, que su trabajo lo desempeñaba de lunes a sábado y el domingo descansaba durante un año fue así incluso vivían en México, en la calle los pinos setenta y dos colonia impulsora, en donde rentaban un cuarto por el que pagaban mil pesos, el acusado iba por ella en las noches, que tenía un carro mustang pero hace como un año él le dijo que quería un carro nuevo, que así fue como compraron el coche en que fueron detenidos, que se los saco el papá del acusado con la condición de que fueran puntuales con los pagos pues pagaban quince mil pesos al mes, por lo que el acusado le indicó que ofreciera mas servios a los clientes lo que así se hizo; mediante los cuales se describe una conducta que evidentemente encuadra dentro de la definición de la hipótesis abstracta contemplada por la Ley como delito, la que se hace consistir, en que el sujeto activo, llevo a cabo la conducta de inducir facilitando y fomentando a la pasivo a la actividad como sexo servidora, como fue que se dio como resultado el fomentar en la menor agraviada el vicio a la actividad como sexo servidora; narrativa que lleva al conocimiento de la noticia criminal, pues sin duda, como ya se dijo, la declaración que antecede describe hechos que se adecuan al delito de que se trata; deposición de la que se advierte un señalamiento claro y directo en contra del encausado, como la persona que le facilito los medios para la actividad como sexo servidora. -----

Otro elemento de prueba que pesa en contra del acusado RODRIGO ***, es la diligencia de identificación de persona, practicada por el representante social, durante la fase de preparación al ejercicio de la acción penal, en la cual dicha autoridad hizo constar y dio fe de que: La representación social se trasladó y constituyó legalmente en el área en que se ubica la cámara Gessel, misma que se encuentra dentro de las instalaciones del centro de Procuraduría de Justicia, lugar en donde también se ubican las instalaciones que ocupa esta representación social, y se sitúa la agraviada observando a través del cristal de la cámara gessel a una persona adulta del sexo masculino desde tres ángulos diferentes, lo observa de frente, de perfil derecho y de perfil izquierdo, mencionando la agraviada con voz firme a la suscrita que identifica plenamente y sin temor a equivocarme al sujeto que se encuentra detrás del cristal como su pareja de nombre RODRIGO *** persona que la lleva a prostituirse.”.-----

La actuación de referencia apreciadas a la luz de los artículos 56 bis y 73 del Código Procesal Penal está provista de validez probatoria en virtud que su desahogo estuvo a cargo de una autoridad dotada de fe pública atendiendo a la fase procedimental en que se incorporó a la indagatoria; independientemente de ello la actuación precisa con exactitud las circunstancias de modo en que se verificó, sin que hubiere sido objetado su resultado por alguna de las partes no obstante conocer de su existencia al formar parte del acervo de la causa, de ahí, que se le confiera valor y constituya un elemento de culpabilidad contra el encausado en tanto contiene un señalamiento incriminatorio en contra de RODRIGO ***, por parte de la agraviada, quien es específica en señalar las razones por las cuales identificó al hoy acusado por ser la persona que la indujo a la actividad como sexo servidora; de ahí, que dicha probanza genere una presunción más de culpabilidad en contra de quien en el acto es juzgado en la comisión del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

delito de CORRUPCIÓN DE MENORES.---- Otro dato de recriminación en contra del sujeto activo y aquí acusado **RODRIGO *****, lo es precisamente el testimonio de **ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ**, el cual gozó de eficacia probatoria en términos del artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, dado que fue puntual en señalar que la persona con quien **se junto su hermana menor hoy agraviada es RODRIGO *****, desde que ella tenía catorce años, y que por propia voz de su menor hermana sabe que la pone a trabajar como sexo servidora y las ganancias obtenidas a través de éste comercio ilícito eran sustraídas en su totalidad por el hoy inculpado, que recuerda que su hermana iba a estudiar el sexto grado de primaria en la escuela himno nacional que esta frente a la presidencia de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y cuando su hermana regresaba a la casa tenía que pasar por un lote de autos que se venden y compran, y que ahí conoció a RODRIGO ***, que al parecer es el hijo del dueño, entonces mi hermana salía mucho con él y yo por una vecina me entere que él RODRIGO era padrote ya que esto me lo comentó una vecina de quien no recuerdo su nombre pero me decía que se dedicaba a conquistar chamaquitas y luego las prostituía y les quitaba su dinero y sí lo creí porque en varias ocasiones lo veía con diferentes chamacas menores de edad y que andaban con el en diferentes coches de los que vendía su papá en su lote, por lo que esta situación se la advertido a su hermana pero ella nunca le hizo caso, que piensa que como son muy pobres RODRIGO la impresionó con su dinero porque después de un tiempo su hermana MARTA ARELY dejo de estudiar y ya no termino la primaria, mas tarde sin recordar la fecha exacta pero **fue por el año dos mil siete su hermana se fue con RODRIGO**, su propia hermana hoy agraviada le indico que **trabajaba como sexo servidora en el Estado de México**. De igual modo, fue clara en señalar, que el acusado era la **persona que trasladaba al Estado de México a la pasivo a prestar sus servicios de sexo servidora**. De igual forma indica, que el acusado se llevo a vivir con él a la menor desde que contaba con la edad de trece años, **y después de un tiempo la puso a trabajar como sexo servidora, así como sabia que el dinero que obtenía del comercio sexual era sustraída en su totalidad por el hoy inculpado**. -----

Se robustece lo anterior, con lo declarado por su cooprocesada **MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO DÍAZ o GUADALUPE SAMPEDRO PAZ**, quien al declarar ante esta autoridad en vía de preparatoria y en lo que nos interesa adujo: “ Yo se quien la prostituía era RODRIGO ***, quien se que se encuentra a qui en San Miguel, lo que quiero que reconozca su error el era su padrote, ... y que se acuerde bien que el era el que la prostituía..”.-----

Declaración que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 178 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual resulta eficaz para corrobora el dicho de la menor ofendida y a su vez testigo, en el sentido de que el acusado **RODRIGO *****, **era la persona que se llevo a su menor hija a trabajar como sexo servidora y quien se quedaba con el dinero que ganaba**, lo que implica que era la persona que indujo a la agraviada a la actividad como sexo servidora.-----

Otro elemento que pesa en contra del acusado hoy sentenciado RODRIGO *** lo es el resultado del dictamen pericial en psicología número 467, concluye en los siguientes términos: Se trata de MENOR MARTHA *** de 17 años de edad, tiene como escolaridad 5°

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

de primaria y actualmente se dedica al sexo servicio: PRIMERA: Se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, congruente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. SEGUNDA: En la observación de las dimensiones verbales se detecta una postura tranquila, su mirada no es lineal, en cuanto a la situación actual intenta justificar mostrándose evasiva, el tono de voz es normal, su expresión facial corresponde a lo que refiere, por lo que si es congruente con su postura corporal y lo expresa de manera verbal. TERCERA: De acuerdo a las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista directa se identifican características de personalidad como; inmadures, inseguridad y aislamiento; manifiesta preocupación sexual esto es debido al inicio de una vida sexual adecuada y temprana edad, se identificación indicaciones de violencia así como también ella tiende actuar de forma agresiva. Busca realizar sus deseos de algún modo, para mantener una relación íntima de compresión y cariño sin importar su propia integridad, ya que dedicarse a la prostitución lo hace únicamente por darle gusto a su pareja, al cual justifica y defiende en todo momento. CUARTA: proviene de un núcleo familiar desintegrado el cual no cubrió sus necesidades básicas de comunicación, atención y afecto, ya que con la figura paterna la relación es distante y con la madre fue de violencia, esta situación ha sido parte importante de su conducta llevándola a decidir salir de su casa buscando compresión y apoyo en su pareja con la cual se junta, poniendo a su pareja como el centro de su vida y a la persona que debe de responder en lo que le pida. QUINTA: se concluye que la menor MARTHA *** ha sido explotada sexualmente por parte de su pareja, ya que por medio del enamoramiento ha sido convencida para dicha actividad, además ha sido vulnerable por su inmadurez, inseguridad, familia distante y edad cronológica son aspectos que influyen. SEXTA: Apoyo psicológico. GLOSARIO: Ambivalente: se refiere a que su estado de ánimo o carácter es cambiante. Regresión: re refiere a que las conductas o las reacciones son de manera infantil. Sincronización: donde no ha coherencia entre lo que dice y los gestos de su rostro. Coherencia: se refiere cuando los tres dominios están relacionados al expresarse; emociones, cuerpo y lenguaje. Aislamiento afectivo. Es la separación por parte del individuo de las ideas y los sentimientos originalmente asociados a ellas. Se aporta del componente afectivo asociado a una idea determinada. Angustia. Un estado de gran activación emocional que contiene un sentimiento de miedo o aprehensión. Cínicamente se define como una reacción de miedo ante un peligro inconcreto y desconocido. Se emplea también como sinónimo de ansiedad o para referirse a la expresión más extrema de ésta. Ansiedad. Miedo anticipado a padecer un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de temor o de síntomas semáticos de tensión. Culpa, sentimiento de: Experiencia dolorosa que deriva de la sensación más o menos consciente de haber transgredido las normas éticas personales o sociales. Frustración. Situación en la que se halla el sujeto cuando encuentra un obstáculo que no le permite satisfacer un deseo o alcanzar una meta. Desarrollo psicosexual. Combinación de la maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta y a lo largo de esta última.”.-----

Encuentra mayor sustento la declaración de la agraviada en el resultado de la diligencia de fe de Integridad física de la agraviada **MARTHA ******, quien en fecha 06 seis de mayo del año 2010 dos mil diez, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 56 bis, 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, al haber sido practicado por una autoridad legalmente facultada para ello con base a las reglas establecidas por la ley de la materia, quien contando con la asistencia del Médico Legista de su adscripción, dio fe de haber tenido ante sí a la menor ofendida **MARTHA ******, a quien después de inspeccionar físicamente, determinó que por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media. -----

----- Lo que se corroboró con el Dictamen en Medicina Forense números 825, practicado por la Doctora María Alejandra Nieto García, Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 200 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de haber sido practicado por una especialista en la materia en la que dictamino, quien con base al desarrollo de los caracteres sexuales y características de su definición de la ofendida **MARTHA ******, concluyó PRIMERA: Al momento de la revisión la menor de nombre, MARTHA ***, presenta lesión (sugilación) que se clasifica como la que no pone en peligro la vida ni la función y tarda en sanar menos de quince días. SEGUNDA: En la revisión ginecológica se trata de púber, que presenta himen con desgarros antiguos. TERCERA; No presenta signos de penetración anal. CUARTA: Por su aspecto y desarrollo general, sus características dentales, presenta una edad clínica aparente de mayor de 16 años y menor de 18 años, acercándose a la media.-----

A mayor abundamiento se cuenta con las comparecencias de los elementos de la Policía Ministerial **ANDRÉS SALAS SALDAÑA y HÉCTOR HUGO CUAPANTL DE JESÚS**, de fecha 06 seis de Mayo del año 2010 Dos Mil diez, quienes ante el agente del ministerio público investigador y en relación a los hechos que les constan, el primero de los mencionados dijo:...“...Que comparezco voluntariamente ante esta representación Social a efecto de manifestar que desde hace diez años me desempeño como agente Ministerial del Estado con numero de placa 531, que el día de hoy al estar realizando el recorrido de vigilancia y seguridad siendo aproximadamente las dieciséis horas por la carretera vía corta Santa Ana a la altura de la central de abastos en compañía de mi compañero **HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS** agente 597 de la policía Ministerial del estado abordo del móvil oficial 694 el cual conducía mi compañero y al llegar a la altura de la de la central de abastos en donde se encuentra el estacionamiento nos detuvimos un momento exactamente a la orilla de la carretera con dirección a Puebla y apenas nos estábamos estacionando cuando me percate de que un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala venía sobre la carretera con dirección a puebla circulando a baja velocidad e iba zigzagueando el cual tenía abajo los vidrios tanto del piloto como del copiloto y en el interior iban dos personas uno del sexo masculino y otro del sexo femenino quienes iban discutiendo e incluso el sujeto estaba jalando de los cabellos a la señorita que iba junto a él, mientras ella trataba de bajarse del vehículo pero él no la dejaba en ese momento, por lo que de inmediato mi compañero **VÍCTOR HUGO** puso en marcha la unidad que llevábamos y alcanzamos a este vehículo negro rebasándolo y haciéndole señas para que se parara y como nos pusimos adelante de este vehículo no le quedó de otra mas que detenerse por lo que de inmediato mi compañero y yo nos bajamos del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

móvil oficial y abordamos a esta pareja con quienes nos identificamos como agentes de la policía ministerial del Estado y se les pregunto que porque estaban peleando, a lo que el sujeto que ahora sé que se llama RODRIGO *** nos dijo a mi compañero y a mí que no estaba pasando nada, que la muchacha era su mujer y que se había puesto loca, por lo que procedimos a entrevistar a la persona del sexo femenino de quien ahora se que se llama MARTHA ***, solicitándole una identificación de la cual nos manifestó que no tiene ninguna, por lo que se le pregunto quien era la persona con la que viajaba, manifestándome que era su pareja y al preguntarle cual era su domicilio me contesto que vivían en el municipio de San Pablo del Monte, por lo que al preguntarle a esta señorita que a que se dedicaba ella nos dijo que tenia miedo de decirnos a que se dedicaba, pero una vez que le dimos la confianza para que nos dijera ella nos empezó a decir a mi compañero y a mí que su esposo la puso a trabajar como sexo servidora desde los quince años de edad y que su edad actual es de diecisiete años, solicitando ayuda porque no quería estar mas con esa persona que la explota como sexo servidora, incluso que en ese momento el sujeto la trasladaba para México a trabajar como prostituta en la merced, pero que quien hoy se que responde al nombre de RODRIGO le quitaba todo el dinero que ganaba en la prostitución y que incluso ella ya no quería ir a México a Trabajar como prostituta por lo que al entrevistar a RODRIGO *** con respecto a lo que su esposa manifestó, respondió que sí era cierto que su pareja se dedicaba a la prostitución pero porque así lo quería ella y que efectivamente en ese momento él la estaba trasladando hacia la merced en México para que se pusiera a trabajar como sexo servidora pero que la discusión había sido porque ella no le quería dar el dinero que llevaba pero que finalmente si se lo había logrado quitar y que por eso es que ella estaba enojada, por lo que procedimos de manera inmediata mi compañero HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS agente número 597 de la policía ministerial del estado ante el señalamiento directo que hizo la agraviada MARTHA ARELU ANGULO san pedro sobre el individuo de nombre RODRIGO *** en relación a que la explota sexualmente, es por lo que procedimos a asegurar a este sujeto y traerlo a estas oficinas, motivo por cual presento a los C. C. MARTHA *** Y RODRIGO ***, para que REALICE lo que tenga a bien determinar, así como el vehículo marca Dodge, tipo Charget de color negro, con placas de circulación XUL5032 del estado de Tlaxcala, con numero de serie 2B3LA53H48H296657, modelo 2008 mismo que se encuentra en las afueras se estas instalaciones específicamente en el estacionamiento, así mismo dejo a disposición lo siguiente: una cartera tipo piel de color negro que en su interior contiene la cantidad de seiscientos pesos, una credencial de elector a nombre de RODRIGO ***, una tarjeta bancario Banamex cuenta perfiles, una fotografía de bolsillo a color de una persona femenina, un pedazo de una fotografía a color en la que aparece dos personas de distinto sexo y diversos papeles, un teléfono celular marca Samsung color gris y una argolla rosada despintada con tres llaves metálicas y un control de seguridad de color negro, pertenencias que llevaba consigo el presentado RODRIGO ***...”.....

Por su parte el segundo de los remitentes HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS, ante el agente del Ministerio Público adujo: “...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a efecto de manifestar que desde hace nueve años me desempeño como agente ministerial del estado con numero de placa 597, que el día de hoy al estar realizando el recorrido de vigilancia y seguridad, aproximadamente las dieciséis horas por la carretera vía

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

corta Santa Ana a la altura de la central de abastos de esta ciudad, en compañía de mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA agente 531 de la policía ministerial del estado abordo del móvil oficial 694 el cual yo conducía y al llegar a la altura de la de la central de abastos en donde se encuentra el estacionamiento, nos detuvimos un momento exactamente a la orilla de la carretera con dirección a Puebla, y cuando apenas nos estábamos estacionando me percate de que un vehículo marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación XUL5032 del Estado de Tlaxcala venía sobre la carretera con dirección a Puebla circulando a baja velocidad e iba zigzagueando con los vidrios abajo tanto del piloto como del copiloto y que en su interior iban dos personas uno del sexo masculino y otro del sexo femenino discutiendo, e incluso el sujeto masculino estaba jalando de los cabellos a la señorita que iba junto a él, mientras ella trataba de bajarse del vehículo pero él no la dejaba en ese momento, por lo que de inmediato mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA puso en marcha la unidad que llevábamos y alcanzamos a este vehículo negro rebasándolo y haciéndole señas para que se parara y como nos pusimos adelante de este vehículo se detuvo por lo que de inmediato mi compañero y yo nos bajamos del móvil oficial y abordamos a esta pareja con quienes nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado, se les pregunto que porque estaban peleando, en ese momento el sujeto que ahora se que se llama RODRIGO *** nos dijo que no estaba pasando nada, que la muchacha era su esposa y que se había puesto loca, por lo que entrevistamos a la persona del sexo femenino quien dijo llamarse MARTHA ***, solicitándole una identificación de la cual nos manifestó que no tiene ninguna, por lo que se le pregunto quien era la persona con la que viajaba, manifestándome que era su pareja y al preguntarle cual era su domicilio me contesto que vivían en el municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala, por lo que al preguntarle a esta señorita que a que se dedicaba ella nos dijo que tenia miedo decirnos a que se dedicaba, pero una vez que le dimos la confianza para que nos dijera ella nos empezó a decir a mi compañero y a mí que su esposo la puso a trabajar como sexo servidora cuando tenia la edad de quince años y que su edad actual es de diecisiete años, solicitándonos ayuda porque no quería estar mas con su esposo que la explota como sexo servidora y que incluso en ese momento el sujeto la trasladaba a México para trabajar como prostituta en la merced, que su esposo RODRIGO le quitaba todo el dinero que ganaba en la prostitución y que incluso ella ya no quería ir a México a trabajar como prostituta, por lo que procedimos a entrevistar a RODRIGO *** con respecto a lo que su esposa nos manifestó, respondió que sí era cierto que su pareja se dedicaba a la prostitución pero porque ella así lo quería y que efectivamente en ese momento él la estaba trasladando hacia la merced en México para que se trabajara como sexo servidora, y que la discusión había sido porque ella no le quería dar el dinero que llevaba y que finalmente si logrado quitarle y que por eso es que ella estaba enojada. por lo que procedimos de manera inmediata mi compañero ANDRÉS SALAS SALDAÑA agente número 531 de la policía ministerial del estado ante el señalamiento directo que hizo la agraviada MARTHA *** sobre el sujeto de nombre RODRIGO ***, es por lo que procedimos a asegurar a este sujeto y traerlo a estas oficinas, motivo por cual presento a los C. C. MARTHA *** Y RODRIGO ***, para que realice lo que tenga a bien determinar.”.-----

Siendo relevante destacar, que queda plenamente acreditado que **RODRIGO *****, se aprovechó de la minoría de edad con que contaba la hoy agraviada MARTHA ***, quien tan solo a la edad de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

13 trece años fue seducida por el inculpado, además de haberse aprovechado éste de su precaria situación económica lo que aunado a su edad resultaba totalmente vulnerable a sus pretensiones, mismas que después de un año y medio aproximadamente de mantener vida en común, contando la agraviada con catorce años y sin que esta tuviera la capacidad de comprender el significado de los hechos, comercio carnal, accediera en un principio a prostituirse, por así habérselo pedido su pareja quien le había prometido además de “quererla más y un cambio en su situación económica de la que siempre había carecido”, sin embargo las ganancias obtenidas a través de éste comercio ilícito eran sustraídas en su totalidad por el hoy inculpado. Indudablemente participo en la conducta dolosa, tomando en cuenta que existe la intención de llevar a cabo actos futuros, hasta alcanzar la unidad, es decir, se está en presencia de una pluralidad de conductas separables de manera física en el tiempo, con las cuales sólo se desea la realización de un único fin delictuoso que, sólo para mayor facilidad de su ejecución, lo realiza en diversos actos separados, pues de los hechos que se presumen delictuosos se advierte que era la finalidad del sujeto, que configuran el delito que nos distrae, ya que **facilitaba** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, manteniendo todo los días relaciones sexuales, enseñándole diversas posiciones, llevarla a que la inyectaran cada mes a fin de evitar un embarazo, proporcionarle un acta de nacimiento falsa con el fin de que la agraviada realizara los tramites necesarios y obtener su credencial del Ife, trasladarla al Estado de México a la merced al Hotel llamado Oriente, comprándole ropa apropiada para que ésta muestre su cuerpo a los clientes y la contraten para el servicio de sexo servidora en el que incluía desnudos así como otros servicios; lo cual vulnera el **bien jurídicamente tutelado** por la norma penal, que en el presente caso lo es la moral pública, las buenas costumbres, así como el sano el desarrollo piscosexual de la ofendida, dada su minoría de edad; por lo que, también resulta eficaz para atribuir responsabilidad en la comisión del mismo. -----

Ahora bien, es menester señalar que la **participación del enjuiciado RODRIGO *****, es directa y material, ubicándose en la **Fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado**, ya que en su calidad de concubino y ante el pleno conocimiento de la minoría de edad de la pasivo, así como de haberse aprovechado éste de la precaria situación económica lo que aunado a la edad de su víctima resultaba totalmente vulnerable a sus pretensiones, fue que sedujo e indujo a la pasivo a la actividad como sexo servidora; mismas que después de un año y medio aproximadamente de mantener vida en común, contando la agraviada con catorce años y sin que esta tuviera la capacidad de comprender el significado de los hechos, comercio carnal, accediera en un principio a prostituirse, por así habérselo pedido el acusado y hoy sentenciado – su pareja- quien le había prometido además de “quererla más y un cambio en su situación económica de la que siempre había carecido”, y posteriormente fue obligada a continuar con el ejercicio de dicho oficio, y las ganancias obtenidas a través de éste comercio ilícito eran sustraídas en su totalidad por el hoy sentenciado”, **participo directamente en la ejecución del ilícito que se le imputa, como se ha indicado** al proporcionarle a la ofendida los medios necesarios para conseguir lo que deseaba (explotar sexualmente), el haber tenido relaciones durante un año diario o cada tercer día, proporcionar un acta de nacimiento falsa para que obtuviera su credencial de elector, proporcionarle ropa doca para que ésta exhiba su cuerpo a los clientes la contraten y realice con ellos actos de comercio sexuales a cambio de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

una remuneración económica; lo cual vulnera el **bien jurídicamente tutelado** por la norma penal, que en el presente caso lo es la moral pública, las buenas costumbres, así como el sano el desarrollo psicosexual de la ofendida, dada su minoría de edad. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que el acusado RODRIGO *** al declarar en vía de preparatoria ante este Tribunal el día 08 de Mayo del año 2010 dos mil diez, manifestó: “.. reservarse el derecho a declarar, lo cual si bien constituye una garantía consagrada en el artículo 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que en nada le favorece.-----

Ahora bien, tenemos que la defensa del procesado RODRIGO *** ofreció dentro del periodo de instrucción las siguientes probanzas: -----

No representa óbice a la anterior convicción el que él enjuiciado ante esta autoridad judicial primeramente se haya reservado el derecho a declarar en preparatoria y posterior a la recepción de las declaraciones de testigos de coartada haya emitido **RODRIGO *****, el **día 10 diez de Septiembre de 2010 dos mil diez**, lo siguiente: “... Venía ese día de allá de San Pablo del Monte y ahí por la Herradura por donde está la Central de Abastos aun lado bando me estacioné a desayunar con mi esposa y en eso vi una patrulla un coche gris o café no recuerdo bien era un stratus, bajando ya mi esposa que se bajan los señores judiciales que me empiezan a agredir no sabía por qué me empezaron a decir que a que me dedicaba yo, yo les dije que me dedicaba a la compra venta de carros y soy hojalatero los señores estos bien agresivos me dijeron que no me hiciera pendejo porque ellos sabían que me dedicaba a ser padrote me dijeron que si no les daba sesenta mil pesos que me iban a acusar de eso de que era yo padrote que me iban a pegar y a mi esposa se la jaló un judicial la jaloneó y la metió al coche en la patrulla e ellos y parece que le iban pegando un judicial me tenía así con las manos atrás y me estaba pegando e incluso una señora le gritó yo conozco una señora donde íbamos a comer la señora se llama ROSA ella vio todo y me preguntaron los judiciales que a donde iba en ese momento y les dije que iba atraer a mi papá al hospital del Norte que está en villa Frontera le iba a comprar un tubo de la tráquea a mi papá y me llevaron a la báscula donde pesan los carros ahí adelantito me llevaron ahí y me dijeron que les diera sesenta mil pesos y sino me iban a llevar la Procuraduría me iba a seguir pegando hasta que ya aceptaron que era yo padrote y me empezaron a pegar allá un judicial de ellos me pidió el número de mi hermano ROBERTO y le empezaron a marcar a él y le empezaron a amenazar que si no traía ese dinero me iban a llevar a la Procuraduría que me iban a pegar que se viniera rápido porque si no me iban a partir la madre entonces mi hermano llegó como a los quince minutos llegó y habló con los judiciales y le dijo mi hermano al judicial que por qué me estaban haciendo eso y el judicial le dijo que quería sesenta mil pesos en caliente porque si no me iban a calumniar de varias cosas y en eso mi hermano les dice que iba a traer un abogado mi hermano fue por la abogada cuando llegó mi hermano como a las dos horas ya me habían trasladado a la Procuraduría y ahí pasaron a un OXXO que está en la Procuraduría a una cuadra y con el dinero que me quitaron empezaron a comprar refrescos y tarjetas de doscientos y el coche lo iban manejando un judicial y conmigo iba atrás otro que me llevaba esposado y me iba pegando y me dijo el judicial dime la verdad a que te dedicas sino hasta a tu esposa la vamos a violar y le vamos a pegar y a tu familia no se la va a cavar yo les dije a los judiciales de que se trata

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

esto oficial yo no tengo nada que ver le digo yo a lo mejor los mandó aquel señor que quiso asesinar a a mi papá y el que me dice no digas pendejadas hijo de tu puta madre y me iban haciendo harta burla y me estaban pegando, iban haciendo hartas tonteras andaban trayendo el coche sin gasolina, fueron cuatro judiciales los que me agarraron pero dos se fueron en el stratus con mi esposa MARTHA a quien llevaban atrás con un judicial y el otro iban manejando fue la última vez que yo los vi se dieran la vuelta en donde está un parque y me pararon a mi y paso el stratus y yo vi a mi esposa muy espantada porque bajaron el vidrio y la tenían abrazando así, haciéndose constar que el declarante extiende su brazo izquierdo al nivel de sus hombros, continuando con su declaración que de ahí se jaló el coche stratus para la Procuraduría y la metieron a ella y después me metieron a mí y me dijeron que como no quiso aflojar tu hermano los sesenta mil pesos ya te cargó la chingada ahorita y entonces me metieron a la procu esposado, y a bajo mi cabeza me subieron arriba en unas oficinas y fue ahí donde vi por última vez a mi esposa MARTHA estaban tomando su declaración y estaba llorando, me tuvieron ahí como unos veinticinco minutos y nuevamente me bajaron hacia abajo que está como un estacionamiento, hay un pasillo y unas escaleras y me metieron así y me empezaron a pegar llegamos a un cuarto donde estaba espejeado y esta una banca así como mesita y me hace que me encuerara los judiciales que me ponen mi playera en la cabeza para que no los viera quien me estaba pegando pero como la playera se veía un judicial le dijo a otro judicial pásame la venda porque este hijo de su puta madre nos está viendo y me vendaron los ojos, las manos también me las vendaron y me las pusieron hacia atrás también me vendaron los pies y me acostaron boca arriba y entonces yo vi antes de que me vendaran los ojos que estaban como diez judiciales mas o menos y se iban cambiando para que me pegaran, me acostaron y se subieron cuatro judiciales gordos encima de mi cuerpo y me metieron un trapo en mi boca me pusieron una franela aparte y me estaban asfixiando aparte y me estaban echando agua en la nariz con una botella y me embolsaban otra vez me dijo un judicial ya dinos la verdad a que te dedicas dinos que tú eres padrote y además tenemos todo el día para estarte pegando y ya un judicial me pararon y otro me pegaba en el cuello yo ni veía quien me estaba pegando, me hicieron eso como tres veces y yo sin ser culpable me hicieron decir cosas que yo no he hecho a base de tortura me hicieron cosas que yo solo invente con tal de que ya no estuvieran pegando y ya me sacaron y me dijeron que si yo no decía todo con quien me iba a tomar mi declaración me iban a regresar a la Procuraduría para que me siguieran pegando y me iban a dar toques, agregando que cuando va a la herradura eran aproximadamente las once u once quince de la mañana, y que la señora rosa solo la conoce por este nombre, solicitando en este momento se le proporcione una hoja y un lapicero para que haga un dibujo de los lugares que esta indicando.”.-----

Al declara en vía de preparatoria el acusado RODRIGO ***, el día 18 dieciocho de Septiembre de 2010 dos mil diez, ante esta autoridad señaló: ...“...que en este momento reconozco la huella y firma que obra al margen de la declaración Ministerial de fecha 7 siete de Mayo del presente año, que no reconozco el contenido de la misma porque me hicieron firmar y que me reservo el derecho a declarar, así como tampoco voy a firmar nada hasta que esté mi abogado particular...”-----

En una posterior comparecencia del acusado y hoy sentenciado **RODRIGO *****, en fecha 20 veinte de Junio del año 2011

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Dos Mil Once, al declarar sobre hechos que omitió ampliación de declaración preparatoria- adujo: "...Quería agregar cuando yo conocí a MARTHA ARELI ANGULO SAN PEDRO ella me platico que la había violado un chavo, cuando era novio de MARTHA ARELI me platico que la primera vez había sido a la edad de doce años que su mama GUADALUPE SAN PEDRO PAZ le había vendido con señor mayor de edad por dinero cuando ella me platico que la habían vendido por dinero porque ella me platico que habían sido muy pobres, la verdad la vida de Martha a sido muy triste antes de juntarse conmigo, me platico que vivió con otro chavo, me dijo que lo dejo porque el le pegaba mucho la maltrataba y no le daba de comer por eso es mentira que yo fuera el primer hombre de su vida porque ella ya estaba juntada antes, por eso Martha y yo nos decidimos juntarnos con consentimiento de mi suegra cuando ella tenia quince años ya que su papá la abandono desde muy chica yo se que el señor esta juntado con una de su sobrina o tía de Martha por eso Martha y yo decimos juntarnos e irnos a vivir a la casa de mis padres, mis papas la trataron bien cuando llego a la casa, ella no trabajaba porque ella era ama de casa, yo la quería mucho porque era mi esposa, después Martha me dijo que quería trabajar porque se aburría mucho estando en la casa y yo me nege y le dije que no pero a ella no le importo me enoje mucho por se iba con dos chavas de nombre REFUGIO Y SONIA se iba con ella disque a trabajar a San Martín Puebla, luego se iba y llega a los tres o cuatro días por eso en la casa de mis padres se enojaron mucho porque Martha se porto mal ya que mis hermanos ORLANDO Y MAYO la vieron bajar de un coche estratus guinda a dos calle de mi casa yo le pregunte a Martha si era cierto y ella me dijo que si andaba con un chavo que si ella era si porque su mamá la había iniciado andar con uno y otro, como lo vuelvo repetir se iba con las chavas no se a donde se iban y con quien se iba, esas chavas eran muy desmadrosas andan con varios chavos por eso cuando yo decidí salir de la casa de mis padres para evitar problemas con ellos a vivir a San Aparicio Puebla junto con mi esposa Martha Areli, mis papas me denegaron toda la ayuda mi papas ya no me dejo trabajar en el lote de carros, quiero agregar también que es totalmente falso que el me hubiera prestado su nombre para sacar un carro y que es totalmente falso que yo la llevara a mi esposa Martha el día 6 seis de mayo a la ciudad de México a ejercer la prostitución, si en esa fecha estaba reglando ella y mi papá estaba en le hospital en curaciones como puede decir ella que iba yo México eso es mentira y hay pruebas que mi papá estuvo en el hospital también Martha se atreve a decir que ella con esa actividad pago el carro de mi padre cuando su finiquito del carro fue el día dieciocho de Junio mi papa lo pago tanto dice Martha que compro un carro que compruebe un pago a donde ella lo pago no tiene pruebas Martha por todo esto es mentira ya que mi papá no es el primer carro que saca de agencia si no que han sido varios por es comerciante de carro y él es comerciante por eso el tiene con que comprobar por que somos gente de bien y no somos unos maleantes y con su trabajo de mi papa y negocios de carro el se puede dar esos lujos la verdad es que Martha a estar influenciada pretendiendo su padre sacar provecho y apropiarse de un bien que no le costo a Martha mucho menos a sus padres por sacarle dinero a mi papa están haciendo todas estas acusaciones en contra mía y por culpa de su mamá ella dejo de ser señorita a temprana edad yo no tuve la culpa como la educaron desde niña y lo vuelvo a repetir yo nunca hice nada fuera de la ley ni mucho menos hacerle daño a la persona que yo amo y la verdad es que el día de los careos ambos lloramos porque ella y yo sabemos que todo esto es falso pero ella no puede echarse para atrás

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

ya que su papá le tiene amenazada y el se la cobraría de todo esto con ella y yo no dije todo esto es por soy un caballero yo no quise que esto le afectara a Martha por ella ya sufrió mucho desde niña yo nada mas quiero que se haga justicia porque yo soy inocente de todo lo que se me acusa..”-----

Así las cosas, las declaraciones vertidas por el ahora acusado constituyen declaraciones circunstanciales en términos de los artículos 192, 193 y 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que se toma en cuenta en lo que le perjudica no así en lo que le pudiera beneficiar, habida cuenta que el enjuiciado refiere que es mentira que el día 06 seis de mayo del año 2010 llevara a la agraviada a prostituirse, así como no reconocer el contenido de la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, que le hicieron firma, y señaló que la agraviada le contó que había sido víctima del delito de violación cuando solo contaba con la edad de 12 doce años, que posterior decidió vivir con un sujeto el que la golpeaba; sin embargo, tales datos al ser analizados conjuntamente con los medios de prueba que conforman el sumario, únicamente se encuentra probada en la causa la parte que le perjudica al acusado en el sentido de haber vivido en concubinato, el aceptar que le propuso que trabajara teniendo sexo con los hombres, pero sobre todo el admitir que dicha acción la realizaría en México en el lugar conocido como la Merced, así como el admitir que el día en que fue detenido viajaban los dos en un vehículo negro, empero no se demostró con prueba eficaz que este no haya rendido la declaración ante el representación Social y que fue obligado a firmar, así como el hecho de que solo le propuso que se prostituyera sin llevar a cabo la explotación sexual de la menor, el no haberse aprovecharse de la minoría de edad, la precaria situación económica de la víctima, quien resultaba totalmente vulnerable a sus pretensiones, fue que sedujo e indujo a la pasivo a la actividad como sexo servidora, así como el **facilitar** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, manteniendo todo los días relaciones sexuales enseñándole diversas posiciones, llevarla a que la inyectaran cada mes a fin de evitar un embarazo, proporcionarle un acta de nacimiento falsa con el fin de que la agraviada realizara los tramites necesarios y obtener su credencial del Ife, trasladarla al Estado de México a la merced al Hotel llamado Oriente, comprarle ropa apropiada para que ésta exhiba su cuerpo a los clientes y la contraten para el comercio sexo en otros servicios el desnudos, el beso francés; lo cual vulnera el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el presente caso lo es la moral pública, las buenas costumbres, así como el sano el desarrollo piscosexual de la ofendida, dada su minoría de edad; habida cuenta que aun cuando la defensa del enjuiciado ofreció la diligencia de careos entre el activo con la agraviada ésta no hace mas que sostenerle que el la llevo a diversos lugares a ejercer la prostitución y fue obligada, las mismas no corroboran con eficacia la afirmación del sujeto activo aquí inculpado, menos aún dichas probanzas no desvirtúan el señalamiento firme y preciso que realiza en su contra la sujeto pasivo. Aunado de que el acusado declaro cuatro meses después de cometer sus fechorías, por tanto, se presume es resultado de reflexiones y de pensar en alguna coartada para desvincularse de los hechos que derivaron en la comisión de un delito, concretamente del delito de corrupción de menores que se contrae esta causa penal; declaración que no está debidamente motivada y menos apoyada en medios de prueba que para ese efecto se hayan ofrecido. De ahí que el ahora acusado estaba obligado a probar, pues su negación es contraria a una presunción legal, y en el caso especial el acusado niega el hecho

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

delictivo contrario a lo probado en la causa ante el estudio conjunto de los elementos de convicción que en ella obran, sin haber aportado probanzas aptas y suficientes para corroborar su afirmación respecto de no haber inducido, procurar, facilitar, fomentar, favorecer, y obligar a la menor adoptara la prostitución como forma de vida, no siendo suficiente la simple negativa del acusado para justificar su inocencia, máxime que su deposición fue hecha tiempo después de haber ocurrido los hechos dicha circunstancia presume un aleccionamiento previo para tratar de verse favorecido en su situación jurídica, pues al leerle los hechos que se le imputaban bien pudo manifestar no haber realizado los actos encaminados directamente a con seguir su finalidad de corromper a la pasivo, más aún cuando al declarar ante el Agente del Ministerio Público fue asistido de su defensor particular, por lo tanto solo se toma aquella parte de su declaración que le perjudica. Se sustenta el anterior criterio en la Tesis de Jurisprudencia intitulada **"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del acusado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como valida la manifestación unilateral seria destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile"**. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Octava época: Amparo Directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay-23 de Septiembre de 1993, Unanimidad de votos. Amparo Directo 632/93 Isidro Barrios Ramírez y otros, 27 de octubre de 1993, Unanimidad de votos. Amparo Directo 280/93 Julio Cesar González González 12 de enero de 1994, Unanimidad de votos Amparo Directo 134/94, Ricardo Joel Contreras Álvarez, 24 de marzo de 1994 Unanimidad de votos. Amparo directo 68/94, Aarón Javier Balleza Rosales y otros, 20 de abril de 1994, Unanimidad de votos. Nota. Gaseta mero 78 pág. 58, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio. pág 437. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo II, parte tcc. Tesis 480 Tribunal Colegiado de Circuito pág. 286. IV.2°.J/44.

Así como la tesis identificada con el número 151 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el Amparo Directo, bajo el rubro: **"DECLARACIÓN DEL ACUSADO, NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN, INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: El que niega está obligado a probar, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho; la sola negativa del acusado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aporte prueba alguna para acreditar su versión definitiva, pues admitir como válida ésta, seria tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas".-----

Durante el periodo de Instrucción la defensa del procesado ofreció la diligencia de careos entre el acusado **RODRIGO *** con la agraviada MARTHA ******, en fecha 30 treinta de Marzo de 2011 dos mil once, de la que resultó:.. "...después de mediar discusión entre ambos careantes, tomando la iniciativa el procesado le dice a su careante que diga la verdad ya que así no fueron la cosas que recuerde que es su esposa y que a ellos los detuvieron en la herradura en donde saludó a

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

las señoras que conocen a su papá; contestándole la agraviada que está diciendo la verdad quien está mintiendo es su careante que si la tenía trabajando y que si todo esto pasó fue por culpa de su careante que acepte sus errores y que el carro lo estuvieron pegando entre los dos, replicándole el procesado no es cierto el carro no es mío es de mi papá la factura está a su nombre insistiéndose que diga la verdad, replicándole la agraviada es la verdad entre los dos lo estuvieron pagando, acuérdate que yo te depositaba dinero en el banco tú estás mintiendo mejor di que quieres mentir para salir pero si es la verdad **que tu me tenías trabajando yo no quería primero me convenciste y luego me llevaste a la merced**; respondiéndose el procesado yo te llevaba a México a comprar carros no a lo que tú dices, contestándole la agraviada todo esto fue tu culpa responde por tus errores. Haciendo constar por parte del personal judicial actuante que durante la lectura de la declaraciones de ambos careantes estos estuvieron llorando siendo todo lo que tiene que carearse.”.-----

En una segunda diligencia de CAREOS entre el procesado **RODRIGO *** con la agraviada MARTHA ******, en fecha 29 de agosto de 2011 dos mil once, de la que resultó: “Que después de mediar discusión entre ambos careantes, tomando la iniciativa la agraviada manifiesta a su careante todo lo que dices es una mentira, tu me seducirte, tu **eres un mentiroso porque no dices la verdad que me estuviste prostituyendo en México, también me llevaste a San Martín, quieres que diga a que otros lugares me llevabas**, no sea mentiroso deberías de tener los pantalones bien puestos para decir la verdad, el coche que compró tu papá yo lo pague, le mandaba mi cheque para que pagara el coche cada mes, es mas cuando se enfermó tu papá yo le pagué todo, tu papá, tus hermanos y tu, sabes bien que se dedican a esto, acepta que eres un padrote, contestándole el procesado no es cierto MARTHA mi papá tiene dinero para pagarse su enfermedad, él desde el año 2001 dos mil uno, siempre ha comparado coches de agencia, la que dice mentiras eres tú, porque no aceptas que tu mamá te vendió con un hombre, recuerda que tu misma me dijiste lo que te había pasado, no olvides que yo mismo fui a golpear a la persona que a ti te violó, tu sabe bien que yo lo conozco contestándole la agraviada eso no es cierto, tu dices puras mentiras yo le di a tu papá dinero cuando trabajaba en Irapuato, con la PEBES IRENE, yo le mandaba cada ocho días dinero a tu papá, tu me seducirte, quizás me engañaste y yo creí en ti y pos las cosas que yo necesitaba en mi casa es que quizás hice esto pero no sabes como estoy arrepentida, replicándole el procesado yo nunca te hice nada, yo te trataba como mi esposa y los problemas con mi papá fue que nos salimos de esa casa, replicándole la agraviada si así me hubieras tratado como esposa mandándome a prostituir eres un mentiroso RODRIGO, contestándole el procesado no MARTHA todo lo que tu dices mientes, contestándole la agraviada no yo no miento, respondiéndose el procesado, cuantas cosas me conteste de tu papá mal, y hora no se porque tu papá tiene tanto interés en ayudarte, replicándole la agraviada, no sabe cuanto de odio, no sabe cuanto daño me has hecho y de mi cuenta corre que de esto no vas a salir, te odio, te odio contestándole el procesado tiene algún documento con que justificar que el coche lo pagaste tú, replicándole la agraviada, no porque todo el dinero te lo depositaba en la chequera, contestándole el procesado, tu coraje es porque yo andaba con otra muchacha y recuerda que cuando tu te juntaste conmigo ya no eras virgen, contestándole la agraviada eso no es cierto, tu estas diciendo puras mentiras, contestándole el procesado recuerda que los problemas que

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

surgieron con mi papá que te vieron bajar de un Strarus, de ahí nos salimos y nos fuimos a vivir a San Aparicio, contestándole la agraviada es cierto, pero a mi no me vieron bajar de un carro con hombres ni con amigas que dices, contestándole el procesado a ti te iban a traer unas chavas de nombres SONIA y REFUGIO replicándole la agraviada yo a esas chavas ni las conozco, si nos fuimos a vivir a la casa de San Aparicio pero porque no dices que solo vivíamos tu y yo, sino también vivían tu hermano y su esposa, contestándole el procesado también es mentira que ese día que tu dices que yo te llevaba a México, es mentira porque ese día íbamos a traer a mi papá al hospital del norte además ese día tu estabas reglando, contestándole la agraviada ese día que tu dices yo ni siquiera estaba acá me encontraba en Irapuato trabajando, que es todo lo que se tienen que cuidar..”.-----

Probanzas que si bien se valoran al tenor del artículo 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, por haber sido desahogadas con las formalidades legales, también lo es que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones hechas en contra de RODRIGO ***, a más de que lo señala la agraviada como la persona que la tenía trabajando como sexo servidora, ya que en un principio la agraviada se negó pero la convenció a través de engaños, así como quien la llevo a la merced en el Estado de México, a Irapuato, y a San Martín Texmelucan y a otros lugares, y con el dinero que le pagaba por prostituirse compro el vehículo negro en el que viajaban cuando fue detenido, que constituyó el lucro que alcanzo el activo por la explotación a través del comercio carnal de la pasivo.-----

También constan en autos las diligencias de interrogatorio formulado a la menor MARTHA ***, de las cuales se advierte: “...**A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que precise la declarante desde que fecha habitaba en el domicilio que señala en sus generales que se ubica en la avenida Puebla número 72 setenta y dos del Barrio de San Miguel de San Pablo del Monte. Se califica de legal. A lo que contesto: No recuerdo desde que fecha fue. **LA SEGUNDA.-** Que diga la declarante que entiende por la frase sexo servidora. Se califica de legal a lo que contesto.- Prostituirse y acostarse con hombres. **LA TERCERA.-** Que diga la declarante desde que fecha tiene conocimiento de la frase que señala en la pregunta que antecede. No se califica de legal por ser inconducente para la investigación de los hechos afectos a la causa penal en que se actúa. **LA CUARTA.-** Que diga la declarante si fue asistida por familiar cuando rindió su declaración ante el órgano ministerial. Pregunta que no se califica de legal, toda vez que en la diligencia de declaración ministerial de la agraviada se aprecia por quien estuvo asistida en el momento de rendir la misma. **LA QUINTA.-** Que diga la declarante si en el periodo de las diez horas a las veintiún horas con veinte minutos en la que se le tomo su declaración ante el órgano ministerial este realizo gestiones para que fuera asistida por un familiar cuando se le tomara dicha declaración. Pregunta que no se califica de legal, toda vez que de acuerdo a la diligencia de declaración ministerial, se advierte de la misma que inicio a las veintiún horas con veinte minutos del día seis de mayo del año en dos mil diez y no a la hora en que refiere la defensa. **LA SEXTA.-** Que diga la declarante si cuando se inicio su declaración el órgano ministerial anterior a la misma había realizado gestiones para que estuviera asistida por un familiar. Se califica de legal a lo que contestó: Solo para que se enteraran que estaba yo detenida. **LA SÉPTIMA PREGUNTA.-** Que precise la declarante la fecha cuando acudió al baile que refiere en su declaración conoció al C. RODRIGO ***. Se califica de legal, a lo que contestó: No

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

la recuerdo. **LA OCTAVA PREGUNTA.-** Que precise la ofendida a que edad comenzó su actividad sexual. Pregunta que no se califica de legal, toda vez que de la declaración ministerial de la agraviada refiere que fue a los trece años cuando inicio su actividad sexual con el ahora detenido. **LA NOVENA PREGUNTA.-** Que diga la declarante la causa, motivo o razón por la cual ante la entrevista que sostuvo con la psicóloga designada por el órgano ministerial DORA HILDA HUERTA GASTELUM le manifestó que su mamá había permitido tener relaciones con éste y señala que tiene por nombre MANUEL. No se califica de legal por ser imprecisa en su redacción. **LA DÉCIMA PREGUNTA.-** Que diga la declarante si es cierto que su señora madre permitiera que tuviera relaciones sexuales con él por dinero y por lo tanto así lo manifestó ante la psicóloga DORA HILDA HUERTA GASTELUM. No se califica de legal por ser imprecisa. **LA DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga la declarante si al momento de ser entrevistada por la psicóloga DORA HILDA HUERTA GASTELUM le manifestó dentro del dictamen PS1-1041/2001 que se ratificó el 16 de junio del año en curso que su mamá permitió que el señor MANUEL N. sostuviera relaciones con ella, es decir abusara de la misma. Pregunta que no se califica de legal toda vez que el dictamen que cita la defensa no es congruente con el que corre agregado en actuaciones, en cuanto al número que señala. **LA DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga la declarante si fue abusada sexualmente por un amigo de su madre y esta dio el consentimiento habiéndole pagado una cantidad de dinero y que manifiesta en el dictamen de fecha 6 seis de abril del año en curso realizado por la perito en psicología DORA HILDA HUERTA GASTELUM. Se califica de legal contestó que no. **LA DÉCIMA TERCERA PREGUNTA.-** Que diga la declarante atento a su respuesta anterior porque causa, motivo o razón manifestó la aseveración que se menciona en la pregunta que antecede a la perito en psicología DORA HILDA HUERTA GASTELUM. Se califica de legal a lo que contestó que no le dije nada. **LA DÉCIMA CUARTA PREGUNTA.-** Que diga la declarante si cuando se concluyo la entrevista citada en la pregunta anterior esta le mostró el contenido del dictamen así como sus conclusiones. Se califica de legal contestó que no le mostró ni el dictamen ni las conclusiones. **LA DÉCIMA QUINTA PREGUNTA.-** Que diga la ofendida si al momento de tomar la determinación de ir a vivir con el C. RODRIGO ***, lo hizo con consentimiento de su señora madre. No se califica de legal por no ser conducente para la investigación de los hechos relacionados a la causa penal en que se actúa. **LA DÉCIMA SEXTA PREGUNTA.-** Que diga la declarante si cuando tomo la determinación de vivir con el C. RODRIGO *** en la casa de sus padres de éste, el se hizo cargo de su manutención. Pregunta que no se califica de legal toda vez que de la declaración del procesado RODRIGO *** de fecha siete de mayo del año dos mil diez, el refiere haber mantenido a la hoy agraviada desde el día en que vivieron juntos. **LA DÉCIMA OCTAVA PREGUNTA.-** Que diga la declarante en forma personal si desde que cuando tomo la determinación de vivir con RODRIGO *** este se hizo cargo de su manutención y cumplió con lo prometido que le indico con el fin de que se fuera a vivir con ella. Se califica de legal a lo que contesto.- Sí. **A LA DÉCIMO NOVENA.-** Que precise la declarante la razón por la cual se quería independizar RODRIGO *** cuando según su dicho empezó a tener problemas con su papá. Se califica de legal a lo que contesto.- Que él me platicaba que tenia problemas con su papá, por que quizá su papá no aceptaba nuestra relación. **LA VIGÉSIMO PREGUNTA.-** Que diga la declarante que lapso de tiempo transcurrió desde que detuvieron

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

el vehículo en que viajaban el día 6 seis de mayo el año próximo pasado a las diez horas hasta la hora en que los pusieron los elementos de la policía ante el Agente del Ministerio Público. Se califica de legal a lo que contesto.- Que hasta las ocho de la noche que fue cunado me trajeron acá donde se declara. LA VIGÉSIMO PRIMERA.- Que diga la declarante si al momento de abordar los elementos de la policía el día y hora en que se hace referencia en la pregunta anterior estos se identificaron ante ellos acreditando ser elementos de alguna corporación policiaca. Se califica de legal a lo que contestó.- Sí. LA VIGÉSIMO SEGUNDA que precise la declarante cuando transcurrió la detención por parte de los elementos de la policía estos permitieron que el C. RODRIGO *** se comunicara por vía telefónica a un familiar o conocido. Se califica de legal a lo que contesto.- No, porque nos separaron. LA VIGÉSIMO TERCERA.- Que diga la declarante, atento a su respuesta anterior a que distancia se encontraban separados tanto ella como el C. RODRIGO ***. Se califica de legal a lo que contestó.- como dos metros, ya que estaba en el carro de los judiciales y RODRIGO estaba en el coche en el que íbamos. LA VIGÉSIMO CUARTA.- **Que diga la declarante si en el transcurso en el que se encontraban detenidos y separados por los elementos de la policía se percató que llegó algún familiar y conversó con los elementos de la policía. Se califica de legal y contestó.- No llego nadie.** LA VIGÉSIMO QUINTA.- Que diga la declarante la causa, motivo, razón por la cual desde que fueron detenidos fueron puestos a disposición hasta las ocho de la noche que refiere dentro de sus respuestas de este interrogatorio. Se califica de legal a lo que contestó: Que los judiciales andaban dando de vueltas. VIGÉSIMO SEXTA.- Que describa la declarante las características físicas de los elementos de la policía ministerial que los recibieron en la fecha y hora en la que se hace referencia a este interrogatorio. Se califica de legal contesto.- Solo recuerdo de uno, el otro no, era alto como de una estatura que no puedo precisar, delgado, tez blanca, cabello corto quebrado, no tenia bigote no barba, vestía pantalón de mezcilla y una camisa al parecer color rosada, es todo lo que recuerdo. VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Que precise gráficamente la declarante en que parte del área de estacionamiento de la central de abastos fueron detenidos por los elementos de la policía el día y hora en que se refiere este interrogatorio por lo tanto al personal actuante se le solicita se le proporcione una hoja en blanco y un bolígrafo para realizar lo solicitado resultando por concluir el mismo se asiente el número de proceso, la fecha y firma en los que intervienen en esta diligencia. Se califica de legal y en este acto personal judicial actuante proporciona a la agraviada una hoja blanca tamaño oficio y un bolígrafo a fin de que pueda ilustrar la respuesta a la pregunta expuesta por la defensa, lo cual procede a elaborar un croquis mismo que se ordena agregar a la presente diligencia para ser valorada al momento de resolver en definitiva la presente causa penal. VIGÉSIMO OCTAVA.- Que diga la **declarante si de la casa de los papás de RODRIGO *** al salir ésta siguiendo la carretera a Santa Ana Chiautempan con dirección a la Ciudad de Puebla, se podría llegar al Hospital del Norte de la Ciudad de Puebla. Se califica de legal a lo que contesto.- No se cual sea ese hospital.** VIGÉSIMO NOVENA.- Que diga la declarante si cuando acudió a pagar los gastos de su suegro JACOBO PABLO ROMERO MASTRANZO, acudió en forma personal a realizar, en el Hospital del Norte de la Ciudad de Puebla, donde fue atendido éste. Pregunta que no se califica de legal dada la respuesta que dio la agraviada a la pregunta que antecede. TRIGÉSIMO PREGUNTA.- Que

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

diga la agraviada cual fue el monto del importe que pagó de las atenciones médicas que recibió el señor JACOBO PABLO RODRIGO MASTRANZO y que señala que ella lo realizó. Pregunta que se califica de legal. A lo que contesto.- Solo le depositaba entre dos mil o tres mil pesos a la semana a RODRIGO, porque quien pagaba directamente era él. TRIGÉSIMO PRIMER PREGUNTA.- Que precise la declarante en que institución bancaria, el número de cuenta realizaba los depósitos que menciona en su respuesta anterior. Se califica de legal.- contesto en Banamex y no recuerdo el número de cuenta. TRIGÉSIMO SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga la declarante las características del vehículo chagert que según su dicho fue cubierto con el producto de lo que hace a la actividad de sexo servidora que refiere en su declaración. Se califica de legal a lo que contestó es negro polarizado, tiene letras en las partes de las puertas que dice DAYTONA en el cofre dice GEMY, tiene placas de Tlaxcala, en el parabrisas de atrás dice WW.COM MÉXICO D. F. los interiores son asientos en piel color negro y tiene quema cocos. TRIGÉSIMO TERCER PREGUNTA.- Que diga la declarante el número de placas del vehículo que se hace referencia en la pregunta anterior. Se califica de legal, a lo que contestó.- No la recuerdo. TRIGÉSIMO CUARTA PREGUNTA.- Que diga la declarante cual fue el costo del vehículo a que se refiere en las preguntas que anteceden. Se califica de legal a lo que contesto.- Quinientos mil pesos, con pago de quince mil pesos mensuales, no recuerdo el enganche. TRIGÉSIMO PREGUNTA.- Que precise la declarante en que fecha exacta se adquirió el vehículo antes citado. Se califica de legal. A lo que contesto que en el dos mil nueve. TRIGÉSIMO QUINTA PREGUNTA.- Que precise la declarante el día del mes de noviembre del año dos mil ocho fue trasladada a la Ciudad de México para ejercer la actividad de sexo servidora. Se califica de legal. A lo que contestó.- No la recuerdo. TRIGÉSIMO SEXTA PREGUNTA.- Que diga la declarante si a partir de la fecha que se menciona en la pregunta anterior que no recuerda el día inició su actividad de sexo servidora en la ciudad de México. Pregunta que no se califica de legal por estar imprecisa. TRIGÉSIMO OCTAVA PREGUNTA.- Que diga la declarante en que fecha inició su actividad de sexo servidora a propuesta de RODRIGO ROMERO CORDERO. Se califica de legal a lo que contestó.- No recuerdo. TRIGÉSIMO NOVENA PREGUNTA.- **Que diga la declarante si para no depender del papá de RODRIGO estaba ilusionada y con el deseo de tener casa y coche dispuesta a tener relaciones con otros hombres. Si, pero ya estaba obligada.** CUADRAGESIMO PREGUNTA.- Que diga la declarante atendiendo a su respuesta anterior si se encontraba consciente que la actividad de sexo servidora infringía la ley y no estaba aceptada por la sociedad para hacerse de bienes. Pregunta que se califica de legal. A lo que contestó.- Sí. CUADRAGESIMO PRIMER PREGUNTA.- **Que diga la declarante si el objetivo de dedicarse a la actividad de sexo servidora ayudaría a los gastos de manutención tanto de ella como C. RODRIGO ***.** Se califica de legal. A lo que contestó: **Sí.** CUADRAGESIMO SEGUNDA.- Que diga la agraviada si puede precisar ante que institución o persona se adquirió el vehículo chagert que refiere se adquirió con el producto de su actividad de sexo servidora. Se califica de legal.- En reyes huerta. CUADRAGESIMA TERCERA.- Que precise la declarante cuantos fueron las mensualidades acordada para cubrir el importe del vehículo a que se refiere en la pregunta anterior. Se califica de legal y contesto.- Las que recuerdo haber pagado fueron doce, pero ya eran pocas las que quedaban. CUADRAGESIMA CUARTA.- Que diga la declarante que documentos se firmaron para adquirir el vehículo antes citado. Se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

califica de legal. A lo que contestó.- Que los que firmaron los papeles fueron el papá y él A LA CUADRAGESIMA QUINTA.- Que diga la declarante en forma precisa en que fecha se concluía el pago total del vehículo que se hace referencia en este interrogatorio. Se califica de legal. A lo que contesto.- No lo sé. A LA CUADRAGESIMA SEXTA.- Que diga la declarante si el vehículo a que se hace referencia a la fecha se encuentra cubierto su pago. Pregunta que no se califica de legal dada la respuesta anterior. A LA CUADRAGESIMA SÉPTIMA- **Que diga la declarante si esta cuenta con un recibo, depósito o cualquier otro documento que ampare que ella cubrió alguna mensualidad por el pago del vehículo a que se hace referencia. Pregunta que se califica de legal. A lo que contestó.- No, porque él RODRIGO solo se encargaba de pedirme dinero y él hacía los pagos.** A LA CUADRAGESIMO OCTAVA.- Que precise la declarante el lugar y la ubicación en donde el C. RODRIGO *** la llevaba a San Martín para ejercer la prostitución. Se califica de legal. A lo que contestó.- solo recuerdo que es en el Centro. A LA CUADRAGESIMA NOVENA.- **Que diga la declarante si a la Ciudad de San Martín era llevada con otras personas para ejercer la actividad de sexo servidora. Se califica de legal. A lo que contestó.- Solo a mí me llevaba.** A LA QUINCUAGÉSIMA- Que diga la agraviada en que fecha se trasladó a vivir a la población de San Aparicio Puebla, conjuntamente con RODRIGO ***. Se califica de legal. A lo que contestó.- No recuerdo la fecha, solo él me aviso cuando ya tenía el cuarto. A LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Que diga la declarante en forma precisa en que fecha dejo de habitar en el inmueble donde se fue a vivir conjuntamente con el C. RODRIGO ***. Se califica de legal. A lo que contesto.- No recuerdo, ahí solo dejamos las cosas y nos regresamos a vivir en la casa de San Miguel. A LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga la agraviada si cuando fue revisada por el médico legista adscrito al Ministerio Público al momento de su declaración este encontró sangre menstrual y por lo tanto así lo expreso en su dictamen. Pregunta que no se califica de legal toda vez que del dictamen médico consultable a página 57, 58 del primer tomo de la presente causa penal el dictamen medico suscrito por MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA, médico forense adscrita a la Procuraduría General DE Justicia en el Estado, en la historia clínica realizada a la agraviada refiere que en su exploración actualmente cursa del tercer día de menstruación. A LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Que precise la declarante en que fecha se enfermo el papá de RODRIGO *** y le pago su atención. Se califica de legal a lo que contestó. Solo recuerdo que fue en el dos mil diez. A LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Que diga la declarante el domicilio de la Pevels Irene que según su dicho trabajaba en Irapuato conjuntamente en la actividad de Sexo Servidora. Se califica de legal. A lo que contestó.- En la vía corta de Santa Ana, donde se encuentra el negocio de don Jacobo papá de Rodrigo. A LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Que diga la declarante si el hecho de llorar como se encuentra asentado en su declaración se debe a una forma de defensa ante circunstancias o hechos que le es imposible manejar. Pregunta que no se califica de legal por ser inconducente a la investigación de los presentes hechos. A LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA- Que precise la declarante el domicilio que se ubica en al población de San Aparicio Puebla en la que según su dicho se fue a vivir con RODRIGO ***. Se califica de legal a lo que contesto.- Solo se que es en la población de San Aparicio y yo me ubicaba por la Iglesia y después había un retorno y ya llegaba. A LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Que diga la declarante si en el domicilio en donde se ubica en San Aparicio Puebla

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

en que se fue a vivir con el C. RODRIGO *** se encuentra alguna iglesia, escuela u oficina pública. Pregunta que no se califica de legal por estar contestada en la pregunta que antecede. A LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA.– Que diga la declarante la causa. Motivo o razón por la cual dentro de sus pertenencias personales que se dio fe por parte del Ministerio Público en su declaración inicial se excluía contar con condones o preservativos si iba a ejercer la prostitución a la ciudad de México. Pregunta que no se califica de legal por no ser un hecho propio de la declarante. ALA SEXAGÉSIMA- Que diga la ofendida si cuando convenía por los clientes para tener sexo con ella se encontraba presente RODRIGO ***. Se califica de legal. A lo que contesto.- Que no.-----

En este sentido, se aprecia que el interrogatorio se desahogo en términos de lo dispuesto por la Ley, por lo que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 155 Fracción VIII del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; sin embargo el resultado que se obtuvo de las pruebas en cita, no es apto para eximir de responsabilidad al acusado **RODRIGO *****, toda vez que la pasivo MARTHA ****, ratifica su versión respecto de la actividad que realizaba el enjuiciado desde el momento en que la conoció al facilitarle los medios necesarios con el fin de originarle y motivarle su decisión para que realizara los actos de prostitución, dado que vuelve a señalar que el acusado es la persona que se la llevo a vivir y después de un tiempo le propuso que tuviera relaciones sexuales con hombres, hasta que llegó el momento en que la obligo a realizar la prostitución, y es la persona a la que le entregaba el dinero que ganaba y quien la llevaba a los lugares para que se diera la explotación sexual de la menor, aunado de que la menor confirma nuevamente que al momento de la detención no llegó al lugar persona alguna o familiar del acusado y hoy sentenciado, e incluso realizo un croquis del lugar en donde fueron interceptados y por cuantas personas; por tanto, dicha probanza no desestiman la imputación existente en contra del enjuiciado de referencia. -----

De igual forma se llevaron a cabo las diligencias de careos entre el acusado RODRIGO *** con los remitentes ANDRÉS SALAS SALDAÑA y HÉCTOR HUGO CUAPANTECATL DE JESÚS, mismas que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, que obran a fojas visibles 779, 779 V, 780, 780V, 781, 781V, 782, 783, 783 V, 784, 784 V, 785, 785 V y 786.----- Las probanzas en cita, alcanzan pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal de la Materia; sin embargo, no son pruebas útiles para eximir de responsabilidad al acusado **RODRIGO *****, toda vez que los Remitentes sostuvieron y ratificaron su declaración que el día 06 seis de mayo del año 2010 dos mil diez, la detención del acusado se realizo sobre la carretera y se percataron como iban discutiendo, y fue a petición de la agraviada quien les refiero que la estaba prostituyendo razón por lo que procedieron a su detención; luego entonces, aun cuando el enjuiciado señale que su detención fue dentro de la central de abasto en el lugar conocido como la herradura, las pruebas que se analizan no lo demuestran, sino por el contrario, sostienen el señalamiento hecho en su contra, acreditándose que el día y hora en que fue detenido, cuando trasladaba a la pasivo al Estado de México para la explotación sexual de la menor.-----

Así también se ofreció a favor del acusado RODRIGO ***, la TESTIMONIAL de descargo, por parte de MARÍA GUADALUPE SAN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

PEDRO PAZ, ANTONIO LÓPEZ MURILLO y ROBERTO ROMERO CALVARIO, misma que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las que obran a fojas 238, 238 V, 241, 241V, 244 Tomo I así como a fojas 78, 78V, 79, 79 V, 80, y 80 V Tomo II de los autos originales. -----

Deposiciones que de su estudio y atendiendo al arbitrio con que al respecto cuenta el Juzgador en términos del artículo 201 del Código Procesal de la Materia, se les niega eficacia probatoria por la razón que a través de ellas se trató de corroborar una versión o coartada defensiva que en autos aún no había sido expuesta, es decir, los testigos se refirieron a circunstancias que hasta el momento de su intervención no habían sido precisadas por el hoy acusado, pues éste se refirió a ello hasta el día 10 de septiembre del año 2010 dos mil diez, esto específicamente por cuanto hace a los dos primeros de ahí que no resulte válido sostener que los testigos confirman o corroboran la afirmación expresa de un hecho establecida por el acusado, porque éste se limitó a indicar que “que lo detuvieron en un lugar diverso al que conoce como la herradura estaba la señora que conoce con el nombre de Rosa y es la de la comida, lugar en que lo detuvieron los judiciales, llamaron a su hermano de Nombre ROBERTO quien llegó a la lugar y a quien le pidieron la cantidad de sesenta mil pesos o la factura del carro que conducía el activo, y en relación “no son ciertos los hechos”, pero sin en realidad así demostrarlo. Además, otra circunstancia que conduce a quien resuelve a desestimar estas pruebas, lo es que en vía ministerial y preparatoria, el hoy acusado en ninguna parte se refirió a que momentos previos a su detención arribaron los dos últimos ateste, tampoco precisó el motivo por el cual ello así haya ocurrido y menos quedó demostrado que el día de su detención se dirigiera al Hospital Norte, tan es así que los remitentes, apoyados con la propia declaración e interrogatorio a la menor agraviada, fueron claros al afirmar que su intervención fue a un costado de la central de abasto sobre la carretera vía corta Santa ana – Puebla, al percatarse que la agraviada era jaloneada por el activo y ante el señalamiento de la menor, por lo cual lo dejaron a disposición del ministerio Público. Asimismo, debemos destacar que mientras la primer testigo afirma que sabe y le consta que siempre trataron bien a su menor hija porque la visitaba tres veces por semana que incluso se quedaba en el inmueble en el que vivían y nunca se percato de que la menor trabajara, por cuanto hace al segundo testigo refiere que el día seis de mayo del año 2010 dos mil diez, el acusado junto con la agraviada quienes viajaban a bordo del vehículo, a las seis de la mañana pasaron por él y Roberto dejándolos juntos en el lote de autos ya que iban hacer un trabajo mientras que el acusado y la agraviada iban por el padre del acusado, siendo el caso que como a la hora le acusado le hablo a su hermano Roberto para avisarle que lo habían detenido y se lo llevaban a la procu por lo que el ateste junto con ROBERTO se trasladan a la procu a ver que era o que pasaba con el acusado lugar al que llegaron, mientras que el tercer testigo afirma que el día seis de mayo del año 2010 dos mil diez aproximadamente a las once de la mañana su hermano hoy acusado quien iba acompañado de la agraviada el primero le manifestó que iban a pasar a desayunar porque no les había dado tiempo en la casa donde viven para enseguida dirigir al Hospital Norte de esta ciudad de Puebla, después recibió la llamada del acusado quien le hizo de su conocimiento que había sido detenido por policías de Puebla por lo que se dirigió junto con el ateste Antonio a la central de Abasto al lugar conocido como la herradura; declaraciones de las cuales se advierten

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

evidentes contradicciones al narrar los hechos. Tales circunstancias en su conjunto, crean convicción en quien resuelve, de que los deponentes no estuvieron en el lugar y por ello no les consta que el hecho respecto del cual se pronuncian en realidad se haya verificado de la forma en que lo narran, por tanto, son jurídicamente ineficaces, ningún apoyo ofrecen al hoy acusado y no destruyen los datos de cargo que lo inculpan.-----

Así mismo se cuenta con las declaraciones de los testigos de descargo de JACOBO ROMERO MASTRANZO, JOSÉ DAVID SULTÁN OLIVER ESCOBAR, ALBA VÁZQUEZ ARCE, CRESCENCIANA PASCUALA OCOTERO GALINDO, visibles a fojas 760 V, 763, 763V, 766, 767, 767 V, 770, 770V del Tomo I autos originales.”.-----

Testimonios que carecen de eficacia probatoria al no reunir los requisitos de justipreciación establecidos en el artículo 201 del Código Adjetivo de la Materia, al carecer de uniformidad, no siendo contestes en sus apreciaciones, siendo imprecisos pues refiere hechos que el acusado y hoy sentenciado no refirió, aunado de que no los cito, en el caso del primer ateste señala ser padre del acusado y que el día 06 seis de mayo tenía cita a las nueve de la mañana en el hospital General de Puebla porque le iban a quitar los puntos de una herida al llegar al hospital le hablo al acusado para pedirle que entre diez y media y once de la mañana fuera por el al Hospital General del Norte, cosa que no refirió el acusado, únicamente señalo que lo iba a ver al hospital cuando fue detenido, mas no que lo iba a traer, por cuanto hace al segundo de los atestes señaló ..que llegó al domicilio de los padres del activo y al estar entablando comunicación con la madre de éste momentos en que arribo el acusado y hoy sentenciado junto con su esposa, preguntando el activo por su padre haciendo de su conocimiento por parte de la madre de éste que iban a dar de alta del Hospital a su padre, motivo por el cual el acusado pidió las llaves del vehículo para que fuera por su padre, por cuando hace a las dos últimas atestes; se aprecian sus declaraciones parciales pues refieren acudir a declarar a favor del acusado, cuando éste nunca refirió conocer a las testigos y menos haber entablado comunicación con alguna de ellas el día de su aseguramiento en la forma en que lo narra en su ampliación de declaración preparatoria, vislumbrándose sus declaraciones como preparadas para corroborar la ampliación de declaración del acusado, la cual fue realizada con tiempo suficiente de aleccionamiento y reflexión para preparar su coartada defensiva, tomando en consideración que el acusado estuvo en posibilidad de indicar en sus primeras declaraciones que tuvo contacto minutos previos a su detención con los testigos y referir el nombre o los nombres de las personas, máxime que las testigo refieren que al encontrara al acusado le preguntaron por la salud de su padre y segundos posteriores arribaron elementos de la policía quienes lo detuvieron, lo cual jamás manifestó el acusado; esto es los declarantes refieren que conocen al hoy acusado, sin embargo el hoy acusado al momento en que emite su ampliación de declaración cuando refiere solo vio su detención una persona que vende comida que sabe responde al nombre de Rosa, así como tampoco aporta mayores elementos de las personas que declaran y como es que se dieron cuenta o como es que las conoce, y en el momento de su ofrecimiento la defensa no refiere como es que se allego de los nombres de las personas que presenta como testigos, tampoco refirió el acusado el haber entablado conversación con alguno de los testigos, sin embargo estos atestes refieren haber hablado con el enjuiciado de alguna u otra

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

manera; de ahí que las declaraciones de dichas personas resulten insuficientes como para desvirtuar las imputaciones directas que obran en su contra; además es importante destacar que no es creíble que el enjuiciado haya sido detenido en un lugar diverso al señalado por la denunciante y remitentes, a virtud de que refiere haber sido víctima de tortura y violencia física, sin embargo de las pruebas relativas a la fe de integridad física, dictámenes médicos legales practicados por médico legista adscritos a la actuación ministerial como los vertidos por médicos adscritos al centro de reinserción social del Estado, no se advierte que el enjuiciado tuviere huella de lesión o tortura alguna; además es de considerarse que aun cuando el enjuiciado y los testigos de descargo que nos ocupan han referido que el acusado se encontraba en la central de abasto a la altura del lugar conocido como la herradura tal circunstancia no fue justificada en actuaciones, y si por el contrario pesa sobre su coartada defensiva su confesión calificada divisible ministerial corroborada con la imputación que realizaron en su contra su coprocesada y los elementos de la policía ministerial, la denunciante y ateste. Bajo tales apreciaciones se lleva a la convicción de la falta de probidad e independencia de los testigos, siendo parciales, inconsistentes en cuestiones substanciales, y en consecuencia carentes de eficacia probatoria. Teniendo aplicación en el caso particular la tesis jurisprudencial número 320, visible en la página 680 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Sala, Segunda Parte, rubro y texto: **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES"**. Existe la presunción de que los testigos no se encontraban presentes en el lugar, día y hora en que ocurrieron los hechos, y toda vez que las declaraciones de quienes atestiguan un proceso penal, deben valorarse teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación especificados en la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas o subjetivas que, mediante un procedimiento lógico y un concreto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice". Así como el criterio sostenido en la tesis rubro **TESTIGOS DE COARTADA**. Tratándose de testigos de coartada para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. Aparo directo 1604/1972, Manuel Arenta Soto. Agosto 4 de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente Maestro Ario G. Rebolledo F. Primera Sala, Séptima Época Vol. 44 Segunda parte, pag. 63. Así como la Jurisprudencia rubro **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL**. Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.-----

Así mismo la defensa del acusado ofreció a su favor la testimonial de descargo por parte de ORLANDO ROMERO CALVARIO, MAYCOL JONATHAN ROMERO CALVARIO, SONIA LEE CORONA y REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, declaraciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las que obran a fojas 81, 81 V, 82 y 82 V, 408, 408 V, 409, 409 V, 410, 410 V, 411, y 411 Tomo II de los autos originales.-----

A la lectura de las deposiciones transcritas se advierte con meridiana claridad que se trata de testigos preparados para apoyar la coartada del acusado RODRIGO *** a cuyo favor declaran, pues tratan de confirmar su segunda ampliación de declaración vertida 20 de Junio del año 2011 dos Mil once, y por ende no cumplen con los requisitos de justipreciación exigidos por el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pues no obstante que fueron depuestas por personas diversas y en forma separada, al apreciar el contenido de sus declaraciones se advierte que sus aseveraciones son producto del aleccionamiento y preparación para apoyar el dicho del enjuiciado, no solo ante la parcialidad en la descripción de los hechos que aducen presenciaron, sino además de que llama la atención que por lo que hace a los dos primeros señalen diversos hechos los que evidencian diversas contradicciones, el primero refiere que trabaja la agraviada en el tianguis de San Martín, mientras que el segundo de los ateste que no trabajaba la agraviada, pues como se ha visto dentro de la presente resolución, el acusado y hoy sentenciado en una segunda ampliación de declaración manifestó que la agraviada trabajaba en San Martín sin su consentimiento; por lo tanto resultan inverosímiles dichas declaraciones, mientras que por lo que hace a SONIA LEE CORONA y REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, debe indicarse que a dichas testigos no les resulta cita por parte del sujeto activo, al declarar ante el representante Social y en vía de preparatoria no manifestó conocerlas, pues éste se refirió a ello hasta el día 20 de Junio del año 2011 dos mil once, no obstante, no se advierte dato alguno que pudiera beneficiar al enjuiciado de referencia, dado que señala hechos que no resultan congruentes con aquellos que motivaron la presente causa.-----

De ahí que son motivos suficientes para concluir que estamos en presencia de testigos preparados para tratar de apoyar una coartada, la cual incluso fue señalada hasta el día 20 de Junio del año 2011 dos mil once, es una coartada defensiva, misma que fue planeada con tiempo suficiente de aleccionamiento y reflexión por parte del acusado, quien si bien no acepto su responsabilidad al rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público, sin embargo su simple negativa no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, luego entonces, la coartada defensiva del acusado y la defensa

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

carecen de eficacia probatoria, por resultar contrarias al cúmulo probatorio que integra el sumario, siendo una prueba aislada.-----

Sobre el particular sirven de apoyo las jurisprudencias números 376 y 728 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a páginas 275-276 y 610 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 tomo II, Materia Penal, intituladas: **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES" y "TESTIGOS DE COARTADA."** -----

Al respecto sirve de fundamento legal lo expuesto en la Quinta Época. Registro: 292998. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXX, Materia(s): Penal. Tesis: Página: 440.- **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA.** En materia penal no se admiten tachas en términos generales sino que el órgano decisorio tiene amplia libertad para calificar la idoneidad o inidoneidad de quien testifica, o sea, de apreciar las circunstancias que influyan en la calificación, no siendo otras que la capacidad en abstracto y en concreto de este medio indirecto del conocimiento.-----

Así como también el criterio sostenido en la Novena Época. Registro: 176875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.178 P. Página: 2460.- **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.** Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.-----

De igual forma se llevó a cabo la diligencia de CAREOS entre el acusado RODRIGO *** con la testigo de cargo ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ, misma que se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, la que obra a foja 245 V, y 248.-----

Diligencia que fue realizada con las formalidades de ley, sin embargo la misma no arroja dato alguno que pueda beneficiar al acusado, que si bien es cierto que la testigo de cargo en diligencia de Careos se retracta de su declaración rendida, sin embargo, sus argumentos defensivos no encuentran sustento en prueba idónea alguna, pues si bien es cierto fueron desahogados los careos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

cumplíendose con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal de la Materia también lo es que resulta ineficaz para tener por acreditada la retractación de la ateste, máxime que no se desmota que no haya rendido dicha en los términos que se aprecian ante el agente del Ministerio Público; por lo tanto la retractación de la ateste vertidas en los careos, al indicar no conocerse dicha declaración, quedan reducida a elementos singulares no corroborados con prueba digna de crédito; resultando aplicable al caso particular la tesis de jurisprudencia rubro y texto: "CAREOS. LA RETRACTACIÓN PRODUCIDA EN ELLOS DEBE PROBARSE. La celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones, pues son un medio de buscar la verdad histórica en el proceso, pero ello no puede significar que si en tales diligencias existen retractaciones, las mismas no deban probarse y si esto no ocurre es evidente que sobre las retractaciones deben prevalecer las primeras imputaciones hechas, porque de no estimarse así, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a una persona en un momento dado se podría poner de acuerdo con ésta y al celebrarse los careos retirara su dicho en detrimento de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allegados al procedimiento. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 453 Página: 266. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 307/88. Lázaro Rebollo Hernández. 2 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 150/90. Juan Santos Sarabia. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 129/91. Austreberto Atonantzin Rodríguez Reyes. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 184/91. Ramón Auli Aguilar. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 178/91. Santiago Cortés Morales. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.10.J/60, Gaceta número 44, pág. 50; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 114. En tales virtudes, las retractaciones que realizan los acusados respecto de sus primigenias declaraciones ministeriales, aduciendo no conocerse, no haber sido asegurados en el mismo lugar, modo y tiempo, que el día 25 de Abril de 2007 se encontraban en lugares diversos, son circunstancias que debieron haber sido probadas por los acusados y en el caso particular no se aportó prueba alguna para justificar sus retractaciones en el sentido que las emite, resultando en consecuencia ineficaces para probar su inocencia.-----

De igual forma se llevaron a cabo las diligencias de careos entre la menor agraviada MARTHA *** con las testigos de descargo SONIA LEE CORONA y REFUGIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mismas que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que obran a fojas visibles 433, 433 V, 434, 434 V, 435, 435 V, 436, de las que en lo conducente se advierte que el resultado de las mismas resultan intrascendentes, habida cuenta que pretenden justificar que la agraviada llevaba una vida mal vista por la sociedad, pretenden desvirtuar los elementos de prueba que tomo en consideración esta autoridad para efectos de tener por probada su responsabilidad criminal en la forma en que ha sido analizada a lo largo de la presente sentencia, sin embargo, dichos argumentos de las atestes no encuentran sustento en prueba idónea alguna, aunado que fueron citadas después 13 trece meses, de la detención del acusado, pues si bien es cierto fueron desahogados los careos cumpliéndose con lo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

establecido en el artículo 188 del Código Procesal de la Materia también lo es que resultan ineficaces para desvirtuar los señalamientos que pesan en contra del acusado, de ahí que dicha probanza en nada le beneficie.-----

Además a favor del acusado RODRIGO ***, se ofreció la documental privada consistente en dos cartas de recomendación expedidas por LUCAS JESÚS MARTÍNEZ HUESCA y ROSA IRMA AGUIRRE MACEDO CAJERA, debe indicarse que las mismas poseen validez al tenor del artículo 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido expedidas por personas dignas de fe, cuyo contenido avala la conducta precedente del enjuiciado, lo cual tiene corroboración con la documental pública relativa al informe sobre antecedentes vertido por el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de Puebla, en el que se advierte que el enjuiciado no tiene ingresos a dicho centro penitenciario; por tanto, la presente probanza permite sostener al juzgador la convicción de que nos encontramos ante un delincuente de conducta precedente positiva, lo cual deberá considerarse al momento de individualizar la sanción.-----

555 Así mismo en el periodo de Instrucción se desahogo la diligencia TESTIMONIAL DE BUENA CONDUCTA, la cual estuvo a cargo de ROSA IRMA AGUIRRE MECEDO y LUCAS JESÚS MARTÍNEZ HUESCA, consultables a fojas 853 y 853 V, de los autos originales Tomo I, mismas que se dan por reproducidas en virtud de ser innecesaria su transcripción en aplicación al principio de legalidad que rige en las resoluciones judiciales, cuyo estudio forma parte de la actuación del juzgador quienes avalan la conducta precedente positiva de RODRIGO ***, testimonial que poseen valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa social para el Estado, mismas que es útil al juzgador para conocer los antecedentes de conducta del acusado, y que serán tomados en consideración en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción.-----

Es importante señalar, que fue ofrecida durante el periodo de instrucción de la causa la documental pública consistente: en el certificado de no propiedad, expedida por el titular del registro de la propiedad y del comercio del Estado de Tlaxcala, mismo que obra a foja 177 de los autos originales Tomo II, el informe que rinda la Unidad de captura del centro de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado del centro de Información del cual se desprende que encontraron registro del vehículo dodge sub marca neon modelo 2001, con número de serie 1b3ES46C01D172789, con placas de circulación 954VBN- D.F que a parece a nombre de RODRIGO ***, visible a foja 104 y 105 de los autos originales Tomo II. Se ofreció la documental consistente en el informe del apoderado de la Persona Moral denominada automotriz Reyes Huerta S.A. de C.V. A nombre de que persona física o moral adquirió el vehículo marca Dodge tipo Charger R/T RWD modelo 2008 con número de serie 8H296657 motor hecho en USA con placas de circulación XUL-50 32 del Estado de Tlaxcala, visible a foja 48 de los autos originales Tomo II, del que se desprende que solicito el crédito para la adquisición de diversos vehículos es la persona queresponde al nombre de Jacobo Pablo Romero Mastranzo, a partir del año 2002 al 2006 visible a fojas 148 de los autos originales Tomo II....”.-----

Obra la documental privada consistente en la copia certificada de la factura 023792 de fecha 18 de julio del año 2008 a nombre de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Jacobo Pablo Romero Mastranzo que adquirió a la agencia Automotriz REYES HUERTA S. A. de C. V. el vehículo Chrysler Modelo 2008 Dodge Charger R/T RWD 4 puertas motor hecho en USA serie 8H296657 negro brillante visible a foja 803 de los autos originales Tomo I. Así como el informe que rinda del titular del Hospital General de Puebla Zona Norte si el año pasado el día 7 de abril al 6 de mayo fue atendido el C. Jacobo Pablo Romero Mastranzo, en cual obra a fojas visible a foja 106, así mismo el expediente clínico expedido del Hospital General de Puebla que obra a fojas 107 a 147 de los autos originales Tomo II. Así como ofreció la documental consistente en la referencia de pago 60104371-44 de fecha 18 de julio 2008 en donde se desprende las sucursales que la empresa CHRYSLER FINANCIAL SERVICIOS DE MÉXICO SA de CV señala pueden hacer pagos documental visible a foja 809 de los autos originales Tomo I.”.-----

Se ofreció como medio de prueba la documental consistente en copias certificadas de la constancia de hechos número 30/2010/SPM, realizada el día 28 veintiocho de enero del año 2010, visible a fojas 806 Tomo I de los autos originales.-----

Documentales con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 63,196 y 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado al haber sido emitida por autoridades en ejercicio de sus funciones y que cuenta con la facultad para ello, sin embargo dicha documentales no resulta suficiente para desvirtuar las imputaciones directas que obran en su contra, sino por el contrario le resultan adversas, pues de las mismas se desprende que se ha acreditado que el hoy acusado tiene a su nombre un vehículo de motor, que si bien es cierto el vehículo en el que fue detenido y que conducía no esta a su nombre, es por la razón que señalo la agraviada que quien realizo el contrato con la Agencia automotriz fue el padre del acusado y hoy sentenciado, comprometiéndose este último con su padre de nombre JACOBO PABLO ROMERO MASTRANZO en no quedar mal en los pagos; en cuanto hace al informe del Director del Nosocomio Norte y expediente clínico se advierte que ROMERO MASTRANZO JACOBO, fue ingresado el día 06 seis de abril del año 2010 dos mil diez, sin que del mismo se advierte la coartada del acusado y hoy sentenciado, por cuanto hace a la documental publica consistente en la copias certificada de la constancia de hechos, misma documental que por si solas no resulta idónea, pues es de tomar en consideración primeramente que esta autoridad judicial no se encuentra en la certeza jurídica de que efectivamente dicha documental fue expedida por una autoridad aunado de que la misma no fue ratificada por ésta; de ahí que se diga que las documentales en cita en nada le benefician al ahora enjuiciado ello aunado a que no señalan algún dato que pudiera desvirtuar su conducta hábil de seducir, e instigar a la menor e induciéndola a las actividad delictuosa que configuran el ilícito que nos ocupa, al **favorecer, facilitar los medios necesarios para** la degradación como persona de la menor ofendida.-----

Ahora bien por lo que hace a la página de periódico agregada, al respecto se advierte que de igual forma el mismo no arroja algún dato que pudiera beneficiar al enjuiciado en el sentido de que éste no cometió el delito que se le imputa.-----

Cabe apuntar que la defensa del procesado RODRIGO ***, ofreció dentro del periodo de instrucción **EL INTERROGATORIO** a los peritos en Psicología Licenciada AIDE ROJAS DE LA LUZ, y JESSICA MARIANA RABANAL, a la perito en Materia de trabajo Social

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Licenciada MÓNICA JAVIER BRAVO, JOSEFINA MONTES HERNÁNDEZ, al perito en Antropología Licenciado EDGAR FILIBERTO BELTRAN ACEVEDO, el perito en medicina Forense MARÍA ALEJANDRA NIETO GARRÍA, mismas que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las que obran a fojas 385, 385 V, 386, 386 V, 387, 387 V, 388, 388 V, 389, 389 V, 390, 390 V, 773 y 773 V de los autos originales Tomo I.-----

Diligencias que fueron realizadas con las formalidades de ley, en términos del artículo 73, 196, 199, 200 y 211 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que al ser ordenadas su ejecución o emisión por el funcionario actuante del Ministerio Público, en su carácter de Autoridad Investigadora de los Delitos; y que por otra parte, los peritos que lo emiten, evidentemente que cuenta con los suficientes conocimientos en la rama de la ciencia sobre de la cual emite cada uno su pericitación, y por cuanto a los interrogatorios, se observaron en su desahogo las formalidades y requisitos establecidos por la Ley; desprendiéndose de estas, que para la realización del dictamen realizado a la menor se encontró auxiliado del Agente del Ministerio Público para la auscultación de la menor, por cuanto hace al dictamen en Psicología, así como la realización del dictamen en antropología se advierte que los perito entrevistaron a la menor así como a los familiares de la pasivo, tomaron en cuenta el entorno general del lugar en el que se desarrolla la pasivo, concluyendo: es que dio lugar a que el activo se aprovechara de la precaria situación económica lo que aunado a su edad resultaba totalmente vulnerable a sus pretensiones, es que la pasivo acepta el concubinato con el acusado hoy sentenciado quien mediante engaños y promesas de brindarle una vida confortable consigue sacar a la menor de su casa, promueve, traslada, entrega y explota sexualmente a la pasivo; por lo que tal y como dijimos en líneas anteriores y en uso de las facultades que la ley confiere a quien esto resuelve, pero sobre todo a la sana crítica, al correcto raciocinio y al uso de las reglas de la lógica y el sentido común, pero sobre todo a que dichas diligencias al haberse desahogado cumpliendo en todo momento con las formalidades que marca la Ley, y al no advertirse parcialidad alguna en el dicho de los peritos que emite los dictámenes en escrutinio o interés para opinar de una manera diversa, es la razón por la cual se estima que su contenido es idóneo y eficaz para demostrar la pasivo a través del sometimiento sexual, y ante su inmadurez mental es que accede a las pretensiones del sujeto activo dando comienzo a su actividad como sexo servidora; mas aún cuando no desvirtúan dichas diligencias, que indudablemente **favorecía** la degradación de la menor ofendida, al proporcionarle los medios necesarios para poder desarrollar la actividad a la explotación sexual como era trasladarla a los lugares en donde debía realizar la actividad, así como proporcionarle cosméticos y ropa adecuada para mostrar su cuerpo y así llamar la atención de los clientes, lo que sin duda trae como consecuencia la degradación de la personalidad de la menor agraviada, pues no es una actividad propias para su edad.-----

Los dictámenes de los peritos así como los demás medios de prueba que la Ley reconoce en su artículo 122 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, son medios de prueba, ilustradores del Juzgador para el esclarecimiento de los hechos que son puestos a su consideración, en aras del conocimiento de la verdad real e histórica que se busca en todo procedimiento del orden penal; pero que de ningún modo son imperativos para quien esto resuelve, es decir, que se tomen como

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

base primordial o esencial en el enjuiciamiento de persona alguna de manera unísona; por el contrario, ya que de acuerdo al enlace lógico, jurídico y armónico de todas las pruebas con que se cuente dentro del sumario, faculta el artículo 204 del código de leyes anteriormente invocado, para que el Juzgador esté en aptitud de otorgarles o negarles, según el caso; el valor jurídico que estime conveniente.-----

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que con el número 1286, es consultable en la página 2088 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Sala. Segunda Parte. Bajo el rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN".-----

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188, del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal, intitulada: **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**.-----

Así también la defensa del Procesado RODRIGO ***, ofreció en el periodo de instrucción la PERICIAL EN PSICOLOGÍA, nombrando a la perito en psicología LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, al elaborar su opinión técnico científica en esencia expuso como conclusiones que: "...En base a la metodología aplicada, puedo concluir que la C. MARTHA ***, persona del sexo femenino de 18 años de edad, **presenta escenas de eventos pasados traumáticos como violencia psicológica, violencia física, violencia por abandono y omisión de cuidados ejercidos por su madre en primera instancia y en segunda instancia por el padre, que marcan el desarrollo de su personalidad dentro de un proceso de ansiedad y estrés postraumático, mismo que lo maneja con sentimiento de aislamiento, desesperanza, culpa, tristeza, inseguridad, dependencia emocional, inadecuación, indecisión, agresión, aislamiento, falta de afecto.** Al presentarse la etapa de la pubertad y adolescencia que es cuando se busca la identificación de psicoemocional con personas adultas y cubrir las carencias que se dieron en la infancia se refugia con gente de su mismo sexo seo contrario los y las cuales presentan con esas mismas carencias, ya que busca la identificación pensando encontrar las los roles de desempeño de afecto, cariño, amor ternura, búsqueda de pareja entre otros, confundiendo el desempeño de los mismos y no midiendo el control de impulsos y límites de ella hacia los demás, cayendo nuevamente en situaciones de repetición de roles de género aprendidos y solucionando sus conflictos de la misma forma que lo hacían sus progenitores; remitiéndose al manejo de afectos y estímulos primarios y al no encontrar aquello que en su fantasía alimentó se activa nuevamente los procesos o eventos traumáticos vividos en la infancia CALIFICO EL PRESENTE DICTAMEN DE MIS CONCLUSIONES La C. MARTHA *** en un estado de conciencia lucido, se encuentra orientada en lugar tiempo y persona,. Su nivel de pensamiento es funcional, con un curso normal. Sus memorias mediata e inmediata se encuentran conservadas, sus juicios se encuentran conservados. Su capacidad de análisis y síntesis es de nivel medio. Su lenguaje convencional es fluido. En el área somática la C. MARTHA *** muestra un estado de calma. Por su nivel sociocultural y educativo se ve limitada en cuanto a la toma de decisiones sin embargo eso no significa que sea una persona manipulable o vulnerable, ya cuenta con la capacidad de comprender el significado de las cosas y situaciones ya que actúa para lograr sus fines, actúa por la decisión propia, lo anterior se sustenta en lo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

siguiente: desde muy pequeña tuvo que tomar disecciones para lograr su supervivencia, cubrir sus necesidades básicas sin pensar en la forma de lograrlo sino solo lograr su objetivo..”.....

En ampliación de dictamen en Psicología de fecha 20 de abril del año 2011 dos mil once, concluyó: En base a la metodología aplicada, puedo concluir que la C. MARTHA ***, persona del sexo femenino de 18 años de edad, presenta escenas de grandiosidad hacia las situaciones o cosas, sus procesos traumáticos los proyecta en su salud pensando y sintiéndose enferma. CALIFICO EL PRESENTE DICTAMEN DE MIS CONCLUSIONES: La C. Marta Areli Angulo San Pedro es un estado de conciencia lúcido, se encuentra orientada en lugar, tiempo y persona. Su nivel de pensamiento es funcional, con un curso normal. Sus memorias mediata e inmediata se encuentran conservadas. Sus juicios se encuentran conservados. Su capacidad de análisis y síntesis es de nivel medio. Su lenguaje convencional es claro y fluido. En el área somática, la C. Marta Areli Angulo San Pedro muestra un estado de proyección de sus situaciones emocionales hacia su cuerpo manifestando sentirse indispuesta o enferma. Por su nivel socio cultural y educativo se ve limitada en cuanto a la toma de decisiones sin embargo eso no significa que sea una persona que no pueda hablar o responder a las situaciones, ya que cuenta con la capacidad de comprender el significado de las cosas de las cosas y situaciones, actúa para lograr sus fines y por decisión propia. Por lo tanto se encuentra en buen estado mental y emocional para responder a cualquier interrogatorio que se le aplique. Se anea prueba psicométrica de figuras bajo la lluvia, fechada y firmada por la evaluada....”.....

Por su parte, el Agente del Ministerio Público adscrito nombro como perito en Psicología a la Licenciada DORA HILDA HUERTA GASTELU, realice el examen a la menor MARTHA ÁRELI ÁNGULO SANPEDRO, al elaborar su opinión técnico científica en esencia expuso como conclusiones que:.. “..PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: es canalizado (a) con la finalidad de realizar valoración psicológica. CONCLUSIONES: Con base en los resultados obtenidos por los instrumentos psicológicos se concluye que la C. MARTHA ***, femenino de 18 años de edad de ocupación ama de casa, con grado de estudios cuarto año de primaria. Se presenta con una actitud colaboradora, a la realización de pruebas se percibe al inicio de la entrevista tranquila, aunque conforme se desarrolla esta presente a la ansiedad, al narrar los hechos los cuales refiere fue víctima presenta llanto recurrente, en cuanto a su lenguaje claro. Así como se presenta en buenas condiciones de vestimenta y aliño personal. Se encuentra ubicada en sus tres esferas neurológicas, de tiempo, espacio y persona, sin dificultad para el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido en su edad cronológica y en este momento presenta rasgos emocionales y sintomatología asociada a un estado psicológico alterado consecuente de los hechos que refiere fue víctima, toda vez que el C. RODRIGO ***, aprovechándose de las vulnerabilidad que MARTHA *** al momento de haberse relacionado sentimentalmente con ella en virtud de que esta provenía de una familia disfuncional, donde las relaciones con la madre no eran las adecuadas existiendo actos de violencia familiar en su persona, así como falta de atención, cuidados y afecto, por parte de la figura materna, quien la privo del derecho de educación ya que no le permitió continuar estudiando su instrucción primaria, a pesar del deseo de la entrevistada de continuar con los estudios de igual existe un hecho que fue determinante en la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

relación de madre e hija, pues la entrevistada refiere que cuando fue abusada sexualmente por un amigo de su madre, este confeso con posterioridad que fue con el consentimiento de la madre, habiéndole pagado una cantidad de dinero, y como la madre no le dio el apoyo necesario y la importancia a tal hecho, generó que la relación dinámica familiar entre ambas empeorara, aunado a la edad que esta presentaba al momento de involucrarse de manera sentimental con su denunciante, quien haciendo uso de dicha vulnerabilidad y extrema indefensión que generaba toda su problemática familiar, por medio de engaños, y manipulación psicológica, logro someterla a una actividad de explotación sexual para beneficio de él mismo y si bien es cierto que MARTHA *** aceptó realizar la actividad sexual dicho consentimiento se en encontraba viciado, por lo que presenta ansiedad, depresión y tristeza, temor hacia la figura de su agresor, trastorno del sueño, conflicto y preocupación de tipo sexual, indicadores que ponen en riesgo su integridad psicológica por lo que se sugiere que reciba apoyo psicoterapéutico.-----

Así mismo en autos se cuenta con el dictamen en Psicología número 467 realizado por la perito JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, visible a foja 59 y 63 de los autos originales, el que se ha valorado en el considerando que antecede.-----

Ante las discrepancias que existían entre los peritajes en Psicología, en fecha 03 Tres de Octubre del año 2012 Dos Mil Doce, se celebró la junta de peritos a que se refiere el artículo 143 fracción VII del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, la cual tuvo como resultado: "A continuación el perito oficial y el nombrado por la defensa, después de una plática, manifiestan: "que no podemos llegar a ningún acuerdo con respecto al dictamen" a continuación, se concede el uso de la palabra al perito nombrado por la defensa LICENCIADA CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, quien dijo: "Que ratifico mi dictamen y quiero hacer hincapié que hay algunas coincidencias como que la paciente se encuentra consiente conocedora de su realidad sin presión por parte de su pareja de ningún tipo puesto que ella misma lo declara, que es su intención dedicarse a hacer sexo servidora, quedando claro que no existe corrupción de menor ni pornografía, aclaro que a pesar de la corta edad de MARTHA ARELI es capaz de tomar decisiones por ella misma, comprendiendo el significado de las cosas y de las situaciones. Aclaro que puede llegar a ser manipuladora para lograr sus objetivos. Artículo 217 sección segunda del código de la Defensa Social que marca, Corrupción y Pornografía de menores. Además hay otro punto muy importante que tratándose de una menor de edad debió ser evaluada por un especialista en paido psiquiatría o sexólogo. Que es todo lo que tengo manifestar." Enseguida en uso de la palabra el perito de la Procuraduría General de Justicia, LICENCIADA JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, manifestó: " que ratifico todas y cada una de las partes de mi dictamen así como también no estoy de acuerdo con la perito de la defensa en razón de que refiere anteriormente que la agraviada MARTHA *** es una persona manipulable como ella misma lo acaba de referir anteriormente, ya que por la descripción de conductas en su dictamen **llega a una contradicción porque manifiesta que la antes mencionada tiene sentimientos de aislamiento desesperanza culpa tristeza inseguridad dependencia emocional inadecuación indecisión agresión aislamiento y falta de afecto generados por el desarrollo de su infancia y pubertad, estas características no son propias de una persona manipulable para lograr sus objetivos.** Tampoco estoy de acuerdo que la antes

mencionada no sea vulnerable a ser influenciada por medio del enamoramiento, ya que la antes mencionada no fue obligada a ser sexoservidora, sin embargo, por los puntos de vulnerabilidad de su comportamiento como lo asiento en mi dictamen **la antes mencionada la lleva a tomar decisiones inadecuadas en cuanto a su vida sexual y principalmente también por la edad cronológica en que se encontraba la menor de edad en el momento de mi evaluación** es otro punto importante de vulnerabilidad para que ella tomara la decisión de el sexo servicio. Quiero hacer la observación que en dictamen de la defensa no se manifiesta ninguna parte de la problemática de los hechos que se están denunciando únicamente abarca su entorno familiar primario por lo que es importante adentrarse a la situación de pareja por la que ha pasado la agraviada. Respondiendo al comentario de la perito de la defensa en cuestión, a que por ser menor de edad es importante que se halla llevado una evaluación con paído psiquiatra, o sexólogo o sexóloga, esto no es fundamental para la evaluación de menores de edad ya que la agraviada evaluada no tenía ningún problema psiquiátrico o mental y como psicóloga y perito oficial estoy capacitada para hacer evaluaciones a menores de edad y a adultos si el caso lo requiere se canalizan con especialistas. Que es todo lo que tiene que manifestar”. Acto continuo la perito de la defensa LICENCIADA CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, solicita el uso de la palabra concedido que fue aludió: “es importante comentar que el nivel vulnerabilidad en una mujer que ha sido víctima de violencia familiar, de cualquier tipo en específico la sexual es observable pero no medible, eh independientemente de la edad en que se encuentre la mujer adulta o niña, los síntomas que se genera derivados del estrés postraumático por la violencia que ejerció el agresor afecta o influye en la toma de decisiones que por sí misma la mujer o menor inician sin que esto tenga que ver con una manipulación por parte del agresor, ya que la vulnerada utiliza las herramientas cognitivas emocionales, sociales y culturales que lleva de acuerdo a sus experiencias desde su infancia hasta su vida adulta. El agresor solo detona los hechos y también está inmerso en la problemática de la violencia puesto que en su momento también fue víctima sin embargo por los roles de género y de poder el ocupa un lugar superior, la mujer o la niña por aprendizaje desde la familia lo vuelve normal y lo ejerce sin pensar que sea inadecuado.”.-----

De igual forma, ante el desacuerdo prevaleciente entre los peritos en Psicología antes citados, este Tribunal nombró como perito tercero en discordia en Psicología, a ARACELI AMECA FERNÁNDEZ, quien después de que protestara el cargo conferido en su favor, al emitir su opinión entorno a los hechos determinó: "... Una vez revisado y analizado de manera integral los dictámenes discordes, uno elaborado por la Licenciada Dora Hilda Huerta Gastelu, Perito Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 06 de abril de 2011 y dos elaborado por la Psic. Loreto del Carmen Méndez Jiménez, perito de la defensa con fecha 20 de abril de 2011 en relación a la agraviada MARTHA *** se concluyó lo siguiente: 1.- que la C. MARTHA *** se encontró orientada en persona, lugar y tiempo, con una inteligencia término medio considerando su nivel sociocultural, sin alteración en su lenguaje ni pensamiento, memorias mediata e inmediata conservadas. En este momento de la valoración la agraviada presento alteración emocional consecuente de los hechos que refiere, siendo una persona que provenía de una familia disfuncional, donde las relaciones con la madre no eran las adecuadas existiendo actos de violencia familiar en su persona, así como falta de atención, cuidados y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

afecto., por parte de la figura materna con antecedentes de abuso sexual, dando origen a ser vulnerable para involucrarse de manera sentimental con su denunciante y permitir que fuera explotada sexualmente. Sin embargo y considerando que la C. Martha Areli Angulo San Pedro no presenta una deficiencia mental y su pensamiento, lenguaje y memorias son adecuadas, es posible realizarle un interrogatorio, siempre y cuando esta haya tenido proceso terapéutico que facilite su seguridad emocional.”.-----

----- Al someter a juicio de valoración las pruebas periciales que anteceden, bajo la libre facultad de apreciación que legalmente se le confiere a la Resolutora y con estricta aplicación a las reglas contenidas en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, estima que la probanza que merece mayor grado de confiabilidad que conlleva a conferirle validez plena por su objetividad, sustento técnico y congruencia con el cúmulo de pruebas que integran la indagatoria, es la pericial a cargo de la Psicóloga AIDE ROJAS DE LA LUZ, ya que posee un sustento técnico y lógico que es congruente con la conclusión a que arriba, ya que especifica de manera fundada, motivada y con exactitud emite las razones que le llevaron a sostener que la agraviada presenta rasgos emocionales y sintomatología, asociada a un estado Psicológico alterado; además de que dicha perito va describiendo en forma minuciosa y técnica las características que ésta arroja de la entrevista que se le realiza así como de las técnicas que le fueron aplicadas, circunstancias que apreciadas de manera conjunta, técnica y razonada le llevaron a formular conclusiones concretas sobre los daños psicológicos sufridos, siendo específica en señalar que al momento de involucrarse de manera sentimental con el acusado, quien haciendo uso de la vulnerabilidad y extrema indefensión que generaba su problemática familiar por medio de engaños y manipulaciones psicológica logro someter a una actividad de explotación sexual para beneficio del acusado y si bien es cierto que la pasivo acepto realizar la actividad sexual dicho consentimiento se encontraba viciado, por lo que presenta ansiedad, depresión y tristeza, temor hacia la figura de su agresor; se aúna a lo anterior el dictamen emitido por la perito tercero en discordia ARACELI AMECA FERNÁNDEZ, quien después del análisis de los peritajes que le fueron puestos a su vista para su examen, así como de la entrevista realizada a la víctima, determinó que efectivamente la agraviada presentó alteración emocional consecuente de los hechos que vivió, además refiere que es una persona que proviene de una familia disfuncional donde las relaciones con la madre no eran adecuadas, existiendo antecedentes violencia sexual, dando origen a ser vulnerable para involucrarse de manera sentimental con el acusado; opiniones técnicas que por cierto se robustecen fehacientemente con todos los elementos de convicción que obran en autos, los cuales ya han sido sometidos a juicio de valoración en párrafos que anteceden, de ahí que las razones señaladas resultan suficientes para conferir a los elementos técnicos de prueba en análisis pleno valor probatorio, pues como especialista en el área sobre la cual dictaminan son firmes en precisar las circunstancias, razones y condiciones que las llevaron a su deducción, las cuales por las razones ya expuestas, resulta correcta y debe de ser tomada en cuenta como una prueba válida para el fin perseguido.-----

Es así, pues si se efectúa un análisis comparativo del contenido de las diversas opiniones que en materia de psicología se emitieron,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

advertimos que aún cuando todas estuvieron a cargo de especialistas con demostrados conocimientos técnicos, eficaces para emitir una opinión científicamente sustentable sobre la cuestión que se les confirió en análisis, se advierte que la perito LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, concluye que presenta escenas de eventos pasados traumáticos como violencia psicológico, violencia física, violencia por abandono y omisión de cuidados ejercidos por su madre en primera instancia y en segundas instancia por el padre, que marcan el desarrollo de su personalidad, dentro de un proceso de ansiedad y estrés postraumático mismo que lo maneja con sentimientos de aislamiento, desesperanza, culpa, tristeza, inseguridad, dependencia emocional, inadecuación, indecisión, agresión, aislamiento, y falta de afecto. Sin embargo concluye por su nivel sociocultural y educativo se ve limitada en cuanto a la toma de decisiones sin embargo eso no significa que sea una persona manipulable o vulnerable... actúa con decisión propia, circunstancias de la que se advierte que realizó su dictamen en base a su óptica arriban a su conclusión, lo que resulta una inconsistencia técnica en su opinión la cual se reitera se basa en simples apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno, de ahí que su opinión carezca del contenido técnico científico para su apreciación.-----

En efecto, a pesar de que la especialista aludida menciona diversas circunstancias, condiciones y hechos que toman en cuenta para emitir su opinión; ésta resulta incompleta, oscura y contradictoria con todos los elementos de convicción que obran en autos, aunado lo manifestado dentro de la junta de peritos en la cual manifiesta que a pesar de la corta edad es capaz de tomar decisiones por ella misma y que puede ser manipuladora para lograr sus objetivos; opinión que se advierte inconsistente sin sustento alguno, sin que de las probanzas que obran en autos la robustezcan, de ahí que dicha pericial de motivo a desconfianza, pues su autor sin ninguna base argumentativa sostiene su opinión en deducciones lógicas y congruentes, aunado a que si bien señala que realizó diversas técnicas, ésta nunca refiere en que consistieron, solo describe los datos que arrojan, sin ilustrar a quien esto resuelve el porque llega a establecer porque presenta esos síntomas, por ello realizó dictamen dogmático y escueto, por todo ello su experticia adolece de eficacia probatoria.-----

En ese orden de ideas y con base en los razonamientos esgrimidos este Tribunal en uso de la facultad discrecional y libre arbitrio que se le confiere legalmente para la apreciación de la prueba pericial, considera que dentro de los elementos técnicos en psicología existentes en autos es el emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia el que merece plena eficacia convictiva y aquél emitido por el perito tercero en discordia, siendo aplicables sobre el particular las Jurisprudencias. **PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.-** Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales ya que la opinión técnica de los peritos esta encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos. Amparo Directo 991/1971, Alfredo Gutiérrez García, Noviembre 11 de 1971, cinco votos, Maestro Ponente Mario G. Rebolledo F. Así como la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Jurisprudencia: **PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**
Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el Juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determinen respecto de unos y otros. A.D. 1428/1952- Candelario García. Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época volumen X, Segunda Parte Página 99. A.D. 4940/1960- Aurelio Feria Pérez, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época, volumen XL, Segunda parte página 64. A.D. 491/1960. Manuel Arana Fernández, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época volumen XLIV, Segunda parte página 92. A.D. 4536/1960, Gustavo Cobos Camacho y Coag. Unanimidad de cuatro votos sexta época volumen XLVI Segunda parte pagina 27. A.D. 3749/1961. Juan Archundia Carmona, cinco votos, sexta época, volumen LIII segunda parte, página 54.-----

Asimismo, un elemento más de cargo que pesa en contra del acusado, lo constituye el elemento técnico de prueba que determina los rasgos de personalidad del infractor, el cual guarda relación directa con las pruebas analizadas a lo largo del presente considerando, consistente en el dictamen pericial en materia de psicología número 470, emitido por Licenciada AIDE ROJAS DE LA LUZ, perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó: "... que el C. RODRIGO ***, masculino de 25 años de edad, con estudios de secundaria y de ocupación albañil. 1.- Se encuentra consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, cínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que le gusta impresionar favorablemente a las personas del sexo opuesto en especial menores de edad, acepta fácil y rápidamente todo lo que le proporcione estimulación, se expone y le gusta correr riesgos. 3.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de: dependencia, grandiosidad, narcisismo, fantasía, necesidad de compensación, deseo de agradar, es independiente y poco sentimental en sus relaciones de pareja, desea el reconocimiento de la gente para así lograr una posición social, le gusta amoldarse de acuerdo a su conveniencia, tiende a exigir demasiado y evita comprometerse, expresa una notable preferencia por ocupaciones en las que se trata con personas, por lo tanto suele adoptar un comportamiento hábil y afectuoso, esto con la finalidad de influir en las decisiones de los demás como es el caso de lograr el objetivo deseado seduciendo y manipulando a las menores, para así conseguir ser el centro de atención. 4.- Se muestra participativo, cooperador, evasivo, manipulador, su lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado, se encuentra preocupado por su situación, su postura corporal es tensa, su lenguaje es normal....".-----

Dictamen pericial que debe analizarse de forma concatenada con el interrogatorio que durante la etapa de instrucción de la causa, la defensa del acusado le formulara a la perito AIDE ROJAS DE LA LUZ, del que se obtuvo lo siguiente: "...a la Primera pregunta.- que precise la perito que tiempo duró la entrevista que sostuvo con el C. RODRIGO ***, a fin de realizar el dictamen solicitado dentro de la averiguación previa 592/2010/AESEX, se califica de legal. CONTESTÓ: aproximadamente de tres a cuatro horas. SEGUNDA: Que diga la perito si dentro de la transcripción que refiere en su dictamen de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

antecedentes familiares y de pareja, así como la situación actual fueron al momento transcritos a su dictamen o en forma posterior y si estuvo presente el C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTÓ: en el momento en que entrevisto automáticamente sus datos se van capturando, toda vez que el área en donde se entrevistan los detenidos, cuenta con un equipo de cómputo. TERCERA.- que diga el perito atento a su respuesta anterior la razón o su motivo porque el dictamen a que se hace referencia en este interrogatorio, carece de la firma o autorización del C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTÓ: .- porque la primera parte para la elaboración de su dictamen es la entrevista y la segunda es calificar las pruebas elaboradas por la persona y concluir, sin embargo cada una de las pruebas aplicadas al entrevistado constan de su nombre completo, su edad, la fecha que se realizó las pruebas, su firma y su huella dactilar, pero todo es en un mismo momento, la autorización por parte de los inculpadados es realizada directamente ante el agente del ministerio público, quien una vez obtenida ésta mediante oficio, solicita la valoración. CUARTA: con respecto a los dibujos que constan en su dictamen que refiere a una casa, un árbol y una persona, en qué área en forma precisa percibe los indicadores de preocupación sexual, hostilidad, fantasía, impulsividad, indecisión, necesidad de control, inseguridad, aislamiento, necesidad de seguridad, descontento a que se refiere, en su dictamen para que este órgano jurisdiccional al momento de tener elementos de justipreciación, funde, motive su resolución. Se califica de legal. CONTESTO: en la casa se ve la hostilidad en la forma en que está dibujada, le pone barreras, que son los triangulitos que le pone, la inseguridad y el aislamiento se nota en la parte en la que está centrada la casa es decir está apegada al lado izquierdo, y en la calidad de la línea que es muy tenue y con líneas entre cortadas, en el árbol se nota la necesidad de control por la forma por la forma en que está dibujado el tronco, que es delgado, la fantasía por las frutas que le pone y la forma de la copa, su indecisión porque el árbol esta dibujado de forma del lado derecho, por cuanto hace a la persona sobre la impulsividad se manifiesta la forma en que no le puso cuello, la preocupación sexual, que tiene muy marcado tanto en la figura del hombre como de la mujer, el cabello y el área de sus genitales y la hostilidad, la manera en que pone los hombros de manera cuadrada. QUINTA: que precise la perito ante la interpretación del test Karen Machover, si dentro de las características del individuo encontró algún elemento favorable de perfil psicológico del C. RODRIGO ***. Se califica de legal. CONTESTO: lo que está redactado es lo arrojó en el test proyectivo. SEXTA: que diga la perito si dentro del perfil psicológico encontró elementos de criminogénesis al C. RODRIGO *** o alguna otra característica del perfil de su personalidad. Se califica de legal. CONTESTÓ: de hecho sí, que es una persona que desde siempre no le ha gustado acatar normas o reglas establecidas, siempre le han movido las cuestiones económicas, además le gusta exponerse y correr riesgos, siendo todas la preguntas que se tienen que formular....”.-----

Opinión técnica a la cual se les concede pleno valor probatorio, en uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 200 de la ley procesal penal, así como en aplicación del criterio sustentado por nuestro Más alto Tribunal en su Jurisprudencia número 256, visible a página 188 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, intitulada: **“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”**, al haber sido realizada por una especialista en el área del conocimiento idónea para opinar sobre el punto que versa, cumpliendo además con

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

las formalidades que establece la ley procesal, manteniendo una congruencia entre el desarrollo de la opinión y la conclusión final a la que arribó, siendo trascendente que la experticia que nos ocupa arroja indicadores conductuales y emocionales en el examinado, que guardan congruencia con los hechos imputables al mismo, de ahí que, al haberse obtenido de la aplicación de instrumentos psicológicos y de proyección implementados por la especialista, constituyan una evidencia material del estado psicológico conductual con que se desempeña, al concluir que el acusado presenta rasgos de personalidad de dependencia, grandiosidad, narcisismo, fantasía, necesidad de comprensión, deseo de agradar es independiente y poco sentimental en sus relaciones de pareja, desea el reconocimiento de la gente para así lograr una posición social, tiende a exigir demasiado y evita comprometerse, expresa una preferencia por ocupaciones en las que se trata con personas, por lo tanto suele adoptar un comportamiento hábil y afectuoso, esto con la finalidad de influir en las decisiones de los demás como es el caso de lograr el objetivo deseado seduciendo y manipulando a las menores, para así conseguir ser el centro de atención, lo que genera aún más la presunción lógica de haber cometido los delitos que se le atribuyen.-----

Así también la defensa del Procesado RODRIGO ***, ofreció en el periodo de instrucción la PERICIAL EN PSICOLOGÍA, nombrando a la perito en psicología LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, al elaborar su opinión técnico científica en esencia expuso como conclusiones que: "...En base a la metodología aplicada, puedo concluir que el C. RODRIGO ***, persona de sexo masculino de 25 años de edad, presenta: frustración por ambiente restrictivo lo que canaliza a través de sus emociones con ira y tristeza, manejándolo con actitud compensatoria y tratando de equilibrar la demostración de éstas emociones en desconfianza hacia los demás. La ansiedad y angustia reflejada hace que inhiba o se vuelva lenta la comprensión hacia las cosas o el medio, haciendo que se le vea pasivo o poco cooperador o participativo, con una probable actitud de miedo, se siente carente de herramientas para desempeñarse en su medio, sin embargo su actitud y esperanza es estar dispuesto a enfrentar el mundo. Tiende a ser dependiente en cuanto a la toma de decisiones y apegarse a personas que le den cariño, protección y afecto. CALIFICO EL PRESENTE DICTAMEN DE MIS CONCLUSIONES: el C. RODRIGO *** muestra un estado de conciencia lucid, se encuentra orientado en lugar tiempo y persona. Su nivel de pensamiento es funcional, con un curso normal. Sus memorias mediata e inmediata se encuentran conservadas, sus juicios se encuentran conservados. Su capacidad de análisis y síntesis es de nivel medio. Su lenguaje convencional es claro y fluido. En el área somática, el C. RODRIGO *** muestra un estado de calma. En el área cognoscitiva suele ser una persona reflexiva analiza y controla sus impulsos, es franco, con disposición a realizar actividades obedece y coopera. En el área interpersonal suele relacionarse adecuadamente, muestra autoestima disminuida, lo que hace que sea retraído, tímido e inseguro, no tiene tendencias suicidas u homicidas observa, analiza y estudia a su alrededor y a las personas respeta a las personas y no las manipula, trata de no meterse en problemas ya que distingue los límites entre lo adecuado y lo inadecuado."-----

Ante las discrepancias que existían entre los peritajes en Psicología, en fecha 03 Tres de Octubre del año 2012 Dos Mil Doce, se celebró la junta de peritos a que se refiere el artículo 143 fracción VII del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Estado, la cual tuvo como resultado: ". A continuación, el perito oficial y el nombrado por la defensa, después de una plática manifiestan que: "No podemos llegar a ningún acuerdo con respecto al dictamen". A continuación se le concede el uso de la palabra al perito nombrado por la defensa, LICENCIADA LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ quien dijo: "Que ratifico mi dictamen ya que **RODRIGO *** fue evaluado por una servidora dentro del penal de San Miguel año y medio después del supuesto delito** del que se le acusa y encontrando que como lo marca mi resultado de la evaluación un sujeto tímido, retraído, inseguro, franco en sus respuestas, obediente, cooperador, sin tendencias suicidas u homicidas, no manipula, trata de no meterse en problemas y distingue los límites entre lo adecuado y lo inadecuado, no omito mencionar que, el medio social influye y determina ciertos comportamientos del mencionado en cuestión. Que es todo lo que tengo que manifestar." Enseguida en uso de la palabra el perito de la procuraduría General de Justicia, Licenciada AIDE ROJAS DE AL LUZ, manifestó: "que ratifico todas y cada una de las partes de mi dictamen número 470 de fecha 07 siete de Mayo de 2010 dos mil diez, practicado a RODRIGO *** toda vez que de acuerdo con la entrevista así como lo arrojado de las pruebas psicológicas empleadas, arroja las conclusiones especificadas en el punto dos y tres de mi dictamen así como también durante la entrevista toma un comportamiento evasivo y manipulador motivo por el cual estoy en desacuerdo con la LICENCIADA LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ..."-----

Al someter a juicio de valoración las pruebas periciales que anteceden, bajo la libre facultad de apreciación que legalmente se le confiere al Resolutor y con estricta aplicación a las reglas contenidas en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, estima que la probanza que merece mayor grado de confiabilidad que conlleva a conferirle validez plena por su objetividad, sustento técnico y congruencia con el cúmulo de pruebas que integran la indagatoria, es la pericial a cargo de la Psicóloga AIDE ROJAS DE LA CRUZ, ya que posee un sustento técnico y lógico que es congruente con la conclusión a que arriba, ya que especifica de manera fundada, motivada y con exactitud emite las razones que le llevaron a sostener que el sujeto activo aquí acusado es una persona que seduce y manipula a las menores para lograr ser el centro de la atención.-----

Es así, pues si se efectúa un análisis comparativo del contenido de las diversas opiniones que en materia de psicología se emitieron, advertimos que aún cuando todas estuvieron a cargo de especialistas con demostrados conocimientos técnicos, eficaces para emitir una opinión científicamente sustentable sobre la cuestión que se les confirió en análisis, se advierte que la perito LORETO DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ concluye analiza y estudia a su alrededor y a las personas las respeta y no las manipula, incluso advierte que distingue los límites entre lo adecuado y lo inadecuado, circunstancia de la que se advierte una inconsistencia técnica en su opinión la cual se basa en simples apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno, de ahí que su opinión carezca del contenido técnico científico para su apreciación.-----

Ahora bien, es cierto que la defensa a fin de corroborar la declaración calificada divisible rendida por el acusado ofreció la prueba testimonial a cargo de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LEONIDES, misma que se da por reproducidas en este apartado como si a la letra se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

insertase en obvio de repeticiones innecesarias, la que obra a fojas 62 V, 63, 63 V de los autos originales Tomo III.-----

Testimonio que carece de eficacia probatoria al no reunir los requisitos de justipreciación establecidos en el artículo 201 del Código Adjetivo de la Materia, pues de los hechos el ateste aduce haberse percatado como el acusado y hoy sentenciado fue sometido a golpes, sin embargo el acusado y hoy sentenciado no señalo que el ateste se encontrara presente cuando fue torturado por cinco judiciales, aunado como se ha indicado en el considerando que antecede, tanto de las diligencia de fe de integridad física y dictámenes médicos realizados al acusado no se encuentra demostrado que presentara lesión visible reciente; de ahí que se le niega eficacia probatoria por la razón que a través de ella se trató de corroborar una versión o coartada defensiva que no se encuentra corroborada, de ahí que no resulte válido sostener que el testigo confirme o corrobore la afirmación expresa de un hecho que no esta demostrado. Además, otra circunstancia que conduce a quien resuelve a desestimar esta prueba, lo es que en vía ministerial y preparatoria, el hoy acusado en ninguna parte refirió a que el ateste se encontrara presente o en que momento llegó en la procuraduría y se percatara de que era torturado. Tales circunstancias en su conjunto, crean convicción en quien resuelve, de que el deponente no estuvo en el lugar y por ello no le consta que el hecho respecto del cual se pronuncia en realidad se haya verificado de la forma en que lo narra, por tanto, es jurídicamente ineficaz, ningún apoyo ofrece al hoy acusado y no destruye los datos de cargo que lo incriminan.-----

También la defensa del procesado RICARDO ROMERO CALVARIO, ofreció en su favor el **DICTAMEN EN CRIMINALISTICA** practicado por el perito LEONARDO DÍA FLORES: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA determinar la mecánica de los hechos, determinara y calificara los dictámenes que constan en autos y su alcance jurídico. Determinara si dentro de la causa concatenada en su totalidad si existen elementos de responsabilidad penal del C. RODRIGO ***. Describa el perfil criminologico y de personalidad del C. RODRIGO ***. Explique las causas que tuvo el delincuente sexual para delinquir partiendo del resultado del estudio de su historia es decir importancia el perfil de su personalidad (criminogéneses), Emitirá sus conclusiones. Determinara la mecánica del hecho de Transito ocurrido el día 29 veintinueve de Julio del año 2012, a las 06 a.m. En la ciudad de Teziutlan, en el cruce formado por las vialidades AV. Benito Juárez y calle lombardo Toledo; así como determinar quien de los conductores dio origen la presente Hecho, visible a foja 100 a la 115 de los autos originales Tomo III.- CONCLUYÓ: de los indicios y la mecánica del hecho al momento del aseguramiento por los policías ministeriales aprehensores, puedo concluir que para el caso que nos ocupa la conducta del C. RODRIGO *** no se encuentra acreditada en los tipos penales de CORRUPCIÓN DE MENORES, TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO, en virtud de que criminalistamente no se encuentran acreditadas circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para elaborar la mecánica y el modus operandi de los tipos penales en comento, en la inteligencia que se requiere objetivamente acreditar los lugares donde dice la agraviada trabajó como sexo servidora, la ropa que portaba es solo un indicio, el vehículo donde era transportada, la legitima propiedad está acreditada por un tercero, por lo que tampoco en la especie se acredita el lucro..”-----

Al someter a juicio de valoración los medios indirectos de prueba en cita bajo el sistema de libre apreciación que rige para la prueba de pericia de conformidad con el artículo 200 del Código

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Procesal Penal en consonancia con los criterios sustentados por nuestro más alto Tribunal en sus jurisprudencias números 254 y 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intituladas **"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES" Y "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**; el operador jurídico advierte que la experticia en comento no reúne las exigencias del contenido requerida para conferirle validez probatoria, pues aun cuando fue emitido por un especialista en el área sobre el cual versa su opinión, a su análisis se advierte la parcialidad e incongruencia de su contenido, a virtud de que se limita a señalar que no se encuentran acreditados los tipo penales de CORRUPCIÓN DE MENORES TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO, en virtud de que no se encuentra acreditadas circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para elaborar la mecánica y el modus operandi de los tipos, se advierte una inconsistencia substancial y técnica en sus respectivas respuestas las cuales se basan en simples apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno, sin aterrizar en la realidad fáctica del hecho en análisis; aunado de que los peritos no están autorizados ni facultados para determinar la responsabilidad de una persona nuestra Constitución establece que quien le toca determinar si una persona tiene responsabilidad, es una facultad exclusiva de los jueces, a mas de que de autos se advierte que el acusado aprovechando el pleno conocimiento de la minoría de edad de la pasivo, la precaria situación económica era vulnerable a sus pretensiones, fue que sedujo e indujo a la pasivo para que se saliera de su casa que después de un año y medio aproximadamente de mantener vida en común, contando la agraviada con catorce años y sin que esta tuviera la capacidad de comprender el significado de los hechos, comercio carnal, accediera en un principio a prostituirse, por así habérselo pedido el acusado y hoy sentenciado – su pareja- quien le había prometido además de “quererla más y un cambio en su situación económica de la que siempre había carecido”, y posteriormente ser obligada a continuar con el ejercicio de dicho oficio, y las ganancias obtenidas a través de éste comercio ilícito eran sustraídas en su totalidad por el hoy sentenciado, datos que hacen que su dictamen finalmente resulte dogmático y por ende, resulta ineficaz para el tópico en estudio.-----

Teniendo aplicación el criterio de los Tribunales Colegiados en la tesis jurisprudencial número 574 del Semanario judicial. Octava época. Tomo IX. Enero 1992. página 162. Rubro y Texto: **"DICTAMEN PERICIAL. CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Es deficiente la prueba pericial si únicamente expresa la materia sobre el cual versó, pero es totalmente omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión (explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión). Y por lo tanto al ser omiso en estos requisitos, que no son sólo de forma, sino de fondo, priva el dictamen de validez técnica, científica o artística, así como de valor probatorio".-----

Así como la jurisprudencia que a la letra dice: **PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.-** Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales ya que la opinión técnica de los peritos esta encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan ya que el titular del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos. Amparo Directo 991/1971, Alfredo Gutiérrez García, Noviembre 11 de 1971, cinco votos, Maestro Ponente Mario G. Rebolledo F.-----

Así como la jurisprudencia que a la letra dice: **PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el Juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determinen respecto de unos y otros. A.D. 1428/1952- Candelario García. Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época volumen X, Segunda Parte Página 99. A.D. 4940/1960- Aurelio Fera Pérez, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época, volumen XL, Segunda parte página 64. A.D. 491/1960. Manuel Arana Fernández, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época volumen XLIV, Segunda parte página 92. A.D. 4536/1960, Gustavo Cobos Camacho y Coag. Unanimidad de cuatro votos sexta época volumen XLVI Segunda parte pagina 27. A.D. 3749/1961. Juan Archundia Carmona, cinco votos, sexta época, volumen LIII segunda parte, página 54.-----

En relación a la prueba presuncional legal y humana, debe indicarse que el juzgador, tomando en consideración los artículos 173, 174, 175 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, no advirtió en el cúmulo de pruebas que integran el sumario, presuncional legal o humana a favor del enjuiciado, y si por el contrario se encontraron elementos de prueba suficientes para incriminarlas, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden.----

Así las cosas, es dable afirmar, y por ende concluir, que si como en el caso, al no haber sido desvirtuados los elementos de prueba que existen en contra del acusado **RODRIGO ROMERO CALVARIO**, esto da como resultado, que se encuentren firmes, y en este contexto, son elementos de prueba que resultan suficientes e idóneos, para que en autos, se justifique que la conducta desplegada por el acusado, imputada a título de dolo, puesto que fue llevada a cabo con intención, la que coincide con los elementos normativos, objetivos o externos, que constituyen la materialidad del delito cuya comisión se le imputa, previendo como posible el resultado ilícito y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Estado.-----

Finalmente, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del enjuiciado previstas en el artículo 26 del Código de Defensa Social del Estado, que de oficio se analizan de conformidad con el diverso 28 del ordenamiento legal en cita, ya que el delito no lo realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o inminente, además, la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho, y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión del ilícito.-----

Tampoco obra constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del acusado y hoy sentenciado que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito,

desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.-----

Probanzas las antes analizadas y valoradas de las que se desprenden datos que acreditan, la voluntad y posibilidad de decisión del activo de optar entre una conducta apegada a derecho y ésta que se le imputa, desprendiéndose acreditado con las probanzas en mención su decisión de actuar contrariamente a derecho no obstante tener conocimiento de la naturaleza y alcance de sus actos, además de que no existe en su favor acreditada causa alguna de licitud en su actuar y por ende su proceder se presenta contrario a todo Derecho o antijurídico y por último que tampoco obra en autos dato o prueba que acredite causa que extinga la acción penal persecutoria en su contra, razones por las que debe concluirse que la CULPABILIDAD y en consecuencia el reproche penal al acusado se hace pleno.-----

En otro orden de ideas, en relación a los alegatos realizados por la defensa debe indicarse que se ha dado contestación a los mismos en el cuerpo de la presente sentencia sin ser necesaria su transcripción en aplicación al principio de legalidad que rige en toda resolución judicial, en la que el juzgador al pronunciarse al respecto se encuentra obligado a entrar al estudio de todas y cada una de las constancias integrantes del proceso tomando en consideración el estudio conjunto y no aislado de los medios de prueba que conforman el sumario, los cuales se asociaron unos con otros para llegar al conocimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido habiendo valorado todos y cada uno de los elementos existentes en el ordinario de manera armónica, lógica y jurídica permiten al Juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que **RODRIGO ***, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación al 13 del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de **la menor MARTHA ******, ilícito por el que precisara acusación el Representante Social, por lo que siendo positivo el juicio de reproche, es procedente imponer la pena al acusado previa individualización de la misma.-----

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- En uso del poder discrecional y razonado de que se hayan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no solo lo dispuesto por la Fracción I del artículo 217 del Código de Defensa Social para el Estado, sino también lo dispuesto por los artículos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberá tomarse en consideración las circunstancias peculiares del delincuente así como las exteriores de ejecución y la gravedad del delito.-----

La determinación de la pena a imponer, de conformidad con el libro primero capítulo décimo del Código de Defensa Social para el Estado, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo para cada delito.-----

Una vez fijada la cuantía concreta a imponer, el suscrito juzgador teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, considerando del límite mínimo hacia el máximo establecido y de manera discrecional y razonada, obtendrá el grado culpabilidad en forma acorde y congruente a ese quantum de la siguiente manera.-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Así mismo debe decirse que si se considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, se deberá razonar ese aumento, partiendo de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, por lo que para proceder a elevar el mismo, debe hacerse de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso relacionadas éstas solo con las características peculiares del delincuente y aquéllas de las que se desprendan las circunstancias de la ejecución del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos cierto es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época No. Registro: 181305 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.P. J/8 Página: 1326, **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 248/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo. Amparo directo 339/2003. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo. Amparo directo 375/2003. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez. Amparo directo 17/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo. Amparo directo 74/2004. 26 de marzo de 2004.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Lilitiana Alejandrina Martínez Muñoz.-----

De ahí que deban tenerse presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, tal y como lo ordenan los artículos 72 a 75 del Código de Defensa social para el Estado, mismas que se analizan de la siguiente manera:-----

MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO.- Esta situación es de resolverse en contra del delincuente, pues en su proceder se originó una afectación a su sano desarrollo psicosexual, así como a la moral y las buenas costumbres, dado que al contar solo con la edad de 13 trece años fue seducida por el inculpaado, además de aprovecharse de su precaria situación económica resultaba vulnerable a sus pretensiones, para convencer a la menor salirse de su domicilio y después de un año y medio aproximadamente de mantener vida en común, contando la agraviada con catorce años y sin que esta tuviera la capacidad de comprender el significado de los hechos, comercio carnal, accediera a prostituirse y las ganancias obtenidas a través de éste comercio ilícito eran sustraídas en su totalidad por el hoy inculpaado. Indudablemente participo en la conducta dolosa, tomando en cuenta que existe la intención de llevar a cabo actos futuros, hasta alcanzar la unidad, es decir, se está en presencia de una pluralidad de conductas separables de manera física en el tiempo, con las cuales sólo se desea la realización de un único fin delictuoso que, sólo para mayor facilidad de su ejecución, lo realiza en diversos actos separados, pues de los hechos que se presumen delictuosos se advierte que era la finalidad del sujeto, configuran el delito que nos distrae, ya que **facilitaba** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, manteniendo todo los días relaciones sexuales, enseñándole diversas posiciones, llevarla a que la inyectaran cada mes a fin de evitar un embarazo, proporcionarle un acta de nacimiento falsa con el fin de que la agraviada realizara los tramites necesarios y obtener su credencial del Ife, trasladarla al Estado de México a la merced al Hotel llamado Oriente, proporcionando ropa apropiada para que ésta muestre su cuerpo a los clientes y la contraten para el servicio de sexo servidora en el que incluía desnudos así como otros servicios; lo cual vulnera el **bien jurídicamente tutelado** por la norma penal, evidenciándose en el activo un total desprecio por el respeto a la integridad física y psicológica de las personas. -----

NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS.- En el caso particular se actualizo un delito de acción. Esto es, de aquéllos que requieren de un comportamiento positivo y violan una ley prohibitiva, ya que la acción del acusado consistió en llevar a cabo actos futuros, hasta alcanzar la unidad, es decir, se está en presencia de una pluralidad de conductas separables de manera física en el tiempo, con las cuales sólo se desea la realización de un único fin delictuoso que se materializo cuando la menor adapto la prostitución como forma de vida; acciones que representan un mayor grado de culpabilidad que aquéllas que se actualizan mediante una abstención del sujeto activo, puesto que en esta la actitud del infractor es simplemente pasiva o abstencionista. -----

EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO CRIMINOSO VERIFICADO, las mismas han quedado debidamente detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, la cuales se dan por reproducidas en el presente apartado, y de las cuales se concluye que el enjuiciado quien de manera consciente y voluntaria llevo a cabo actos futuros, hasta alcanzar la unidad, ya que **facilitaba** a la ofendida los medios idóneos para corromperse, manteniendo todo

los días relaciones sexuales, enseñándole diversas posiciones, llevarla a que la inyectaran cada mes a fin de evitar un embarazo, proporcionarle un acta de nacimiento falsa con el fin de que la agraviada realizara los tramites necesarios y obtener su credencial del Ife, trasladarla al Estado de México a la merced al Hotel llamado Oriente, proporcionando ropa apropiada para que ésta muestre su cuerpo a los clientes y la contraten para el servicio de sexo servidora en el que incluía desnudos así como otros servicios; por lo tanto su conducta delictiva fue ejecutada de manera directa y material.-----

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE, SU CALIDAD Y LA DE LA VICTIMA: La forma y grado de intervención del acusado, le resulta perjudicial puesto que fue autor directo y material de la conducta criminal. En cuanto al sujeto activo y pasivo no se requiere cualidad específica alguna.-----

PECULIARIDADES DEL DELINCUENTE.- a). La edad e instrucción del delincuente son de resolverse en su contra, puesto que a sus veinticuatro años y con una escolaridad de primaria, tuvo la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrearán conductas como la que llevo a cabo y que ahora se le reprocha. b).- Que el motivo que lo impulso a delinquir lo fue el obtener un lucro, lo que resulta perjudicial al acusado, pues ello permite presumir que tiende a cometer conductas antisociales. c).- En autos no corre agregado estudio alguno que revele las costumbres del acusado empero si contamos con los estudios de personalidad de los cuales se advierte que es una persona sin alteración en las funciones mentales, con autoestima sobre valorada, egocéntrico, poco tolerante a situaciones frustrantes, reacciona de manera impulsiva, recurre a la manipulación y antonimia, busca satisfacer intereses en forma inmediata, poco tolerante a la critica. Además, el sentenciado refirió tener un ingreso de \$3,500.00 Tres Mil quinientos a cuatro Mil pesos, sin especificar cada que tiempo, sin embargo le beneficia por que se advierte que es una persona productiva y sin adicciones a sustancias toxicas, por tanto ello le resulta beneficio.-----

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL INJUSTO.- Las constancias procesales no evidencian condiciones especiales ni personales relevantes para la imposición, razón por la cual no pueden ser consideradas para graduar la culpabilidad del enjuiciado.-----

ANTECEDENTES DEL ACTIVO. No existe en autos medio de convicción que evidencie que el activo cuente con antecedentes penales, por tanto, debe considerársele como primo delincuente. -----

Así las cosas tenemos que **RODRIGO *****, dijo llamarse como ha quedado escrito ser originario de San Pablo del Monte Tlaxcala, con domicilio en Calle *** que la casa que habita es propiedad de sus padres, de 24 veinticuatro años cumplidos, fecha de nacimiento 19 diecinueve de Septiembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, es hijo del señor JACOBO *** y de la señora ALICIA *** (ambos VIVEN), sabe leer y escribir, primaria terminada, que no habla ningún dialecto, de ocupación comerciante de carros es decir compra y venta a consignación y de manera ocasional trabaja para su papá como chófer de una grúa con un salario de aproximadamente de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional) a \$4,000 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), que dependen del declarante MARTHA la que lo está denunciando, que es la primera vez que ha sido

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

detenido, que ingiere bebidas embriagantes cada fin de semana, no es afecto a las drogas, ni enervantes, si fuma de manera ocasional, que tiene apodo GIMAN, unión Libre, de religión católico que sus ratos libres los dedica a jugar fútbol o Xbox.-----

Datos que en su conjunto permiten establecer que si bien nos encontramos ante un DELINCUENTE PRIMARIO JOVEN ADULTO, que por su edad tiene capacidad suficiente para poder entender y comprender sus actos, lo que representa un grado de culpabilidad QUE FLUCTÚA EN EL JUSTO MEDIO DE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, por lo que se le impone UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 07 SIETE AÑOS 09 NUEVE MESES Y UNA MULTA DE 1225 UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO QUE ERA DE \$54.47 CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, CANTIDAD QUE MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE DÍAS DA UN TOTAL DE \$66,725.75 SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL. SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA DEBERÁ DEPOSITARLA ANTE ESTE JUZGADO EN UN TERMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL ENTENDIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ LA MISMA SE HARÁ EFECTIVA A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS MEDIANTE SU FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA. POR CUANTO HACE A LA SANCIÓN CORPORAL QUE DEBERÁ COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE HA ESTADO PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2010, DÍA EN QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL. ES DECIR ESTUVO SUJETO Y A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL 04 CUATRO AÑOS 03 TRES MESES 16 DIECISÉIS DÍAS.-----

Siendo aplicable sobre el particular la jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro: "PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL".-----

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a Garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado B del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su anterior redacción, que si bien fue reformado dicho artículo para utilizar al Código de Procedimientos Penales, mismo que hasta la actualidad en nuestro Estado no es aplicable, de ahí que se aplique en su fracción IV señala: En todo proceso del orden penal.- B).- De los derechos de la víctima o del ofendido: IV.- Que se le repare el daño.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esta virtud, en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 bis del Código de Defensa Social para el Estado, se establece que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

pública independientemente de la acción civil y esta debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

En ese sentido, la representación social solicita se condene al sentenciado RODRIGO ***, al pago de la reparación del daño Moral a favor de la menor MARTHA *** por el delito de corrupción de menores, consistente al equivalente al pago de tres mil días de salario mínimo.-----

Así las cosas, no pasa por alto para quien resuelve que la reparación del daño se encuentra considerada como pena pública y por mandato Constitucional al emitirse un fallo condenatorio no podrá absolverse del pago de la reparación del daño al acusado, por lo que partiendo de tal premisa; y es por ello que tomando en consideración los argumentos del Ministerio Público, debe decirse que le asiste parcialmente la razón en atención a que el momento de los hechos (06 de Mayo del año 2010) la legislación civil no había sufrido reforma, lo cual sucedió hasta el día 23 de Febrero del año 2011 dos mil once, de ahí que se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño Moral, mas no por la cantidad que solicita el agente del Ministerio Público, por lo que al prudente criterio de quien resuelve estima procedente CONDENAR a RODRIGO *, al pago de la reparación del daño moral por el equivalente a 1000 quinientos días de salario mínimo vigente en el momento de cometer el ilícito a razón de \$54.47 M.N. CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que de la operación aritmética correspondiente resulta la cantidad de \$ 54,470.00 M.N. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que deberá poner a disposición la agraviada en el termino de 10 diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.-----**

Por cuanto a su petición del ciudadano Agente del Ministerio Público en el que solicita se condene al sentenciado de referencia al pago de la reparación de Daño por concepto de indemnización de orden económica a favor de la agraviada MARTHA ***, deber decirse que no le asiste la razón, en atención a que dicha condena es solo para delitos de homicidio o en el caso de que la parte afectada le produjera incapacidad total permanente, como lo establece el artículo 1988 del Código Civil para el Estado, y al no estar en los supuestos que establece la Codificación de ahí que resulta IMPROCEDENTE condena al acusado y hoy sentenciado, RODRIGO ***,-----

Finalmente sin que pase desapercibido para esta autoridad, como se advierte de autos que al momento de la detención del acusado y hoy sentenciado RODRIGO ***, se encontraba conduciendo el vehículo marca DODGE CHARGER color Negro modelo 2008 con placas de circulación XUL-52-32 del Estado de Tlaxcala, como se advierte de la declaración, careos e interrogatorios que se realizo a la agraviada, reitero que con el producto del oficio que desempeñaba como sexo servidora fue cubierto el pago del vehículo en el que viajaban y con el que era trasladaba al Estado de México para ser explorada sexualmente y que de ésto tenían conocimiento su hermana

y su madre, diligencias que se corroboran con las declaraciones de la ateste ADRIANA MONSERRAT SAN PEDRO PAZ, y la coacusada MARÍA GUADALUPE SAN PEDRO DÍA, o GUADALUPE SAMPEDRANO PAZ, quienes conjuntamente refieren que tienen conociendo de propia vos de la menor hoy agraviada que el vehículo de color negro que conducía su pareja, era la menor quien pagaba las mensualidades producto de la explotación que era objeto, empero durante el periodo de instrucción y hasta el momento de resolver en definitiva la representación social ni la agraviada aportaron elementos de prueba alguno tendiente a justificar la propiedad de la unidad multicitada, por tanto **ante tal insuficiencia probatoria esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para determinar respecto del bien mueble en cuestión; sin ser obstáculo ello para ordenarse el aseguramiento del bien mueble, dejando a salvo los derechos de la menor agraviada para que los haga valer en ejecución de sentencia; apoyándose tal criterio en el sustentado en la tesis de jurisprudencia rubro y texto: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del acusado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del acusado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. **Clave: 1a./J., Núm.: 145/2005. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de**

fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco. Materia: Penal tipo: Jurisprudencia por Contradicción.-----

VI.- CONMUTACIÓN DE LA PENA.- Tomando en consideración que la pena impuesta a **RODRIGO *****, excede de **5 CINCO AÑOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Defensa Social del Estado, **SE LE NIEGA el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa.**-----

VII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente se **condena** al ahora sentenciado **RODRIGO *****, a la amonestación para lo cual deberá hacersele saber las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera, amonestación que deberá hacersele en público.----

VIII.- En términos de los artículos 63 y 64 del Código de Defensa Social en vigor para el Estado, se condena a la privación de sus derechos civiles y políticos a **RODRIGO *****, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

Por lo expuesto y fundado, se :-----

RESUELVE .

PRIMERO.- Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fue competente para fallar la presente causa penal social de conformidad con lo establecido en el PRIMER considerando de esta resolución.-----

SEGUNDO.- En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 Fracción I en relación al 13 del Código de Defensa Social para el Estado (vigente en la época de los hechos), (actualmente Código Penal para el Estado), cometido en agravio de **MARTHA *****, delito por el cual se instruyera la presente causa y precisara acusación el Ministerio Público.-----

TERCERO.- RODRIGO ***, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE, de la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, a que nos hemos referido en el punto resolutivo que antecede y por tanto es procedente imponerle UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 07 SIETE AÑOS 09 NUEVE MESES Y MULTA DE \$1,225 UN MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO QUE ERA DE \$54.47 CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, CANTIDAD QUE MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE DÍAS DA UN TOTAL DE \$66,725.75 SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL. SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA DEBERÁ DEPOSITARLA ANTE ESTE JUZGADO EN UN TERMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL ENTENDIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ LA MISMA SE HARÁ EFECTIVA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS MEDIANTE SU FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA. POR CUANTO HACE A LA SANCIÓN CORPORAL QUE DEBERÁ COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE HA ESTADO PRIVADO DE SU**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 143/2010

LIBERTAD PERSONAL, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2010, DÍA EN QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL. ES DECIR ESTUVO SUJETO Y A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL 04 CUATRO AÑOS 03 TRES MESES 16 DIECISÉIS DÍAS.-----

CUARTO.- Se condena a RODRIGO * , al pago de la reparación del daño moral y Material, en los términos y condiciones establecidos en el considerando rector de la presente sentencia.-----**

QUINTO.- Se NIEGA a RODRIGO * , el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando rector de este fallo .-----**

SEXTO.- Se CONDENA a RODRIGO * , ahora sentenciado, a la AMONESTACIÓN PUBLICA en términos de lo dispuesto por los artículo 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le hará ver las consecuencias del delito que cometió, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidieran.-----**

SÉPTIMO.- Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a RODRIGO * , por el termino de 07 SIETE AÑOS 09 NUEVE MESES, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----**

OCTAVO.- Comuníquese la presente resolución judicial al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE SENTENCIA Y HÁGASELES SABER EL DERECHO QUE TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS EN CASO DE NO ESTAR CONFORME CON LA PRESENTE SENTENCIA. CÚMPLASE.-----

Así lo Sentenció y firma el Ciudadano Abogado CELESTINO MARTÍNEZ BONES, Juez Octavo de lo Penal de éste Distrito Judicial, ante el Abogado ARTURO OSORIO RIVERA, Secretario de Acuerdos, con quien actúa, quien autoriza y da fe. ----

CMB/A'RTG*
PROC143-10 Ord

C. JUEZ

ABGDO. CELESTINO MARTÍNEZ BONES

C. SECRETARIO.